

ANALES
DEL
INSTITUTO NACIONAL
DE PREVISION

AÑO XXVIII.-NÚM. 135 = MAYO 1936

MADRID, 1936. -- IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DE LOS SOBRINOS
DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.--MIGUEL SERVET, 15.
TELÉFONO 70710

SUMARIO

	<u>Páginas.</u>
Protección contra las elevadas temperaturas en la industria, por S. Esteras Gil.....	489
Necrología:	
D. Remigio Cabello.....	498
Jurisdicción especial de Previsión:	
Jurisprudencia sobre retiro obrero.....	500
Accidentes del trabajo.....	502
Jurisprudencia del Tribunal Supremo:	
Accidentes del trabajo.....	514
Información española:	
Instituto Nacional de Previsión:	
Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.....	534
Información sobre la unificación de los seguros sociales.....	535
Visita de M. Fernando Maurette, subdirector de la Oficina internacional del trabajo.....	536
Cajas colaboradoras:	
Aragón.....	536
Castilla la Nueva.....	538
Extremadura.....	540
Guipúzcoa.....	541
León.....	542
Asamblea de las Cajas de Ahorros.....	543
Información extranjera:	
Seguros sociales:	
Organización financiera del seguro de paro en Bélgica.....	545
Los seguros sociales en Francia.....	545

	<u>Páginas.</u>
La edad de retiro de los mineros en Francia.....	547
Organización financiera del seguro de paro en Suiza.....	548
 Accidentes del trabajo:	
Reparación de accidentes del trabajo en Estonia.....	548
 Información internacional:	
Los seguros sociales y la crisis económica.....	550
Revista de Prensa	552
Bibliografía	563
Sección oficial	565

Protección contra las elevadas temperaturas en la industria,

por

S. Esteras Gil,

inspector provincial del Trabajo e ingeniero industrial.

Efectos fisiológicos de la temperatura.

CONOCIDA es la influencia que ejerce la temperatura ambiente sobre el organismo humano.

Se ha podido comprobar que la temperatura óptima para el trabajo está comprendida entre los 15° y los 18°, dependiendo ésta de la intensidad del trabajo muscular que se desarrolle en aquél.

No se pueden señalar los límites a partir de los cuales una temperatura puede ejercer efectos perjudiciales sobre el organismo humano, pues tal circunstancia depende de la naturaleza y estructura del individuo, de la humedad, de las corrientes de aire, etc.

Hay personas, especialmente sensibles a las temperaturas, que se separan de los límites antes indicados, como son las cardíacas, arterioescleróticas, etc. De igual forma hay razas de más resistencia que otras para soportar las temperaturas extremas; así, por ejemplo, se ha podido comprobar que la raza blanca es más débil que la negra para las temperaturas elevadas (1).

El cuerpo humano es un elemento que posee calor propio y una temperatura constante: lo primero se produce merced a las reacciones y combustiones que en el mismo tienen lugar, y lo segundo, por la acción del

(1) Los barcos que hacen el trayecto Port-Said-Aden tuvieron que sustituir a los fogoneros blancos que en ellos trabajaban por individuos de raza negra, en vista de que los primeros no podían resistir las altas temperaturas en que se desenvolvía el trabajo.

sistema termo-regulador, el que vela en todo momento por que la temperatura se mantenga constante.

El calor producido por el organismo humano se elimina, por vía cutánea (irradiación y transpiración), por el sistema respiratorio (enfriamiento por el aire inspirado, calor de evaporación del vapor de agua desprendido) y por el aparato digestivo (enfriamiento debido a los elementos ingeridos o pérdida de calor originada por los elementos de secreción de este sistema).

En cuanto al sistema termo-regulador, obra dilatando o contrayendo los vasos sanguíneos, dando lugar, de esta forma, a una economía o pérdida de calor. Se concibe, por consiguiente, que los cambios bruscos de temperatura puedan originar alteraciones en este sistema.

En el presente trabajo nos ocuparemos solamente de los efectos de las temperaturas elevadas y de los medios para evitar sus riesgos.

Si la temperatura es poco elevada sobre la normal, los efectos del calor no se traducen generalmente al exterior; pero si ésta se eleva, entonces la transpiración se hace sensible: el sudor, que al principio se elimina con facilidad, termina por correr sobre la piel. Llegados a este punto, conviene que distingamos entre el calor seco y el húmedo.

El efecto inmediato del sudor es la pérdida de líquido acuoso, con lo cual la sangre aumenta su viscosidad, ofreciendo una mayor resistencia a la circulación. Al mismo tiempo, la pérdida de dicho líquido entorpece las fermentaciones intracelulares, se producen trastornos en la función hemoglobínica de los glóbulos rojos, y los glóbulos blancos disminuyen su función fagocitaria.

Además, el sudor desprendido no arrastra en su debida proporción a los elementos tóxicos: úrea, sales, etc., con lo cual la sangre se hace cada vez más rica en dichos elementos perjudiciales. La eliminación de dichos elementos por vía renal no se hace normalmente, dando lugar a algunos trastornos nefríticos.

Consecuencia inmediata del sudor es la necesidad imperiosa de ingerir líquidos (1), que, si se hace en proporción prudencial y a una temperatura moderada, puede remediar los anteriores efectos, pero que, si no es

(1) Lo que explica el mayor contingente o proporción de alcoholizados que dan las profesiones en las que existe una elevada temperatura.

así, puede provocar trastornos, debidos a la dilución de los jugos orgánicos, al resentimiento de las glándulas del aparato digestivo, etc.

Si el calor es húmedo, sus efectos son todavía más perjudiciales, pues el organismo no puede utilizar algunas de sus defensas, como son la evaporación de sudor o del agua desprendida por los pulmones, por cuanto la tensión del vapor de agua del medio ambiente tiende a oponerse a ello.

Los trastornos producidos por el calor pueden llegar hasta el límite en que actúan las defensas del organismo, pasado el cual, éste es incapaz de reaccionar, dando lugar a estados patológicos que pueden adoptar la forma cardiaca, de asfixia, etc.

Legislación española.

La legislación social española se ha hecho eco, en algunos de sus preceptos, de la necesidad de defender al trabajador de determinadas profesiones contra los efectos de las altas temperaturas.

Así, la ley de jornada máxima de 1.º de julio de 1931, al hablar de la jornada minera, establece que la duración máxima del trabajo diario en las partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura media, dentro de las condiciones normales de la explotación, sea de más de 33º y menor de 42º, no sea superior a seis horas. Y que cuando, en las mismas condiciones, la temperatura sea mayor de 42º, sólo se podrá trabajar, por excepción, en caso de necesidad imprescindible o de peligro inminente, pero dando conocimiento, debidamente justificado, a la inspección provincial del Trabajo y a la jefatura de Minas, para que dichos organismos ejerzan la intervención que corresponda.

El reglamento de policía minera de 23 de agosto de 1934 establece que en los sitios en los que la temperatura sea elevada, sobre todo si ésta sobrepasa de 30º, se llevará un registro, con indicación de las anotaciones diarias de dicha temperatura, añadiendo a continuación que al personal que trabaje en lugares subterráneos no se le someterá a jornadas superiores a seis horas diarias, sin que quepa dar un suplemento de jornada sobre estas seis horas, ni aun en los sitios más frescos.

En el reglamento de alojamiento de la tripulación de los buques mercantes de 6 de septiembre de 1918, aparte de señalar algunos preceptos

que, como la cubicación o ventilación, están tan relacionados con la temperatura, se establece que "los buques que hayan de viajar entre trópicos tendrán en la cubierta que sirve de techo al alojamiento de marineros o fogoneros una abertura apropiada para introducir por él una manguera de ventilación, de lona, cuyo diámetro no sea menor de 5 decímetros. Las referidas aberturas estarán dispuestas para que, con toda eficacia, se puedan cerrar en el mar, y, en tal sentido, podrán consistir en lumbreras o escotillas convenientemente construídas" (artículo 8.º).

La higiene del calor en relación con la técnica moderna.

La higiene laboral, en lo que a las altas temperaturas se refiere, marcha del brazo de la técnica moderna; así, la introducción de los hogares de rejillas sin fin, de alimentado automático y de quemadores de petróleo o carbón pulverizado ha humanizado una de las profesiones más rudas: la de fogonero. Invitamos a quienes sientan alguna preocupación por la higiene laboral a que visiten, por ejemplo, el recinto de las calderas de un barco cuya instalación sea algo anticuada. En él podrán ver la rudeza de un trabajo que se desenvuelve en un ambiente saturado de calor, en un espacio insuficiente y en el que no existe ninguna abertura directa de aireación.

Si a la industria del vidrio hacemos referencia, las modernas instalaciones de soplado mecánico y de fabricación de vidrio plano por los métodos de Foucault, Leconte, Libbey-Owens, etc., distan mucho de aquellas otras en las que el soplado y demás operaciones eran totalmente manuales. De igual forma, podemos decir que han desaparecido casi totalmente las operaciones de agitado manual de la masa de vidrio, en las cuales no se podían resistir períodos activos de trabajos superiores a cinco o seis minutos.

En la industria metalúrgica y siderúrgica, la implantación de las camisas y cortinas de agua en las zonas de los crisoles ha producido una disminución del calor transmitido y, por ende, un mejoramiento de las condiciones de trabajo del personal al servicio de las instalaciones. De igual manera, el aislamiento térmico de los hornos, en general, hecho por razones de economía, trasciende de forma beneficiosa al campo de la higiene industrial.

Idénticos razonamientos podríamos establecer para los demás trabajos en los que se emplea la energía calorífica que han sentido el influjo de la técnica moderna.

Defensa contra el calor del medio ambiente.

El primer procedimiento que se ocurre para luchar contra el calor ambiente, cuando éste procede del que atraviesa una pared metálica, de refractario, etc., es superponer a dicha pared una capa de una sustancia aislante.

El espesor de dicha capa viene dado por

$$e = \frac{C'}{Q} \left(\frac{M}{M'} - 1 \right),$$

en el cual:

$\frac{M}{M'}$ es la relación entre el calor que atraviesa la pared cuando está desprovista de aislante y el que luego pasa a través del sistema pared-capa aislante;

C' es el calor específico de la sustancia aislante, y

Q un valor que en las paredes planas tiene el valor de

$$\frac{1}{Q} = \frac{1}{K} + \frac{e}{C} + \frac{1}{K'},$$

en cuya fórmula:

K es el coeficiente de transmisión del calor, por convención y radiación, del elemento que está a la otra parte del espacio que consideramos (en el interior del horno, de la caldera, etc.);

K' se define de la misma forma, sólo que refiriéndonos a la otra parte de la pared;

e es el espesor de la pared metálica, de refractario, etc., y

C el calor específico de la sustancia de que está compuesta la pared.

Si, en lugar de la pared plana, se tratase de una superficie cilíndrica (caso de tubos, de cuerpos de evaporadores, etc.), se podría obtener el valor del radio exterior de la capa superpuesta de la fórmula:

$$\frac{M}{M'} = 1 + QR' \left\{ \frac{1}{C'} \log_e \frac{R''}{R'} - \frac{1}{K'} \left(\frac{1}{R'} - \frac{1}{R''} \right) \right\},$$

en la cual, R y R' son los radios interior y exterior de la pared y R'' el radio exterior de la envolvente aislante.

En cuanto al valor $\frac{M}{M'}$ somos nosotros quienes lo fijamos, ya que el espesor del aislante lo supeditamos a la reducción que fijemos entre el calor que antes se transmitía y el que se transmite con el aislante.

En la práctica se emplean como elementos aislantes de superposición el fieltro, el corcho, mezclas de productos dolomíticos con amianto, plásticos Pimount, etc.

Hoy día, los aislantes han llegado a tipificarse de tal forma que constituyen el objeto de fabricación de importantes industrias. Así la fábrica de Revilla de Camargo, propiedad de la S. E. de Productos Dolomíticos, prepara aislantes a base de carbonato magnésico y amianto (85 y 15 por 100).

Los aislantes se emplean, sobre las instalaciones, en forma plástica de dovelas, prismas, etc. Cuando la superficie a proteger haya de sufrir con frecuencia reparaciones, o haya de ser objeto de manipulaciones, conviene que el elemento aislante adopte la forma de colchoneta.

En la fábrica a que antes aludimos hemos visto la fabricación de tales colchonetas con destino a la flota de Sota, las cuales se componían de una envolvente exterior, de tejido de amianto, rellena con una mezcla de amianto y carbonato magnésico; se impide el deslizamiento de la masa con cosidos transversales.

No queremos extendernos en esta materia, a fin de no salirnos del título de este trabajo; pero sí hemos de mencionar, en nuestro deseo de hermanar los problemas de la economía y de la higiene industrial, algunos ejemplos expuestos por el ingeniero industrial D. Rafael Mazarrasa en su interesante conferencia del Ateneo de Santander, "Los aislamientos térmicos en la industria":

"En una tubería al aire libre, desnuda de todo aislamiento, de 159 milímetros de diámetro exterior y 50 metros de longitud, que conduce vapor saturado a 200° C, suponiendo una temperatura media ambiente de 10° y una velocidad media anual del viento de 5 metros por segundo, se produce una pérdida de calor de 2.940 calorías por metro cuadrado y hora."

"Suponiendo seis mil horas de trabajo al año, en toda la longitud de la tubería se producirá una pérdida de calor anual de 882.000.000 de calorías."

"Considerando que el millón de calorías cuesta a unas 12 pesetas (a base de carbón de 7.000 calorías, a 60 pesetas la tonelada), las antes mencionadas pérdidas se traducirán en 10.560 pesetas."

"Calorifugada convenientemente la tubería, se obtuvo un rendimiento del 95 por 100, quedando reducido el calor perdido a 44.000.000 de calorías, cuyo valor es solamente de 528 pesetas; la amortización del sistema aislante se obtuvo solamente en menos de un año."

Otro ejemplo, que encaja en el presente trabajo, y que también fué expuesto por el antes mencionado conferenciante, fué el siguiente:

"En un horno de recocer, de paredes revestidas con un fuerte espesor de ladrillo corriente, y cuya bóveda no poseía revestimiento aislante al-

guno, se combatieron las pérdidas de calor protegiendo solamente la mencionada bóveda con un espesor de aislante de 10 centímetros. El resultado fué la economía de 19,5 por 100 sobre el consumo específico del combustible."

Cuando no se pueda luchar contra el calor ambiente aislando debidamente la fuente de donde procede, conviene establecer una oportuna aireación, y si ésta es insuficiente se instalará la ventilación forzada (1).

Defensa contra el calor producido por un foco.

El procedimiento más lógico es encerrar dicho foco en un recinto cerrado o interponer una pantalla entre dicho foco y los puestos de trabajo.

Cuando se emplee una pantalla sólida, ésta podrá ser transparente u opaca, empleándose esta última disposición cuando sea necesario observar algún fenómeno de foco de calor o alguna maniobra que se realice en el mismo.

Cuando, por las manipulaciones necesarias, no se puedan emplear las medidas antes indicadas, se podrá recurrir a una pantalla de aire (pantalla gaseosa), consistente en una capa de aire a presión, que se interpone entre el foco y el puesto de trabajo. A esta capa se le da generalmente la forma de lámina, por la acción de una boquilla que presentá una ranura como orificio de salida. La corriente se crea por un ventilador centrífugo, un pequeño compresor, etc.

Cuando no sean posibles estas protecciones, el obrero irá provisto de gafas, guantes aislantes, delantales de cuero, etc., debiéndose emplear las medidas de seguridad e higiene que indicamos en nuestro anterior trabajo: *Normas generales de seguridad e higiene industrial*, en los títulos "Fundiciones", "Elementos de protección individual", "Hornos", etc.

Unos casos prácticos.

Vamos a indicar primeramente unas cuantas disposiciones contra el calor, que se emplean, con gran eficacia, en la fábrica de carburo de calcio de la Electrometalúrgica de El Astillero.

Esta fábrica posee, como todas las de su género, unos hornos eléctri-

(1) En cuanto a las bocas de ventilación, cantidad de aire necesario, velocidad del aire, etc., véase nuestro anterior trabajo: *Normas generales de seguridad e higiene industrial*.

cos, en los cuales reacciona la caliza con el carbón a la elevada temperatura del arco eléctrico.

Los hornos son abiertos por la parte superior, la que es rasante con la plataforma desde la cual se realizan las operaciones de carga. El electrodo superior es móvil, y puede aproximarse más o menos a la masa que ha de reaccionar. Cada horno tiene su correspondiente campana de tiro.

El trabajo en este género de hornos es excesivamente penoso si no se encuentran debidamente protegidos, por cuanto el obrero ha de realizar las operaciones de carga y amontonamiento de la caliza y carbón, distribución de las materias, etc., en las proximidades de un foco de calor de gran intensidad, sin que haya ninguna protección aislante intermedia.

El director técnico de la fábrica, D. Pedro F. Escarzaga, ha resuelto el problema de la siguiente forma: el personal que realiza las operaciones antes indicadas queda protegido por columnas o pantallas de aire, que emergen, en sentido vertical ascendente, de toberas elípticas que se encuentran en zonas próximas a la boca superior del horno. La corriente de aire creada lo es por la acción de un ventilador, que toma aquel elemento de la parte exterior de la fábrica.

La colada del carburo de calcio presenta también algunos inconvenientes en cuanto a la temperatura, debidos al calor desprendido por el horno y por la masa que se extrae: en la primera parte de la operación se emplea una disposición, ideada por el Sr. F. Escarzaga y que facilita enormemente la misma, consistente en convertir el útil metálico con que se realiza el picado de la boca en un electrodo, mediante su unión a una línea eléctrica, con lo cual la masa de carburo que obtura la boca funde con facilidad, en contacto con aquel útil. La disposición antes mencionada tiene la ventaja de reducir el tiempo de la colada.

Existe en la misma fábrica otra disposición higiénica que evita los efectos del calor y del polvo de carburo. Consiste la misma en tres galerías, colocadas cerca de los hornos y que se separan completamente del recinto de los mismos por unas puertas vidrieras correderas. Desde una de estas galerías se maniobra sobre los elementos de mando de los electrodos, sirviendo las otras dos para que se cobijen en ellas los obreros que realizan las operaciones de carga durante los períodos que no son de trabajo activo.

Vamos a exponer otro caso práctico: En una de las secciones de la Fábrica de Tabacos de Santander existe un humectador del tabaco en rama, consistente en un cilindro que presenta una ligera inclinación horizontal: el tabaco en rama pasa a través de este cilindro, recibiendo, en su recorrido, la acción de vapor de agua.

La separación del tabaco que sale la hacían antes unos obreros, que se colocaban cerca de la boca inferior de dicho cilindro, los cuales habían

de realizar su labor en un ambiente que contenía vapor a elevada temperatura.

A fin de mejorar las condiciones de tal trabajo se idearon por el ingeniero jefe de dicha fábrica, D. Fernando López Dóriga, varias disposiciones, una de las cuales consistía en un ventilador centrífugo, que lanzaba una corriente de aire fresco, captado del exterior, entre el cilindro y los puestos de trabajo. La corriente de aire adoptaba, por una boquilla especial, la forma de una lámina, la cual estaba en el mismo plano que la boca de salida del cilindro.

Más tarde se ha colocado un transportador, que permite enviar el tabaco, para su descarga, a unos dos metros de la boca, es decir, a un sitio en donde no se siente la acción del vapor de humectación.

Necrología.

D. Remigio Cabello.

El día 16 del corriente mes de mayo falleció en Madrid el Sr. D. Remigio Cabello, vocal del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, en el que dignamente representaba a la clase obrera.

El Sr. Cabello era persona estimadísima por sus relevantes condiciones de cultura, de rectitud y de nobleza de carácter. Por su solo esfuerzo había sabido crearse un nombre entre los más prestigiosos de las organizaciones obreras, a las que con infatigable perseverancia dedicó lo mejor de su vida. Fué obrero tipógrafo, y la sujeción del taller y las exigencias del trabajo, del que nunca desertó, no le impidieron consagrar largas vigiliás al estudio, adquiriendo así una formación intelectual solidísima, lo que le permitió desempeñar con acierto difíciles funciones en las organizaciones societarias y políticas, y colaborar con celo patriótico en las obras de la moderna política social, como esta de la Previsión popular, por la que sentía predilección muy justificada.

Desde la implantación del régimen oficial de Previsión, el Sr. Cabello ha venido trabajando en él con celo insuperable, con profundo conocimiento de su técnica social y con una discreción y buen deseo que ha sido admirado por cuantos le conocían. El mismo día de su muerte, y ya con la certidumbre de que sus horas estaban contadas, Cabello, viejo y agotado por grave enfermedad, sobreponiéndose con estoica entereza a sus padecimientos y dolores, acudió a su tarea corporativa en el Instituto Nacional de Previsión, con la serenidad y temple de espíritu con que podría hacerlo un hombre en plena juventud y vigor de vida. Desde el Instituto se retiró a su casa, de la que, pocas horas después, salía en hombros de los que, amorosamente, le conducían a la tumba.

Cabello pertenecía a los organismos más importantes del régimen de Previsión popular: era vocal del Consejo de Patronato del Instituto y de su Junta de gobierno, de la Comisión Nacional Asesora Patronal y Obrera, de la Comisión Revisora Paritaria Superior, de la Mutualidad de la Previsión, de la Comisión de Inversiones y del Consejo del Paro forzoso. En todos estos cargos delicados laboró Cabello con singular acierto y con gran desinterés, defendiendo con el mayor entusiasmo los derechos de los trabajadores, sin menoscabar otros intereses dignos de todo respeto.


En política, la figura de Cabello adquirió también excepcional relieve. Primero en la política socialista de su pueblo natal, Valladolid, se distinguió por su prepa-

ración y fino espíritu, desempeñando el cargo de concejal y otros de importancia en la lucha de ideas. Colaboró asiduamente en los periódicos de su partido e intervino con aplauso en la obra de proselitismo y propaganda. Fué diputado en las Cortes constituyentes de la segunda República, siempre con personalidad muy destacada en su partido, de cuya Comisión ejecutiva era ahora vicepresidente.

De su vida privada nadie tuvo nunca que decir sino elogios muy merecidos, lo que no es poco en estos tiempos en que la difamación es arma corriente contra los hombres que levantan su cabeza sobre el rebaño de la vulgaridad. Austero y de costumbres sencillas, ha muerto en honrada pobreza como siempre había vivido.

Su muerte ha sido muy sentida en todas partes, y este sentimiento general se exteriorizó en el acto de su entierro, al que concurrió, en postrer homenaje de simpatía y piadoso respeto, una muchedumbre incalculable.

Descanse en paz.



Jurisdicción especial de Previsión.

Jurisprudencia sobre retiro obrero.

Obligatoriedad del Régimen legal.

“La entidad recurrente, en su escrito ante esta Comisión, insiste en su criterio de estar exenta del Retiro obrero, y trata de rebatir los considerandos del acuerdo recurrido; haciéndolo, por cierto, ilegalmente al dirigirse a esta Comisión en idioma catalán, contra lo dispuesto en el art. 2.º del Estatuto de Cataluña, que, en su párrafo segundo, establece como lengua oficial para las relaciones de Cataluña con el resto de España el castellano, y alegando sustancialmente, aunque en forma desconsiderada y violenta: que sostiene retiro propio y no está obligada a inscribir en el nacional ni obedecer órdenes en contrario de un Poder que califica de faccioso y sin autoridad, por lo que sólo se avendría a pactar sobre la base de que se asegurase a los obreros un retiro de cinco pesetas diarias; que el Seguro de accidentes, que sirve al Patronato de base para reclamar las cuotas, es voluntario y hecho por mera conveniencia de la Cooperativa, y que no pasará por la que califica como vergüenza, de admitir imposiciones en materia del mejoramiento moral y material de sus miembros.”

“Esta Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión, prescindiendo de las intemperancias de expresión y de los errores legales en que la entidad recurrente incurre en su escrito de alzada, y haciendo suyos en un todo, como acomodados a ley y a justicia, los fundamentos del acuerdo recurrido, que oportunamente fueron comunicados a dicha recurrente, y que reproducen la doctrina sentada en anteriores casos análogos, resuelve confirmar en absoluto dicho acuerdo.”

Acuerdo de 15 de abril de 1936.—Expediente núm. 561.

Montepío voluntario.

“Según el art. 1.º del Reglamento del Montepío Central de Empleados de Juntas de Puertos de España, dicho Montepío, que pertenece a la clase de los particulares, según la cuarta de las disposiciones transitorias,

es una Asociación legal y voluntaria, en la que podrá ingresarse (art. 10) desde los veintiún años en adelante, y tiene, entre otras finalidades (artículo 2.º), el pago de pensiones a sus asociados por razón de edad o por invalidez, estableciéndose en los artículos 27 y 28 que la jubilación será forzosa y voluntaria, y que la jubilación será forzosa a los sesenta y nueve años de edad, pudiendo solicitarla antes los interesados sin alegar causa justa, siempre que tengan la edad de cuarenta y cinco años, o si justificasen inutilidad física notoria, y en el art. 44 se determina que no tendrán jubilación los funcionarios de Juntas que hubiesen pertenecido a un Montepío provincial y hubiesen dejado de abonar sus respectivas cuotas y los que, después de pertenecer al Montepío Central, dejen de abonarlas, ni los que fueran destituidos de sus cargos, previo expediente; preceptos todos libremente estipulados, pero que notoriamente no se adaptan a las normas del Régimen legal de Retiro obrero ni reúnen las condiciones necesarias que son esenciales para obtener la declaración de excepción del Régimen.”

“No consta, ni se ha intentado siquiera justificar, que la Junta de Obras del Puerto de Palma de Mallorca se halle exceptuada del Régimen de Retiro obrero obligatorio, declaración que requiere una Orden ministerial dictando normas para la adaptación del Régimen a los Montepíos exceptuados, y tampoco se ha justificado que los asalariados inscritos por dicha Junta carezcan de los requisitos que la Ley exige para estar incluidos en el Régimen legal de Retiro obrero; por lo que no procede la devolución de cuotas que ha solicitado la referida Junta, pues han sido satisfechas en cumplimiento estricto de la Ley.”

“La petición de devolución de cuotas satisfechas por obreros y subalternos de la Junta de Obras del Puerto cedería en perjuicio de ellos mismos, ya que les privaría de las pensiones que actualmente tienen ya constituidas en el Régimen legal del Retiro obrero correspondientes al importe de las mencionadas cuotas, sin beneficio alguno de los derechos que, según la Junta, han adquirido en el Montepío, porque, según declara, gozan en él de la plenitud de los derechos que concede; y si para ello la Junta ha anticipado cantidades por cuenta de los empleados, resultaría que de lo que se trata es de satisfacer el importe de tales anticipos, liberando de tal obligación a los empleados, lo cual no afecta al interés general de los fondos del Montepío, sino al particular de aquéllos.”

“El Reglamento del Montepío Central atribuye la representación del mismo a organismos superiores a las Juntas de Obras de los Puertos de España, y tales organismos no han actuado en este expediente.”

“En todo caso, el Régimen del Retiro obrero, establecido por una copiosa legislación, que lo declara obligatorio en favor de los trabajadores que reúnen las condiciones que aquél establece, se caracteriza por la

irrevocabilidad de los beneficios que concede, merced a la cotización de los patronos y del Estado, sin exigir ninguna a los asalariados, comprendiendo a éstos desde los dieciséis años de edad hasta los sesenta y cinco, en que disfrutarán el percibo de las pensiones, sin que, cualquiera que sea su relación con los patronos, pierdan el derecho adquirido, fundado en la técnica del Seguro y no en cálculos empíricos carentes de base científica, lo que da al sistema legal la garantía de su exactitud y de su realización, normas inconfundibles con las de los Montepíos patronales, en los que la protección se regula por años de servicio, se restringe o suprime por causa de despido, se basa en contribución personal de los empleados y no se apoya sobre el fundamento de técnico actuarial, por lo que no es posible ponderar uno y otro sistemas, comparando lo que ofrecen y lo que rinden, para afirmar que el segundo puede sustituir al primero.”

“Las excepciones del Régimen legal de Retiro obrero obligatorio están reguladas por normas especiales, mediante disposiciones de gobierno, no dictadas en este caso, y en las cuales se atiende el derecho de los obreros, reservándoles siempre el de obtener el beneficio del Régimen legal, si lo prefieren al de Montepíos particulares; y sólo por razón de esas normas, que en este caso no se han invocado, cabría la adaptación del Montepío al Régimen legal en cuanto al futuro, pues en ningún caso autorizan dar efecto retroactivo.”

Acuerdo de 27 de mayo de 1936.—Expediente núm. 603.

Accidentes del trabajo.

Entrega de capital en vez de renta.

“La inversión propuesta se refiere a un capital de 6.500 pesetas, presupuesto de adquisición de dos vacas lecheras y cincuenta ovejas, y como el capital disponible es sólo de 3.853,54 pesetas, es vista la imposibilidad de atender con éste a la realización del propósito del solicitante, aparte de no justificar su aptitud para ese negocio, que requiere, además, instalación de establos y otros gastos de primer establecimiento, de los que ni siquiera hace mención la solicitud, por lo cual, atendidas las circunstancias de edad y de enfermedad acreditadas en el expediente, resulta, sin duda, de mayor conveniencia para el interesado la percepción de la pensión vitalicia constituida a su favor.”

Acuerdo de 6 de mayo de 1936.—Expediente núm. 526.

“La propuesta de inversión de capital está formulada con imprecisión que impide apreciar la ventaja y aun la posibilidad de aquélla, pues se

ignora el gasto de establecimiento del negocio que en primer término indica y el del comercio, que, suponiendo el fracaso de aquél, menciona en segundo lugar, lo que, además, acusa una incertidumbre en el resultado, en todo opuesta al concepto de garantía que el empleo de capital debe ofrecer para autorizar esa forma especial de indemnización, lo cual no cabe conceder por otra razón perentoria, y es que la aceptación de la renta, que el solicitante viene percibiendo, implica la renuncia a la petición del capital, la que debe formularse cuando se declara la incapacidad, según ha declarado reiteradamente esta Comisión Superior, de lo que se deduce la improcedencia, por extemporánea, de dicha solicitud, producida después."

Acuerdo de 6 de mayo de 1936.—Expediente núm. 576.

"No ha proporcionado la solicitante, que sólo puede actuar en nombre de su hija, menor de edad, por ser ésta la derechohabiente, dato alguno para apreciar la conveniencia de la inversión propuesta—instalar un pequeño taller de costura—, con indicación del gasto de establecimiento y entretenimiento y cálculo de ingresos probables, ni consta tampoco la aptitud de la interesada para ese negocio, pues sólo consta que es aprendiz de sastre, sin sueldo, ignorándose, además, si el escaso capital disponible, inferior a 4.500 pesetas, sería suficiente a realizar tal propósito, por lo que se estima más conveniente para la beneficiaria la percepción de la renta temporal de 1.508,29 pesetas al año que se la ha concedido, aparte de que se trata de una pensión concedida con carácter temporal y que, por tanto, desaparece a los dieciocho años de edad de la titular."

Acuerdo de 6 de mayo de 1936.—Expediente núm. 578.

"No es posible acordar la entrega del capital, porque el obrero manifestó su disconformidad con la calificación declarada por su patrono, el Ayuntamiento de Don Benito, por entender que le correspondía la de total permanente y no la parcial, lo que está de acuerdo con la manifestación que hace en su escrito de no poder trabajar en su oficio, ni en otros, teniendo que ingresar en el hospital; y tal disconformidad implica que la constitución de la renta no es definitiva, sino provisional, conforme al artículo 41 del Reglamento, debiendo abonársela la Caja con este carácter hasta tanto que por sentencia firme o acuerdo de las partes sea resuelta la discordia, por lo que no está justificada en modo alguno la suspensión del pago de la renta así declarada, debiendo anularse la nota de tal suspensión, comunicada a Contabilidad en 17 de abril pasado, sin que en ningún caso la solicitud de entrega de capital pueda motivar la interrupción en el servicio de la renta cuando la estuviese disfrutando el peticio-

nario, hecho que produce el efecto de no poder acceder a la entrega, porque la percepción de la pensión implica la renuncia al capital, como modalidad excepcional de indemnización, por lo que, en este caso, tampoco cabe acordarla, quedando al interesado el derecho de reclamar a la entidad patronal sobre la calificación, acudiendo al Tribunal competente, que es el Industrial, o, en su defecto, al juez de primera instancia, para que la sentencia resuelva cuál sea la calificación procedente."

Acuerdo de 13 de mayo de 1936.—Expediente núm. 593.

"Además de no haberse aportado al expediente datos relativos al coste de las adquisiciones de fincas, ni a los gastos de explotación, ni a los rendimientos de ésta, con lo que faltan elementos de juicio para poder apreciar los beneficios que la compra reportaría a la menor y la conveniencia de la inversión propuesta, no es factible acceder a la entrega del capital constitutivo de la renta, cuya percepción se estima más ventajosa, porque se trata de un usufructo temporal, como constituido a favor de una menor no incapacitada y que, por ello, cesará en su percibo al cumplir los dieciocho años, con lo que, atendiendo esta circunstancia, en relación con la naturaleza de la indemnización de que se trata, es lo más prudente y juicioso suministrar a la beneficiaria un auxilio normal y constante, lo que se consigue de un modo seguro con la forma de renta."

Acuerdo de 20 de mayo de 1936.—Expediente núm. 565.

"Al existir, como se declara en la instancia de petición de capital por la interesada, conformidad de ésta en cuanto a la calificación de su incapacidad y a la remuneración señalada, no cabe detener la resolución del asunto por la mera manifestación de la Asesoría médica en el sentido de que convendría que se presentase la lesionada para ser reconocida; por lo que esto no puede interpretarse como la iniciación de un expediente de revisión, al no constar manifestación alguna que expresamente así lo anuncie, por lo cual la renta constituida no puede tener el carácter de provisional, a que se refiere el art. 41 del Reglamento de Accidentes, ya que la lesionada no la impugna."

"Con esta base procede examinar el fondo del asunto, y de él resulta que el empleo que pretende dar la interesada al capital que solicita consiste en montar un taller de modista, en que trabajen su madre, que posee el oficio; una hermana, que es aprendiz adelantada, y ella, que podría emplear la escasa actividad que su incapacidad le permite, según afirma, comprando al afecto máquinas, muebles, materiales, etc.; de lo cual se deduce que lo que intenta es dar elementos a sus familiares para emprender un medio de vida que hasta el presente no han podido utilizar

con éxito y que ninguna garantía existe para suponer que pueda tenerlo en lo sucesivo, dada su naturaleza, harto aleatoria; por lo que no es prudente sustituir la certeza de percibo de una renta, aun cuando sea modesta, por una inversión de capital que, a poco que no favoreciese la fortuna a la empresa en que aquél se emplease, quedaría extinguido para su actual peticionaria, con evidente daño de su conveniencia.”

Acuerdo de 20 de mayo de 1936.—Expediente núm. 585.

Incompetencia de la jurisdicción de Previsión.

“Constituída la renta con carácter provisional, por no estar conforme el obrero con la calificación de incapacidad propuesta por la Compañía aseguradora, se está en el caso de aplicar el art. 41 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo, que ordena mantener el servicio de la pensión con tal carácter hasta que, por sentencia firme o acuerdo entre las partes, se resuelva la discordia y sea declarada la incapacidad de modo definitivo; por lo que es evidente que la jurisdicción de Previsión no es en este momento competente para conocer de la reclamación del obrero, el cual debe producirla ante el Tribunal Industrial o, en su defecto, el juez de primera instancia correspondiente, conforme a la regla establecida en el párrafo primero del art. 210 del mencionado Reglamento.”

Acuerdo de 20 de mayo de 1936.—Expediente núm. 592.

“Aun prescindiendo de que el solicitante no acredita su aptitud para el negocio a que pretende aportar el capital, ni las condiciones de la Sociedad que habría de constituir, ni dato alguno para apreciar la situación del mismo, elementos todos indispensables para comprobar la ventaja del empleo propuesto, existe otro motivo más perentorio para denegar la entrega, y es que el solicitante viene percibiendo la pensión constituída a su favor, lo que implica la aceptación de esta modalidad de indemnización y la renuncia a la petición del capital, que debe formularse al ser reconocido el derecho, y no después de entrar en el disfrute de la renta, según declaraciones reiteradas de esta Comisión Superior en aplicación del precepto legal.”

Acuerdo de 20 de mayo de 1936.—Expediente núm. 598.

Prescripción de la acción para pedir la revisión.

“En este caso se mezclan dos cuestiones distintas, que hay necesidad de separar, a saber: primera, la revisión pedida por el obrero y, al pare-

cer, no proseguida, y segunda, la nueva petición de la viuda, solicitando para ella y sus hijos los derechos de viudedad y orfandad, según dice, que les correspondan.”

“De la primera de dichas cuestiones hay que prescindir ahora, porque no se insta por la recurrente, a la que sólo cabrá reservarla, como a sus hijos, el derecho que tengan a continuar la reclamación iniciada por su causante allí donde proceda deducirla, como herederos que son de las acciones que competieran a su esposo y padre, reclamando que se declare que la incapacidad era total y no parcial.”

“En cuanto a la segunda, el precepto del art. 82 del Reglamento es terminante en el sentido de que para fundar la revisión en muerte debida al accidente, la defunción tiene que haber ocurrido dentro de los dos años siguientes a la fecha de tal accidente, pues en otro caso no cabe invocar tal fundamento, ya que el plazo de cinco años, fijado en el art. 81, para instar la revisión, se refiere expresamente a los beneficiarios (es decir, los titulares de las indemnizaciones), el patrono, Mutualidades o Compañía que las costearon y la Caja Nacional, constituyendo este plazo la regla, de la que se exceptúa el aludido caso de muerte, en que desaparece el beneficiario y hay que declarar el derecho de otros; y como en el caso actual han transcurrido desde el accidente hasta la fecha de la muerte del que lo sufrió más de dos años, no procede la petición deducida sobre tal fundamento.”

Acuerdo de 6 de mayo de 1936.—Expediente núm. 573.

Revisión de incapacidades.

“La revisión acordada reduce a parcial la incapacidad total permanente, por mejoría del estado del obrero, impugnando éste la revisión, por no poder realizar los trabajos de su oficio de carpintero, haberse tenido que dedicar a otros distintos y percibir en ellos sólo el 62,50 por 100 del jornal que antes percibía; hechos comprobados en el expediente por acuerdo dictado por esta Comisión Superior para mejor proveer.”

“Para acordar la revisión por mejoría del obrero no basta que se haya producido médicamente, sino que es necesario que tal mejoría trascienda a la actividad laboral del lesionado, porque, determinado el concepto de la incapacidad por los factores lesión y oficio, sin cuya relación no puede establecerse, no cabe prescindir de tal relación al apreciar los cambios del estado del obrero motivadores de la revisión, ya que ello desnaturalizaría el principio legal de que la incapacidad permanente relativa—total o parcial—es siempre profesional y cualifica al lesionado no sólo como hombre, sino como obrero activo.”

“La mejoría acreditada del recurrente no altera la situación en que se encontraba en orden al trabajo, pues siguió sin poder reanudar su oficio, dedicándose a otro distinto, en el que realiza labores propias de aprendiz, con un jornal de 5,30, en vez del de 8,50 que antes percibía, lo que le clasifica en la categoría de incapacitado permanente total, en tanto permanezca alejado de su oficio habitual de carpintero.”

Acuerdo de 13 de mayo de 1936.—Expediente núm. 546.

“La declaración de incapacidad permanente total se fundó en este caso en el hecho de haber sufrido el obrero, de oficio peón de obras, traumatismos, al alcanzarle la explosión de un barreno el 13 de agosto de 1933, que le causaron lesiones, presentándosele a los pocos días una pleuresía, que constituyó complicación, derivada del proceso patológico determinado por el accidente sufrido, padeciendo, cuando fué dado de alta, lesiones residuales de paquipleuresía, consecuencia de la pleuresía supurada, que le impedía hacer grandes esfuerzos y un trabajo continuado; habiéndose afirmado en el dictamen que emitió la Asesoría médica en el expediente de incapacidad que si bien el obrero padecía una tuberculosis pulmonar antigua, hubo que intervenir quirúrgicamente, después del traumatismo, por una complicación de tipo pleurítico, que podía conceptuarse como agravación de aquella lesión por influencia traumática, acomodándose a estos antecedentes la calificación jurídica de la incapacidad y la cuantía de la indemnización en renta concedida al obrero.”

“Lo que procede determinar en tal caso en el expediente de revisión es si ha habido error de diagnóstico o de pronóstico, o si ha sobrevenido mejoría del estado del obrero, suficiente a modificar la calificación de incapacidad o a dar ésta por inexistente.”

“Los dictámenes de la Asesoría médica afirman que actualmente la pleuresía del obrero está completamente curada, que no existe ninguna otra lesión pulmonar y que la capacidad respiratoria del enfermo (así dice) es completamente normal, lo que llevaría a declarar la recuperación íntegra de la actividad del obrero y a confirmar la resolución de la Caja Nacional, por él recurrida, que, reputándole curado, le ha suprimido la pensión que antes le concedió; pero ese dictamen está en contradicción con el emitido por el inspector médico de la zona, Sr. Jordana, con fecha posterior al de la Asesoría a que alude, y en el cual se afirma que el obrero ha mejorado de las lesiones que presentaba en el pulmón derecho y presenta, en cambio, manifestaciones de tipo bronquial generalizado, de naturaleza imprecisa, creyendo que no debe considerársele como restablecido y sí sometido, más adelante, a nueva revisión, con cuyo parecer concuerda en esencia el médico de la entidad patronal, Confederación Hidro-

gráfica del Ebro, al afirmar que presta asistencia con alguna frecuencia al obrero de abscesos en la región torácica derecha, derivados del accidente de trabajo que sufrió en 13 de agosto de 1933, y, reconocido en el día de la fecha de la certificación—30 de marzo último—, cree apreciarle lesiones residuales paquipleuritis, consecuencia de la pleuresía supurada que sufrió, lo que determina una disminución de su capacidad de trabajo.”

“Tan encontradas opiniones médicas suscitan en el ánimo dudas, que han de resolverse en favor del obrero, dado el carácter y finalidad de protección de la Ley, siendo de apreciar, en relación con esos informes contradictorios, ineficaces por sí solos para formar un juicio decisorio, el relevante testimonio del ingeniero director de las obras, en las que el recurrente ha vuelto a trabajar, y afirma haber comprobado, por referencias de los capataces y por propia observación, que el obrero no se encuentra en las debidas condiciones físicas para desarrollar el trabajo en la forma en que lo venía haciendo hasta sufrir el accidente en 13 de agosto de 1933; de lo que resulta que si el obrero ha vuelto a su ocupación y no puede realizar el trabajo con el rendimiento anterior, por no hallarse en las condiciones físicas adecuadas, la incapacidad que actualmente le aqueja es parcial permanente, sin perjuicio de la revisión que proceda si llegase a obtener una completa mejoría.”

“La Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión, por unanimidad, acuerda estimar en parte el recurso interpuesto por el obrero R. B. M., declarando que padece incapacidad parcial permanente y limitando la revisión a este pronunciamiento, con revocación del acuerdo recurrido en cuanto no se conforma con la precedente declaración.”

Acuerdo de 13 de mayo de 1936.—Expediente núm. 587.

“El obrero ha fundado su solicitud de revisión de incapacidad para que se elevase la parcial permanente declarada a total, en haber empeorado en términos de no poder dedicarse a ninguna clase de trabajo, y esta afirmación ha sido desvirtuada por el reconocimiento médico, practicado por el inspector de la zona, del que resulta que, lejos de haber empeorado el obrero, ha mejorado, aunque sin recuperar sus facultades para reanudar su anterior ocupación, y por el testimonio de la Compañía Telefónica Nacional de España, entidad patronal, que ha manifestado que desde el 11 de marzo de 1935 nombró ordenanza al obrero, trabajo que viene realizando, por ser compatible con su estado, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 74 del Contrato colectivo de trabajo concertado con su personal, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 11 de mayo de 1933, según cuyo precepto a los obreros incapacitados en accidente del trabajo se les acoplará en cargo compatible con la incapacidad que padezcan, asignándoles,

en su totalidad o en parte, el sueldo del empleo a que hayan sido acoplados, en forma que, juntamente con la renta que señala la Ley de Accidentes del Trabajo, no rebase la remuneración que tenían al producirse el accidente.”

“Basta lo expuesto para declarar la improcedencia del recurso deducido contra el acuerdo de la Caja Nacional, que desestimó la revisión solicitada por el obrero; y, a mayor abundamiento, debe consignarse que, cualquiera que fuese el acierto de la calificación de incapacidad, no cabe alterarla, porque la revisión sólo puede fundarse en cambio del estado del obrero, y no en rectificación de conceptos jurídicos, con los que el obrero ha significado su conformidad, no reclamando en tiempo y percibiendo la renta declarada a su favor.”

Acuerdo de 27 de mayo de 1936.—Expediente núm. 562.

“Establecida la revisión de incapacidad permanente por el art. 82 del Reglamento para casos de agravación o mejora del obrero y de error de diagnóstico o pronóstico al hacer la declaración de incapacidad, precisa examinar si desde que se calificó éste por la Caja Nacional hasta que se inició el expediente de revisión, se había producido cambio en el estado del obrero recurrente que motivase la mejoría o la curación del obrero o se apreciaba un error de los señalados, para fundar en cualquiera de esas causas la revisión, acordando suprimir la indemnización por incapacidad parcial permanente.”

“La declaración de esta incapacidad se acordó por resolución de 6 de enero último, fundándose en dictamen emitido, en 16 de diciembre anterior, por el Dr. Moneo, y la iniciación del expediente de revisión tuvo lugar en 16 de enero, en razón a ese mismo informe, sin que durante la tramitación del mismo se haya practicado reconocimiento alguno del obrero que acreditase modificación de su estado, por lo que es visto que hay que atenerse al que consigna el dictamen antes referido.”

“Si la Caja Nacional, apreciando dicho informe, estimó que el estado del obrero, en 16 de diciembre de 1935, era de incapacidad parcial permanente, por lo que le concedió indemnización en 6 de enero siguiente, no cabe aceptar que útilmente iniciase a los diez días expediente de revisión, la cual no ha tenido otro fundamento que una interpretación contraria del susodicho informe mediante un juicio subjetivo, que es precisamente lo contrario de lo que requiere la Ley para fundamentar la revisión; esto es, hechos extremos y objetivos, como es la mejoría del obrero, o la demostración, por evidencia también de tales hechos, de un error de diagnóstico o de pronóstico, no invocado siquiera en el caso actual, en el que la Asesoría médica reitera el dictamen precitado, manteniendo su conclusión.”

“Por ello procede estimar el recurso, sin que el error de calificación que pudiera invocarse permita rectificar la declaración de incapacidad, no siendo tampoco notorio, dada la pugna entre el juicio de la Asesoría médica y el del facultativo del obrero presentado por éste.”

Acuerdo de 27 de mayo de 1936.—Expediente núm. 583.

“El presente es un caso típico de revisión por mejoría del obrero, previsto en el art. 82 del Reglamento, al extremo de haber desaparecido la incapacidad que, en grado de parcial, le fué reconocida, pues cuando se hizo tal calificación padecía limitación de movimientos en todos los dedos de la mano, de la que se había amputado el índice, y pérdida de fuerza prensora, y después de transcurridos quince meses, al ser sometido a revisión, habían desaparecido dichas limitación y pérdida, siendo normal el funcionamiento de la mano, sin quedar más reliquia del accidente que la falta, por amputación, del dedo índice, lo que en el oficio de jornalero, es decir, en una profesión no especializada, no constituye lesión que incapacita para el trabajo, circunstancia ésta no alegada por el obrero en su recurso, que se limita a afirmar la pérdida del dedo índice, en el equivocado supuesto de que ella sea suficiente a mantener la calificación anterior.”

Acuerdo de 27 de mayo de 1936.—Expediente núm. 595.

Actuación del Fondo de garantía: Incompetencia de la Comisión Superior de Previsión cuando no está declarada la renta, por no ser firme la sentencia condenatoria y faltar la conformidad entre las partes.

“Con arreglo al art. 51 de la Ley de Accidentes del Trabajo en la industria, el Fondo de garantía sólo está obligado a constituir la renta cuando la incapacidad haya sido declarada por la autoridad competente, si el patrono o la Compañía obligados a hacerlo hubieran dejado de ingresar en la Caja Nacional el capital correspondiente, determinando el art. 160 del Reglamento que el plazo para que efectúen dicho ingreso es el de un mes, a partir de la sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores, adicionando el Reglamento un nuevo caso de actuación del Fondo de garantía, que es cuando acerca de la procedencia de la indemnización estén conformes ambas partes, es decir, obrero y patrono, o entidad aseguradora, y la misma Caja Nacional.”

“Es evidente que no siendo firme la sentencia dictada por el Tribunal Industrial, en virtud del recurso de casación interpuesto por la Compañía aseguradora, no es exigible la obligación del Fondo de garantía de

constituir la renta, puesto que para ello habrá de transcurrir un mes, a partir de la fecha de la ejecutoria, plazo que no ha podido empezar a correr aún; y es igualmente notorio que, faltando la conformidad de la Caja Nacional sobre la procedencia de la indemnización, no basta la de las otras partes interesadas para obligar al Fondo de garantía a constituir la renta."

"El texto de los preceptos invocados no autoriza una interpretación distinta, siquiera las especiales circunstancias del caso actual debieran determinar la conformidad de la Caja Nacional con el accidente y la procedencia de su indemnización, porque ni uno ni otra se han discutido en el litigio pendiente hoy de recurso de casación, ya que tanto el patrono como la Compañía aseguradora han aceptado que se trata de un daño indemnizable y sólo discrepan en si el seguro comprende o no el riesgo, decidiendo la afirmativa el Tribunal Industrial, a base del veredicto del Jurado, circunstancias que no pudieron ser examinadas cuando la Caja Nacional informó en el expediente, por no obrar en el mismo algunos datos aportados después."

"No existe en el Reglamento de la Ley de Accidentes precepto alguno que atribuya a esta Comisión Superior competencia para resolver la cuestión planteada por el obrero, pues ni el caso está expresamente previsto entre los varios que establecen la competencia específica de esta jurisdicción, ni tampoco es aplicable la regla general del art. 210, que atribuye a la misma la competencia en todas las cuestiones que se susciten después de declarada la incapacidad o el derecho a renta, que en el caso actual no están aún sancionados por sentencia firme; por lo que esta Comisión no puede resolver la reclamación propuesta, siquiera haya comentado en los Considerandos anteriores los textos aplicables, en su lugar y caso, y formulado observaciones para su apreciación por la Caja Nacional, como representante del Fondo de garantía."

"La Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión, por unanimidad, acuerda declarar que la jurisdicción especial de Previsión es incompetente para conocer del asunto y que se comunique copia literal de este acuerdo a la Caja Nacional, a los efectos antes expresados. Al propio tiempo, esta Comisión se permite insistir cerca de la Caja Nacional sobre la moción que se creyó en el deber de dirigirle, con fecha 6 de diciembre de 1933, sobre anticipo de pensiones durante la tramitación del expediente cuando la demora pudiera ser perjudicial al lesionado, sin culpa ni responsabilidad de éste."

Acuerdo de 13 de mayo de 1936.—Expediente núm. 589.

Incompetencia de la jurisdicción de Previsión.

“El solicitante reclama, como padre de un obrero fallecido en accidente de trabajo, la indemnización como derechohabiente, alegando ser pobre, aunque no sexagenario, y suponiendo que basta aquella condición para percibirla.”

“La Caja Nacional, informada por la Compañía aseguradora de que, aunque había ascendientes, no tenían las condiciones de derechohabientes, acordó, en 20 de abril de este año, declarar que aquélla debía ingresar el capital correspondiente a una renta temporal durante veinte años, equivalente al 15 por 100 del salario del obrero, en el Fondo de garantía, ingreso que ha efectuado la Compañía aseguradora.”

“Tratándose de una reclamación promovida por quien se cree con derecho a renta, como ascendiente del obrero fallecido en accidente del trabajo, y cuya pretensión ha desestimado la Compañía aseguradora y la propia Caja Nacional, por entender que aquél carece de las condiciones exigidas para ser derechohabiente, puesto que no es sexagenario ni está incapacitado para el trabajo, aunque sea pobre, se está en el caso previsto en el último párrafo del art. 42 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo, según cuyo precepto, si surgiera discordia sobre la calidad de derechohabiente, quedará en suspenso la constitución de la renta hasta que sea definitivamente resuelta.”

“Conforme al art. 210, párrafo segundo, del propio Reglamento, la competencia genérica de la jurisdicción de Previsión se refiere a las cuestiones que surjan después de declarada la incapacidad o el derecho a renta del accidentado o de sus derechohabientes, y, prescindiendo de si el Fondo de garantía es propiamente un derechohabiente en defecto de los ascendientes, no ofrece duda que el precepto no se refiere a él, puesto que no está llamado por el art. 29, disposición 5.^a, a percibir renta, sino un capital, determinado por las normas que establece dicho precepto, en relación con el del art. 179, número 3.º, de lo cual resulta que, no estando constituida renta alguna, no cabe establecer la competencia de la jurisdicción especial de Previsión, según la regla precitada.”

“A mayor abundamiento, en este caso la reclamación del ascendiente se presentó en 14 de enero; es decir, con anterioridad a la resolución de la Caja Nacional en favor del Fondo de garantía, que es de fecha 20 de abril, por lo que ha de entenderse provisional esa resolución y subordinada a la que en definitiva se dicte en resolución de la discordia sobre la calidad de derechohabiente del reclamante.”

“Por todo lo expuesto, la jurisdicción especial de Previsión es incompetente para conocer de la cuestión propuesta, que debe ventilarse ante el Tribunal Industrial, o, en su defecto, el juez de primera instancia correspondiente.”

Acuerdo de 13 de mayo de 1936.—Expediente núm. 535.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Accidentes del trabajo.

Concepto de accidente de trabajo.

“Si las sentencias, en esta clase de procedimientos, han de acomodarse a las declaraciones del veredicto, cuando interviene el Jurado, según ordena el art. 477 del Código del Trabajo, preciso es reconocer el acierto del juzgador de instancia al calificar el suceso motivador de la litis atento al contenido del art. 294 del mismo Código, vigente en la fecha en que acaeció, por no haber sido derogada aún la cuarta de las disposiciones transitorias del Reglamento de 31 de enero de 1933 de accidentes del trabajo, concediendo a los familiares del obrero fallecido la renta que determina el propio Reglamento, y no de accidente de mar, que es la que mereció en el acto del juicio a la entidad recurrente y sostiene el recurso, en apoyo de que la indemnización que debe concederse a los demandantes es la señalada en el art. 295 de aquel Código, pues dadas las contestaciones obtenidas por las preguntas primera y séptima del veredicto, es incuestionable que el accidente que privó de la vida al obrero ocurrió con ocasión del trabajo que realizaba por orden y cuenta de la recurrente, y provino de riesgo inherente a su profesión, lo cual encaja perfectamente en las definiciones que contienen los artículos 1.º, en relación con el 7.º, número 6.º de la Ley de Accidentes del trabajo, texto refundido de 8 de octubre de 1932, y sus correlativos del Reglamento para su ejecución, máxime cuando, y a mayor abundamiento, el veredicto no acusa que en la producción del accidente influyera riesgo alguno proveniente del mar.”

Sentencia de 20 de mayo de 1936.

Úlcera de intestino que se perfora por efecto del traumatismo.

“La consecuencia que obtiene el inferior del estudio conjunto de los diversos elementos de convicción aportados a los autos, reflejada en la relación de hechos probados que contiene la sentencia recurrida, ha de prevalecer en este trámite de casación, porque no se desvirtúa ni por el

error de derecho que se le imputa, ya que no se cita el precepto legal referente al valor de las pruebas que hubiera infringido, cual es preceptivo, ni por el de hecho, puesto que, aun considerando aisladamente el certificado de defunción del obrero, obrante en autos, y concediéndole el máximo valor de documento auténtico a los efectos del número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, alcanzaría a justificar, y en ello están conformes las partes, que falleció a consecuencia de úlcera perforada del intestino, y nada más, por cuanto en dicho documento no se expresa cuál fuese la causa motivadora de la perforación.”

“La aludida causa la encuentra el inferior al estudiar el conjunto de las pruebas practicadas, especialmente de la pericial, y no es otra que el esfuerzo violento realizado por el obrero al sufrir el accidente, pues los términos, un tanto imprecisos, de la relación de hechos probados son aclarados por el segundo de los Considerandos de su sentencia, al exponer, como resultado de su análisis, que, “según el informe pericial, aun cuando no precisa la causa de la perforación, que suele producirse por la acción de la propia enfermedad, pudo ser provocada por el traumatismo sufrido el día 27 de mayo por el obrero, aun cuando no se le observaran contusiones ni erosiones, siendo lógico suponer que si la perforación del intestino se produce por la sola acción de la úlcera, con más razón hubo de producirse en el obrero de que se trata, por el esfuerzo violento realizado por el mismo en funciones de su trabajo, dando lugar a que obrase como causa determinante de la perforación de su úlcera intestinal preexistente”. Y esto sentado, no puede dudarse del acierto del juez de primera instancia al calificar el suceso que costó la vida al citado obrero de accidente del trabajo, porque encaja perfectamente en la definición contenida en el art. 1.º de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria, texto refundido de 8 de octubre de 1932, y 1.º del Reglamento para su ejecución de 31 de enero de 1933, sin infringir, por tanto, los preceptos legales que se citan en los dos primeros motivos del recurso.”

Sentencia de 25 de mayo de 1936.

Enfermedad extraña al trabajo.

“El hecho, reconocido por el demandante, de reanudar el trabajo después de ocurrido el accidente, del cual no consta que diera conocimiento al patrono ni a la Compañía aseguradora, y no someterse a tratamiento médico hasta transcurridos más de siete meses, son circunstancias que, unidas al texto de los certificados médicos acompañados con la demanda, a cuyo tenor el obrero demandante ingresó en el hospital el 22 de enero de 1933—a los diez meses del suceso—con una enfermedad crónica del

lúmero derecho y salió curado el 7 de junio siguiente, hallándose afecto de anquilosis del codo y acortamiento de los músculos flexores, sin expresarse el origen o causa de tal enfermedad, son circunstancias, repetimos, que oscurecen, no sólo la realidad del accidente, sino sus consecuencias patológicas.”

Sentencia de 26 de mayo de 1936.

Concepto de patrono.

“A tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Ley de Accidentes del trabajo, en relación con los 2.º y 3.º del Reglamento dictado para su aplicación, la Compañía demandada tiene el carácter de patrono, y el obrero cuyo accidente motivó la reclamación el de operario, a los efectos de la legislación citada anteriormente, por cuanto aquélla era la propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se prestó, dado su carácter de consignataria del buque y propietaria de los muelles y el hecho de realizarse el trabajo por su cuenta, y el accidentado ejecutaba habitualmente, fuera de su domicilio, el trabajo de botero por cuenta ajena, y a la sazón por la de la Compañía recurrente; y esto sentado, es indudable que dicha Compañía debe responder del accidente que motivó la presentación de la demanda, porque si ha de entenderse por tal, a tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley, toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, y de dicho accidente ha de responder, como preceptúa el artículo 6.º de la mencionada Ley, el patrono que tenga a su servicio al accidentado, o, lo que es igual, aquel por cuya cuenta trabaja, no puede menos de afirmarse en este caso la responsabilidad de la Compañía, ya que, cualesquiera que sean los argumentos e hipótesis de la recurrente y la condición de que pueda gozar la llamada Unión de Boteros, del puerto de Huelva, en los contratos que celebre con el personal que se halle a su servicio, es lo cierto que el juez sentenciador declaró probado que el obrero accidentado se ocupaba, en el momento de ocurrir el accidente, en amarrar un vapor “por cuenta” de la Compañía demandada, en virtud de un contrato de trabajo que celebró (según se afirma en el primer Considerando) por mediación de los prácticos del puerto, y ante tan categórica afirmación, no combatida en el recurso de manera eficaz, al amparo del número 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, deben ceder todas las hipótesis formuladas, puesto que en este caso existió entre demandante y demandada la relación económica derivada de un trabajo prestado en el servicio de ésta en virtud de un contrato laboral, elementos bastantes para considerarla legalmente responsable de las consecuencias del accidente sobrenenido.”

“Aun en el supuesto de que la póliza de Seguro y la carta de la Compañía aseguradora que figuran a los folios 35 y 36 de los autos tuvieran la condición de documentos auténticos, de nada servirían a los efectos de demostrar, con aquellos caracteres de evidencia que exige el número 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el error de hecho sufrido por el juzgador, porque dichas pólizas y carta sólo acreditan que en alguna época la Unión de Boteros, de Huelva, concertó un Seguro colectivo de accidente del trabajo con una Compañía aseguradora, pero no demuestran de ningún modo, y mucho menos evidentemente, como la Ley exige, que en el momento de ocurrir el accidente el obrero no trabajara por cuenta de la Compañía recurrente, que es lo que afirma la resolución impugnada, pues ni el hecho de que en algún instante el ya citado obrero trabajara por cuenta de la Unión de Boteros, ni el de que en el año 1929 fuera indemnizado por la Compañía aseguradora como comprendido en el Seguro que contrató con ella la citada entidad, son incompatibles con la afirmación de que en el momento de acaecer el accidente el obrero accidentado ejecutara un trabajo por cuenta de la Compañía demandada.”

Sentencia de 26 de mayo de 1936.

La incapacidad es profesional, y debe calificarse atendiendo el efecto de la lesión en el oficio. Momento desde el cual es debida la indemnización en renta.

“Después de la promulgación de la Ley de Accidentes del trabajo de 8 de octubre de 1932 y de su Reglamento, no puede invocarse con acierto, para definir las incapacidades producidas por accidente posterior a su vigencia, el art. 49 del Código del Trabajo, que tenía un carácter limitativo, desaparecido ya en el ordenamiento jurídico vigente, pues del examen de los artículos 12 de la Ley antes citada y 13 del Reglamento, aclaratorios de ciertas antinomias existentes entre los preceptos legales y los reglamentarios anteriores, se desprende que la incapacidad no está determinada por la contemplación de lesiones específicas, previamente catalogadas en un riguroso sistema de “números clausus”, sino por el hecho cierto de padecer el obrero una inutilidad, como consecuencia de la lesión sufrida (cualquiera que ésta sea), que origine una cualificada disminución de su capacidad de trabajo, semejante, por sus efectos, a la que produciría cualquiera de las lesiones determinadas en el párrafo tercero del art. 13 del Reglamento, o, cuando menos, equivalente a una limitación del 50 por 100 de sus actividades, síntesis conceptual que deberá obtenerse examinando la clase y caracteres de la lesión, la entidad de la inutilidad sobrevenida, la naturaleza, clase y circunstancias del oficio del accidentado y la dismi-

nución de capacidad que resulte, como consecuencia de la lesión, en directa, efectiva e inmediata relación de causa a efecto; doctrina ésta que se desprende de los párrafos 1.º y 2.º del art. 13 del Reglamento de 31 de enero de 1933, en relación con el párrafo 1.º del art. 25 de dicho ordenamiento legal, y ha sido desarrollada con mayor amplitud en la sentencia de esta Sala de 16 de mayo de 1936; y como en el caso presente el juez sentenciador se ajustó con singular acierto a la anterior doctrina al dictar su sentencia, es procedente rechazar el segundo motivo del recurso.”

“En los casos de accidentes del trabajo que ocasionen inutilidad, la renta representativa de la indemnización es debida desde el momento en que la incapacidad se defina, pues así se desprende de los artículos 40 y 41 del Reglamento dictado para la aplicación de la Ley de Accidentes en la industria, que imponen al patrono la obligación de consignar el capital preciso para constituir la renta correspondiente desde el momento en que la incapacidad se manifieste, haya o no conformidad entre las partes sobre la calificación de la misma, consignación de capital que, en caso de litigio, deberá modificarse conforme a lo fallado, pero con efecto retroactivo; de donde se deduce que la percepción de la renta no debe decretarse desde la presentación de la demanda, sino desde el momento en que se definió la incapacidad, ya que éste es el instante en que el derecho tuvo su nacimiento; y, al entenderlo así el juez de primera instancia de Los Llanos, obró acertadamente y dió adecuada interpretación a los preceptos legales aplicables al caso, razón por la cual debe desestimarse el tercero y último motivo del recurso interpuesto, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.”

Sentencia de 19 de mayo de 1936.

La incapacidad se califica por la relación entre la lesión y el oficio.

“Del examen detenido de los artículos 12 de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria de 8 de octubre de 1932 y 13 de su Reglamento, aclaratorios de ciertas antinomias existentes entre los preceptos legales y los reglamentarios de ordenamientos jurídicos anteriores, se desprende: primero, que es incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual, en términos generales, toda lesión que al ser dado de alta el obrero deje a éste con una inutilidad que disminuya su capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrirle el accidente, o, lo que es lo mismo, que la incapacidad no está determinada—salvo las excepciones que más adelante se consignarán—por la contemplación de lesiones específicas previamente catalogadas en un riguroso sistema de “numeros clausus”, sino por

el hecho cierto de sufrir el obrero una inutilidad, como consecuencia de la lesión sufrida (cualquiera que ésta sea), que origine una disminución cualificada de su capacidad de trabajo semejante, por sus efectos, a la que le producirían cualquiera de las lesiones determinadas en el párrafo tercero del art. 13 del Reglamento, o, cuando menos, equivalente a una limitación del 50 por 100 de su actividad, síntesis conceptual que deberá obtenerse examinando la clase y caracteres de la lesión, la entidad de la inutilidad sobrevenida, la naturaleza, clase y circunstancias del oficio del accidentado y la disminución de capacidad que resulte como consecuencia de la lesión sufrida, en directa, efectiva e inmediata relación de causa a efecto, de tal modo que ni toda lesión produce incapacidad temporal permanente, ni las especificadas en el párrafo tercero del art. 13 del Reglamento son las únicas que la engendran, con exclusión de cualesquiera otras, puesto que en cada caso deberán ponderarse otros factores, como los indicados más arriba; doctrina ésta que se desprende de los párrafos primero y segundo del art. 13 del Reglamento de 31 de enero de 1933, en relación con el párrafo primero del art. 25 de dicho ordenamiento legal. Segundo: que en todo caso, y cualquiera que sea el trabajo que el obrero realice, deberán considerarse productoras de incapacidad parcial permanente las lesiones especificadas en el párrafo tercero del art. 13 del Reglamento y las comprendidas en el cuadro de valoraciones contenido en el párrafo segundo del art. 25, siempre que por sí solas, o agregadas a otras del mismo cuadro, sumen 50 o más por 100 de las valoraciones correspondientes, sin que sea preciso, en tales circunstancias, contemplar la clase de trabajo que el obrero efectúe, ni probar la disminución de su capacidad laboral, puesto que el legislador, al establecer tales enumeraciones, creyó indudable que las lesiones en ellas comprendidas engendran siempre incapacidad parcial permanente, estimó necesario subsumir esta calificación en la índole misma de la lesión sufrida y estableció, con presunción "juris et de jure", que las lesiones comprendidas en la enumeración producen siempre la citada incapacidad, como se desprende de la locución "en todo caso", empleada en el invocado párrafo tercero del art. 13 del Reglamento."

"Dada la índole del trabajo habitual del obrero lesionado, que exige estar de pie durante toda la jornada laboral, trasladarse sobre superficies no planas y realizar esfuerzos como el de cargar, empujar y descargar vagonetas y subir y bajar escaleras, según declara el juez sentenciador, la pérdida de los cinco dedos de un pie debe reputarse lesión capaz de producir la misma incapacidad para el trabajo que las comprendidas en el apartado a) del art. 13 del Reglamento, o, cuando menos, suficiente para disminuir en un 50 por 100 la capacidad laboral del obrero lesionado, por lo que obró con singular acierto el juez de primera instancia al dictar la

sentencia impugnada, que debe confirmarse, con desestimación del recurso interpuesto por la entidad demandada.”

Sentencia de 16 de mayo de 1936.

“Como tiene reiteradamente declarado esta Sala, es ineludible en esta jurisdicción especial, para poder definir con acierto la incapacidad producida por accidente del trabajo, que en el veredicto, o en la declaración de hechos probados, que el presidente del Tribunal Industrial ha de hacer en los Resultandos de su sentencia cuando no intervienen los jueces populares, como ordena el art. 464 del Código del Trabajo, se determine, no sólo la realidad de la lesión sufrida, sino también las consecuencias efectivas de ella en orden al ejercicio del trabajo que el obrero accidentado desempeñara, pues únicamente así es posible discernir el precepto o preceptos aplicables al caso controvertido y cumplir lo ordenado en el artículo 477 del propio ordenamiento.”

“A ello no se ajustó el juzgador de instancia, pues, prescindiendo de hacer en los Resultandos de su sentencia la antes aludida relación de hechos probados, se limitó a consignar en los Considerandos que no se había probado la incapacidad alegada por el demandante, lo cual no basta para resolver con acierto la cuestión, pues, a los efectos indicados en el precedente, se desconoce la realidad del accidente del trabajo, de la lesión sufrida por virtud del mismo y el estado en que quedó el obrero al ser dado de alta, extremos que no puede fijar la Sala sin invadir las atribuciones conferidas al presidente del Tribunal Industrial.”

“Tal omisión, según la misma jurisprudencia, produce idéntico efecto que la omisión del veredicto cuando interviene el Jurado, o sea, la nulidad de lo actuado a partir de tal momento, para que, reproduciéndose el trámite conforme a lo expuesto, puedan decidirse las cuestiones debatidas con las garantías de acierto que debe revestir toda resolución judicial.”

Sentencia de 9 de mayo de 1936.

“Si el obrero, una vez obtenida la sanidad de las lesiones ocasionadas por el accidente, queda padeciendo, con carácter de permanencia, la fractura bilateral de los calcáneos, consecuencias ordinarias de las caídas de pie desde considerables alturas, la destrucción en ambas extremidades de las articulaciones del astrágalo con el calcáneo, y, además, una artritis crónica de las mismas, según las declaraciones afirmativas del Jurado a las preguntas sexta y séptima del veredicto, para extraer las consecuencias jurídicas emergentes de tales defectos anatómico-funcionales, se impone analizar las aptitudes de ambos pies en armonía con su natural utilización para el trabajo habitual del accidentado.”

“A tenor de las aseveraciones contenidas en las interrogantes octava, novena, décima y décimotercera del cuestionario, el obrero tiene limitadas: de modo permanente, la casi totalidad de los movimientos de supinación y pronación de ambos pies; ligeramente limitados, los de flexión y extensión, y condicionadas las funciones de sustentación y progresión a la necesidad de apoyar la totalidad de la superficie de ambas extremidades sobre el plano que pise, quedando completamente inútil para realizar trabajos profesionales en las que no sean horizontales y planas, es decir, que, dedicado a los trabajos característicos de peón de albañil, como tal oficio requiere aptitudes fisiológicas para el transporte de pesos considerables, así como para deambular sobre superficies irregulares (andamios y escaleras provisionales de obras), operaciones y faenas para las que se halla imposibilitado el actor, como afirma el veredicto en las preguntas tercera, undécima, duodécima y décimoquinta, queda de hecho con una total ineptitud profesional, pues sus rendimientos son tan exiguos como inestimables en el orden de la producción.”

“Al aplicar los hechos resultantes del infortunio a los preceptos jurídicos definidores de las incapacidades en litigio, surge como problema cardinal el de la fijación de las líneas divisorias entre aquellas que disminuyen la capacidad para el trabajo y las que anulan todas las aptitudes laborables, en cuanto brinda soluciones contrapuestas, según se analice con criterio estricto y servil a la letra de la Ley o atendiendo a las finalidades económico-sociales que llena el ejercicio de una profesión; en el primer aspecto bastaría la permanencia en el obrero de facultades para ejecutar, siquiera depreciada e inaceptable, una sola de las funciones inherentes a su oficio, para estimarle incurso en la hipótesis del art. 13 del Reglamento, aunque, prácticamente inútil, se sienta desasistido de toda estimación profesional, mientras que, observada la resultante del infortunio a través del grado de capacidad potencial del operario, como factor útil y valorable, dentro de su oficio, en la obra de la producción, al contemplar, como en este caso acontece, un trabajador inepto para los menesteres más esenciales y ordinarios de un peón de albañil, necesariamente debe concluirse reconociéndole comprendido en el art. 14 del Reglamento de 31 de enero de 1933.”

“Dado el temperamento acogido por la vigente Ley de Accidentes del trabajo en la industria, no cabe interpretar los preceptos de su Reglamento definidores de las incapacidades permanentes sin la obligada concordancia y subordinación a los correlativos de la primera, y, por tanto, los artículos 13 y 14 de aquel ordenamiento deben ser aplicados en armonía con los 12, 13, 15 y 16 del texto refundido de la Ley; si la nueva construcción de tales normas impide apreciarlas con aquel matiz, tasado y restrictivo, impuesto por el Código del Trabajo al desenvolver la doc-

trina de la incapacidad parcial permanente, y si, de otra parte, tiene acogimiento en el inciso letra g) del art. 14 del Reglamento de 31 de enero de 1933, cualquier lesión que, después de curada, ocasione al accidentado las mismas consecuencias de ineptitud profesional que las referidas en los restantes apartados del precepto, como en el caso debatido concurren tales condiciones y causas, en relación con el párrafo d), como se razona en el precedente fundamento, el juzgador de instancia, lejos de infringir los artículos referidos, los aplicó con acierto, que abliga a la desestimación del recurso.”

Sentencia de 25 de mayo de 1936.

Los dictámenes médicos constituyen prueba pericial de libre apreciación por los Tribunales.

“Para poder estimar el recurso de casación que autoriza el número 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil es necesario, como ya declaró esta Sala en sus sentencias de 20 de diciembre de 1935 y 30 de marzo de 1936, primero: que el Tribunal sentenciador haya incidido en error de derecho o de hecho al apreciar las pruebas del proceso; segundo, que tal error resulte de documentos o actos auténticos, o, lo que es lo mismo, de actos o documentos que, dadas las solemnidades de que aparezcan revestidos conforme a la Ley y a la intervención en ellos de autoridades, funcionarios o personas a quienes las disposiciones legales concedan, dentro del círculo de sus atribuciones, facultad certificadora o autenticante, tengan fuerza suficiente, en virtud de un determinado dispositivo legal, para hacer fe por sí mismos en cuanto medio probatorio o para probar determinados hechos con carácter legal preferente a cualesquiera otros medios de prueba, y tercero, que tal error sea evidente—cuando se refiera al error de hecho—, o, lo que es igual, que se manifieste y se imponga por el simple examen del documento de una manera necesaria y como obligada por la razón.”

“Los documentos que sirven de base al presente recurso (meras certificaciones o informes emitidos por los facultativos que asistieron o examinaron al recurrente) no tienen la condición legal de auténticos, ya que tan sólo significan la opinión o el criterio subjetivo de los técnicos que los suscriben, y por ello el juez pudo y debió estimarlos con libertad, como meros datos que, en unión de los ofrecidos por las restantes pruebas practicadas, contribuyeron a formar su convicción sobre los hechos debatidos, base y soporte del derecho que hubo de declarar, pues, de no ser así, resultaría sustituido el criterio del juez por el personal de los peritos y enervado el principio de nuestro enjuiciamiento relativo a la apreciación ju-

dicial de la prueba, que consagra el art. 632 de la Ley rituarial civil; pero, además, de la certificación facultativa citada por el recurrente no se infiere que la enfermedad o lesión que el obrero sufre sea debida a accidente del trabajo, pues los facultativos lo niegan, y la hipótesis del accidente sólo se desprende de unas manifestaciones hechas por el propio lesionado, que ni aun en el supuesto de que la certificación de referencia tuviera valor jurídico de autenticidad, podrían recibir esa calificación por el mero hecho de haber sido recogidas en el citado documento.”

Sentencia de 16 de mayo de 1936.

Hernia. Información médica.

“La jurisprudencia sentada por esta Sala al interpretar el art. 252 del Código del Trabajo no es aplicable, en cuanto se refiere a la valoración de la información médica previa en los casos de hernia sobrevenida por accidente laboral, después de la vigencia de la Ley de 8 de octubre de 1932 y de su Reglamento de 31 de enero de 1933, pues mientras en aquel precepto legal se exigía que la naturaleza de la hernia había de quedar evidenciada por la información médica, ni el art. 19 de la Ley, ni los 18 y 19 del Reglamento, mantienen el rigor de dicho requisito, limitándose sólo a preceptuar que se practique con carácter obligatorio dicha información; y aun cuando esta Sala ha declarado repetidamente que la calificación jurídica de la hernia es un concepto que escapa de la competencia del Jurado, y, por lo tanto, puede ser revisable en casación mediante el examen de la información previa, ni en las declaraciones del veredicto ni en los datos ofrecidos por dicha información hay elementos suficientes para estimar que el juez sentenciador incidiera en error de derecho al calificar como indemnizable la hernia sufrida por el obrero, ya que, dada la naturaleza, ocasión y circunstancias del esfuerzo por éste realizado, al dar un resbalón, yendo cargado con una caja de 25 a 30 kilos de peso, dicho esfuerzo debe reputarse, en el caso de autos, violento y anormal en relación con el trabajo que habitualmente realizaba, y como la hernia padecida apareció, con dolor agudo, inmediatamente después de realizar el mentado esfuerzo, sin que la predisposición del obrero esté suficientemente demostrada, ya que de los seis médicos que dictaminaron en la información, tres la niegan, dos la afirman y uno la admite como posible, obró el Tribunal dentro de sus facultades al apreciar la prueba practicada, sin que deba esta Sala rectificar dicha apreciación, ya que ni de la información médica ni de los datos aportados a la misma, en relación con el estado de integridad de la región afecta, se deduce con absoluta claridad y

apreciación unánime que la hernia origen de la reclamación formulada sea de las denominadas de predisposición, como sostiene el recurrente.”

Sentencia de 19 de mayo de 1936.

Hernia de esfuerzo. La falta de reconocimiento previo debe interpretarse favorablemente a la sanidad del obrero.

“Amparado el recurso en el número 1.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es ineludible un análisis de la información médica previa, con objeto de comprobar si fueron omitidas las circunstancias de obligatoria concurrencia impuestas por el art. 19 del Reglamento de 31 de enero de 1933, y, caso afirmativo, los efectos jurídicos emergentes de las condiciones o requisitos ausentes de la información, porque si las finalidades perseguidas por la norma reglamentaria encaminanse a evitar la confusión entre la verdadera hernia de esfuerzo, constitutiva de accidente, y la congénita, cuantos síntomas puedan aportarse para calificar con acierto el caso en contienda, y, sobre todo, los relativos al esfuerzo, dolor y suspensión del trabajo adquieren valor preponderante, como específicos e insustituibles a partir de la presentación de la hernia.”

“Si bien se revela en la información practicada en este caso una indudable ausencia de los antecedentes del obrero y de los resultados de anteriores reconocimientos, cual exige el número 1.º del referido precepto reglamentario, como aquellos elementos han de referirse a un período anterior a la fecha de aparición de la hernia, no cabe relacionarlos sino con los exámenes anatómicos que los patronos y entidades aseguradoras tienen derecho a exigir del obrero con anterioridad a su admisión al trabajo, a tenor del art. 20 de la indicada ordenación; si en el caso debatido no se demostró por los demandados el ejercicio de aquella facultad, aportando al expediente informativo los antecedentes documentales del libro de reconocimientos a que alude el párrafo tercero del último precepto citado, es ineludible presumir la sanidad del obrero desde el punto de vista especial de la predisposición herniaria, en consonancia con el párrafo último del repetido art. 20, y, por tanto, la carencia de requisitos que previene el número 1.º del art. 19, lejos de producir la ineficacia de la información, debe interpretarse en este caso como falta de antecedentes favorables a la predisposición del reclamante.”

“Acreditado en la información, así por el testimonio de quienes presenciaron el accidente como por los dictámenes facultativos, que la salida del saco herniario tuvo lugar trabajando el obrero en una prensa destinada a la elaboración de aceite, y al realizar un violento esfuerzo para la presión de la máquina sintió en la ingle derecha gran dolor y angustia,

que le hizo caer; el propio patrono, presente a la diligencia, se limitó a manifestar que, al tener conocimiento del hecho, trasladó al lesionado a la Compañía aseguradora, y como el médico de esta entidad afirmó en su dictamen escrito, unido a la información, que el actor se le presentó para ser examinado “el día 24 de febrero de 1934, próximamente a las doce y media, y algunos días antes”, como el accidente ocurrió el día 5 del indicado mes, todos los elementos aportados corroboran que el obrero desarrolló en un momento dado una enérgica acción muscular, y en tal momento se le produjo la hernia; que se contempla un sujeto de conformación abdominal excelente y no predispuesto; que vióse obligado a paralizar el trabajo en aquel momento y someterse, cuando el patrono lo dispuso, al reconocimiento de los médicos de la entidad aseguradora, y, por último, que estos mismos facultativos afirman en sus respectivos informes que dicho sujeto, “anatómicamente, no parece estaba predispuesto”, y tampoco encontraban “predisposición a la relajación de tejidos”; por tanto, se han satisfecho cuantas exigencias normativas impone el número 3.º del artículo reglamentario, y ello aconseja la desestimación del recurso.”

Sentencia de 16 de mayo de 1936.

Suplemento de indemnización a grandes inválidos. Competencia de la jurisdicción ordinaria cuando no se ha declarado la incapacidad.

“En la villa de Madrid, a 20 de mayo de 1936, en los autos juicio verbal seguidos ante el Tribunal Industrial especial de Oviedo por el obrero S. G. C., vecino de Vistalegre, contra la entidad patronal “Nespral y Compañía”, domiciliada en El Entrego, y subsidiariamente contra la “Mutualidad de Empresas Mineras”, con domicilio en Oviedo, sobre indemnización por accidente del trabajo; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el Ministerio fiscal a nombre del demandante S. G. C., a quien representa en este Tribunal Supremo el procurador D. C. E., no habiendo comparecido ninguna de las entidades demandadas:

Resultando que en 3 de septiembre de 1935 se formuló demanda ante el Tribunal Industrial especial de Oviedo por D. S. G. C. contra la Sociedad “Nespral y Compañía” y la Mutualidad de Empresas Mineras e Industriales de Asturias; alegando en concreto que el 23 de abril de dicho año, prestando servicios a “Nespral y Compañía”, y al explotar un barrero, sufrió graves heridas en la cara y resto del cuerpo, perdiendo la visión de ambos ojos; que había cobrado las tres cuartas partes de su salario de diez pesetas cincuenta céntimos, y que, dado su estado, nece-

sita la asistencia de otra persona; y suplicó se condenara a las demandas al abono de la renta vitalicia del 50 por 100, y un 25 más, como suplemento de otra persona, por tratarse de gran inválido:

Resultando que, sin avenencia en la conciliación, el actor, en el juicio, ratificó su demanda, a la que se opuso de adverso la excepción de incompetencia de jurisdicción, y, en cuanto a la demanda, que la Mutualidad, en subrogación del patrono, tenía ya constituido un capital con arreglo a diez pesetas de jornal, que es el verdadero por incapacidad absoluta para todo trabajo, y que era improcedente la petición de suplemento de la demanda, por no reunir los ciegos la condición de grandes inválidos. La parte actora redujo su reclamación al suplemento por gran invalidez, con el jornal de diez pesetas, insistiendo en la competencia del Tribunal, y, practicadas las pruebas pertinentes, se dictó sentencia, con fecha 2 de noviembre de 1935, por lo que, y declarando como hechos probados: primero, que el actor, S. G. C., de oficio minero, venía prestando los servicios propios de su profesión por orden y cuenta de la Sociedad "Nespral y Compañía", y el día 23 de abril del corriente año, a consecuencia de la explosión de un barreno, sufrió un accidente del trabajo—reconocido por todos los litigantes—, de resultas del cual le ha quedado, con carácter permanente, la pérdida completa de la visión de ambos ojos; segundo, que el jornal que ganaba el actor era de diez pesetas diarias, y no consta que trabajase los domingos; tercero, que la aseguradora subrogada, "Mutualidad de Empresas Mineras de Asturias", ha depositado en el Instituto Nacional de Previsión el capital correspondiente a producir una renta vitalicia a favor del actor del 50 por 100 de su salario, o sea, 34.240 pesetas con 95 céntimos, para producir 1.563 al año, con lo que está conforme el obrero en lo que respecta a ese particular del pedimento; cuarto, que el actor necesita por ahora, para trasladarse en el espacio, de guía o lazarillo, sin que se haya demostrado que el obrero no puede realizar por sí solo los actos más necesarios de la vida (comer, vestirse, etc.); se estimó la excepción de incompetencia, y, absteniéndose de entrar en el fondo del asunto, absolvió a la "Mutualidad de Empresas Mineras", subrogada en las obligaciones de "Nespral y Compañía", de la reclamación sobre derecho a suplemento de indemnización por accidente formulada por el actor:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el actor recurso de casación por infracción de ley, que no formalizaron ante este Tribunal ninguno de los tres letrados designados de oficio, y, en su virtud, pasaron los autos al Ministerio fiscal, quien los devolvió formalizando el recurso a nombre de aquél, fundado en el número 1.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, alegando en su apoyo el siguiente motivo

Unico: Infracción del párrafo tercero del art. 24 de la ley de Acciden-

tes del Trabajo en la industria, que dispone que las indemnizaciones fijadas serán objeto de un suplemento, otorgado a las víctimas del accidente, cuando, por la incapacidad consecuencia de éste, necesite la asistencia constante de otra persona, quedando así fijada de modo terminante la competencia del Tribunal Industrial, o, en su defecto, el juez de primera instancia, para conocer de estos litigios, sin que las normas para la aplicación de tal precepto puedan variar la competencia, por lo que, estimando procedente el recurso, suplicó se declarase la competencia del Tribunal Industrial, casando la sentencia recurrida para que el Tribunal inferior resolviera sobre la cuestión planteada.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Carazono:

Considerando que reclamadas por el obrero D. S. G. C., conjuntamente, la indemnización correspondiente a la incapacidad sufrida a consecuencia del accidente del trabajo motivador de la litis y la suplementaria que la Ley otorga al gran inválido, es evidente que corresponde al Tribunal Industrial ante quien se presentó la demanda, aun en el caso de que las partes se hubieren puesto de acuerdo en el acto del juicio en lo referente a la realidad del accidente y cuantía de la indemnización principal, la facultad de conocer y decidir sobre la procedencia de la suplementaria, atendido lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley de Accidentes del Trabajo en la industria, texto refundido, de 8 de octubre de 1932; 210 del Reglamento para su aplicación de 31 de enero de 1933, y 50 del Reglamento general para el funcionamiento de los Patronatos de Previsión Social y de la Comisión Revisora Paritaria Superior de 7 de abril de 1932, como también lo es, en su consecuencia, que, no habiéndose acomodado a ello el fallo de la sentencia recurrida, se infringieron las antes citadas disposiciones legales, dando lugar a la estimación del recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Ministerio fiscal en cumplimiento del art. 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y, en su consecuencia, casamos y anulamos la sentencia dictada por el presidente del Tribunal Industrial de Oviedo con fecha 2 de noviembre de 1935."

"En la villa de Madrid, a 28 de mayo de 1936, en los autos, juicio verbal, seguidos en el Tribunal Industrial especial de Oviedo por el obrero D. S. G. C., vecino de Vistalegre, contra la entidad patronal "Nespral y Compañía", domiciliada en El Entrego, y subsidiariamente contra la "Mutualidad de Empresas Mineras", con domicilio en Oviedo, sobre indemnización por accidente del trabajo; pendiente ante esta Sala en virtud de casación declarada en este día en recurso por infracción de ley interpuesto por el Ministerio fiscal a nombre del demandante, a quien re-

presenta en este Tribunal Supremo el procurador D. C. E.; no habiendo comparecido ninguna de las entidades demandadas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Carazon y:

Aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida y por el Considerando de la de casación, y

Considerando que, entrando a resolver la cuestión planteada, la Sala ha de desestimar la pretensión del obrero accidentado, por cuanto, coincidente con el criterio sustentado por la Comisión Superior de Previsión en su acuerdo de 3 de octubre de 1935, entre otros, tiene que declarar que la Ley defiere al Reglamento las normas para la aplicación del precepto contenido en el párrafo primero de su art. 24, y, en su consecuencia, el artículo 35 del Reglamento dispone que tendrán derecho a la indemnización suplementaria únicamente los grandes inválidos, enunciando a continuación como lesiones determinantes de tal estado la pérdida anatómica o funcional de las dos extremidades superiores, o casos análogos, e imponiendo, además, al obrero que se encuentre en esos casos, la prueba de que no sólo está incapacitado para el trabajo, sino que además no puede realizar por sí solo los actos más necesarios para la vida (comer, vestirse, etc.); y, haciendo aplicación del precepto a la reclamación formulada, es fuerza concluir que el ciego no puede conceptuarse como gran inválido: primero, porque su situación de incapacidad fisiológica no es equiparable a la de los mutilados o impedidos de ambas extremidades superiores, ni es analógicamente extensiva a este estado; segundo, porque el ciego, aun reputado por la Ley como inútil para todo trabajo, es susceptible de educación y aprendizaje para realizar algunos; tercero, porque su falta de visión no le impide realizar los actos más indispensables para la vida, imposibilidad que el precepto tiende a suplir con la asistencia de otra persona, y cuarto, porque el criterio de la Ley para medir la necesidad de esa asistencia se manifiesta al añadir que ha de ser constante, es decir, sin interrupción, lo que requiere un estado de impedimento total que haga precisa una asistencia continuada, estado que, ciertamente, no es el del ciego,

Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegada por las entidades demandadas, debemos absolver y absolvemos a las mismas del pedimento de la demanda, consistente en otorgar al obrero D. S. G. C. la indemnización suplementaria que la Ley de Accidentes del trabajo en la industria concede a los grandes inválidos; y librese al Tribunal Industrial especial de Oviedo la certificación correspondiente, con devolución de las actuaciones que remitió."

Prueba del matrimonio.

“Al afirmarse por el Jurado, en la pregunta quinta del cuestionario, que la demandante es viuda del obrero fallecido a consecuencia del accidente y madre del menor de dieciocho años habido en su legítimo matrimonio con aquél, tales pronunciamientos han de producir las consecuencias de su propia naturaleza y alcance, en cuanto fueron emitidos por quienes se hallan investidos de competencia para declarar los hechos probados de la litis; si el nacimiento, el matrimonio y la viudez de una persona son actos que, una vez reconocidos y afirmados, producen consecuencias jurídicas, su mero reconocimiento y afirmación no implican ni exigen apreciaciones o calificaciones de aquella índole, pues si al veredicto hay que llevarlos como realidades o acontecimientos humanos, influyentes o trascendentales para la solución de problemas ulteriores y reservados al juzgador de derecho, no cabe tasar o limitar las atribuciones de los Jurados en su función exclusiva o esencial; primero, porque los Vocales del Tribunal Industrial llevan al veredicto un estado de conciencia que no tolera enfrenamientos ni se aviene a otros imperativos que los de su percepción experimental sobre los hechos en contienda, por dominar en las actividades procesales de aquéllos el principio de la libre apreciación de la prueba en su absoluto significado, y segundo, porque las ordenaciones de los artículos 53 y 115 del Código civil carecen de aplicación a estos procedimientos cuando intervienen en el proceso los jueces *de facto* en la definición de los hechos, dada la irreductible desavenencia entre los principios de la libre apreciación y de la teoría legal de la prueba, que aquellos preceptos consagran, imponiendo al juez normas invariables para juzgar, en oposición al incalculable número de posibilidades que ofrece la vida humana, y especialmente la de las clases trabajadoras.”

“Nuestra jurisprudencia sobre la materia se condensa en tres resoluciones: la sentencia de 15 de diciembre de 1934, acogedora de la validez y plena eficacia de las declaraciones contenidas en el veredicto, por estimar inaplicable a estos juicios el citado art. 115 del Código referido, y las de 12 de enero y 8 de abril de 1926, que optaron por incluir al enjuiciamiento del trabajo en el área del civil a los efectos de justificar el matrimonio de la viuda del obrero en la forma tasada del art. 50 de aquel ordenamiento, pero a condición de que el patrono niegue la certeza del mismo; como en esta litis, aun adoptando el último temperamento, la parte demandada no negó la exactitud del matrimonio de la recurrente con el obrero fallecido, lo que en rigor procesal equivale al tácito reconocimiento del hecho, conforme al principio que autoriza para estimar el silencio de un litigante como confesión de los particulares respectivos—art. 549

de la Ley de Enjuiciamiento civil—, es indudable la excepción de aportar los documentos del Registro civil y la suficiencia de las afirmaciones del Jurado, con mayor motivo si no se ventila la validez del matrimonio, sino su existencia; por tanto, el juzgador de instancia, desconociendo la realidad de los hechos que afirmó el Jurado en la pregunta quinta del cuestionario, y del derecho a la indemnización reclamada, incidió en la infracción de la disposición 1.ª del art. 161, en relación con los 202 y 477, del Código del Trabajo.”

“Reconocida la existencia del matrimonio y del hijo menor habido, así como la subsistencia de la comunidad de vida entre los cónyuges y el descendiente de ambos, las ineludibles obligaciones impuestas al cabeza de familia por los artículos 56, 57, 143 y 155 del ya citado Código civil generan la presunción de hallarse al cuidado del obrero fallecido la demandante y su hijo, sin necesidad de otra prueba.”

“Al prescribir la cláusula tercera de las contenidas en las condiciones particulares de la póliza, relacionada en la pregunta sexta del veredicto, “que no irán a cargo de la Compañía los accidentes ocurridos en el manejo de los aparatos mecánicos, los cuales están a cargo del hijo de la asegurada, quedando, por lo tanto, excluido del Seguro este señor”, el juzgador *a quo* incidió en la infracción del contrato al extraer, por vía de interpretación de este pacto, la consecuencia de hallarse la víctima del accidente excluido de todos los beneficios del Seguro, porque a dicha estipulación no cabe atribuir otro alcance sino el derivado de sus propios términos, en correspondencia con la conducta de los contratantes durante la ejecución del contrato, si el sentido de las palabras reveladoras de aquella manifestación de voluntad tiende a excluir de los riesgos asegurados en la póliza cuantos accidentes se produzcan con ocasión o por consecuencia del manejo de aparatos mecánicos, es evidente que, al tenerlos a su cargo el obrero fallecido, se le excluyera del Seguro mientras laborase con los mismos, mas no cuando ejecutara faenas distintas, pues la circunstancia de aparecer inscrito su nombre en las listas de jornales es suficiente a demostrar su inclusión en el Seguro en idénticas condiciones a los restantes operarios, en cuanto tales nóminas constituyen la base única y esencial para el cálculo y percepción de la prima, hasta el punto de condicionar la adquisición del derecho de crédito contra el asegurador a la previa inscripción nominativa del obrero accidentado; por tanto, si del veredicto no aparece que el obrero hallase la muerte por el empleo de sus actividades en el manejo de aparatos mecánicos, no es lícito, a tenor del principio de la buena fe, aplicar a todos los riesgos la exclusión singular fraccionada para sustraerse a las obligaciones del asegurador, después de aceptar las prestaciones a cargo del asegurado.”

“Si el texto de la póliza no permite interpretar la cláusula discutida

con el significado amplio que le atribuye la sentencia impugnada para eximir a la entidad aseguradora de las responsabilidades del accidente, era indispensable advenir en el juicio, mediante la necesaria declaración del Jurado, que la muerte del obrero sobrevino por consecuencia de trabajos ejecutados con instrumentos mecánicos, y como en el cuestionario, limitado a reconocer el fallecimiento del obrero por asfixia, a consecuencia de las emanaciones de gases que contenía el vagón-cuba cuya reparación efectuaba, no se incluyeron preguntas sobre la forma y modo de realizar el servicio encomendado, faltan los elementos cardinales sustentadores del pronunciamiento, deficiencia imputable a la Compañía aseguradora, que no se cuidó en la instancia de probar la excepción ni de ejercitar los derechos del art. 470 del Código laboral.”

Sentencia de 29 de mayo de 1936.

Nulidad de lo actuado por deficiente expresión de hechos en la sentencia.

“Si el Juez de primera instancia, caso de inexistencia del Tribunal Industrial constituido, o cuando no se lograra reunirlo a la segunda citación, asume, por ministerio del art. 464 del Código del Trabajo, las atribuciones de los Jurados, en orden a la apreciación de los elementos de prueba ofrecidos en el proceso, como secuela necesaria se le impone el deber de consignar en uno de los Resultandos de la sentencia las conclusiones emergentes de su función crítica con la suficiente amplitud, a fin de abarcar en las declaraciones de los hechos probados cuantos factores sean indispensables para una justa resolución sobre las pretensiones definitivas de las partes, porque si los jueces populares vienen constreñidos a pronunciarse sobre todas y cada una de las alegaciones de hecho aducidas por los litigantes y el juzgador de instancia les sustituye en los supuestos expresados, ha de atemperar sus actividades en este orden a ofrecer las bases de sustentación, no sólo de la parte dispositiva del fallo, sino, muy especialmente, de los fundamentos que lo robustezcan y justifiquen.”

“Planteada la litis originaria del recurso sobre los términos de apreciar o no la incapacidad permanente y absoluta del demandante, se imponía hacer en la sentencia unas declaraciones de aquella naturaleza, comprensivas de la situación anatómica o funcional del miembro lesionado, en correspondencia con las aptitudes laborales de la víctima, referidas a partir del momento en que fué dado de alta de las lesiones constitutivas del accidente, única forma de enjuiciar en derecho la procedencia de la indemnización reclamada, o de otra de inferior categoría, y hasta de la absolución del demandado en cuanto procediera; si el juez *a quo* redu-

ce aquellas exigencias a expresar que el operario “no sufre fractura alguna, sino sólo un proceso inflamatorio, que origina la periartitis que padece”, y con tales elementos *de facto* condena al pago de la indemnización establecida para la incapacidad permanente y parcial, sin la base, definitiva e ineludible, de las consecuencias que la referida enfermedad produjo sobre las aptitudes profesionales del actor, modo insustituible de encuadrar el fenómeno en el ordenamiento legal, la sentencia recurrida, no sólo está carente de uno de sus elementos cardinales, que no puede ser subsanado en casación, si que también impide a la Sala resolver el recurso contra la misma interpuesto, al amparo de los números 1.º y 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, porque ambos motivos presuponen la existencia de una declaración de hechos probados suficiente a revelar, ora las infracciones invocadas, o bien los errores padecidos por el juzgador en la apreciación de la prueba, y tales defectos imponen la necesidad, previa la abstención de resolver sobre el fondo, de declarar la nulidad de las actuaciones practicadas, reponiéndolas al estado de dictar sentencia, para que por el juez de primera instancia se dicte otra resolución definitiva, en la que se cumpla con el imperativo de la norma segunda del art. 464 del Código laboral citado.”

Sentencia de 26 de mayo de 1936.

Nulidad de lo actuado por defectuosa redacción del veredicto al abarcar conceptos jurídicos.

“A tenor de lo dispuesto en el art. 468 del Código del Trabajo, en los juicios que se ventilen ante los Tribunales industriales, el Juez ha de formular con claridad y precisión las preguntas que los Jurados hayan de contestar referentes a todos y cada uno de los hechos alegados por las partes, en relación a sus pretensiones definitivas y a los elementos de prueba acumulados en el pleito, cuidando de omitir toda apreciación que no sea puramente de hecho, o, lo que es lo mismo, todo concepto que, por su trascendencia jurídica, pueda predeterminar el fallo, y singularmente, tratándose de accidentes del trabajo, todo cuanto se refiera a la calificación jurídica de la incapacidad, que debe ser establecida exclusivamente por el Juez sobre los datos de hecho ofrecidos por el veredicto; y como resulta insuficiente el veredicto en relación con las cuestiones que deben resolverse en la sentencia, y, además, la segunda y última pregunta del cuestionario envuelve una cuestión que, tal como se encuentra formulada, trasciende a la calificación jurídica de la incapacidad, puesto que en lugar de ser descriptiva y referirse a hechos concretos, tales como las condiciones de la profesión de faquín (palabra que por sí sola no la describe,

puesto que en el lenguaje corriente es equívoca), trabajos que la constituyen y, principalmente, si el oficio habitual del lesionado era portar bultos livianos o de gran peso, características de la lesión sufrida (que, a juzgar por el segundo Considerando de la sentencia, es más extensa de lo que aparece de la primera respuesta del veredicto), actos que el lesionado realizaba antes de sufrir el accidente y actos que ahora no puede realizar como consecuencia de la inutilidad resultante, etc., procede anular todo lo actuado a partir del momento en que las partes formularon sus conclusiones definitivas y se redactó el cuestionario, absteniéndose esta Sala de resolver el fondo del recurso, reponiendo las actuaciones al momento en que se cometió la falta que determina la ineficacia del procedimiento, a fin de que se subsane, se formule nuevo cuestionario y se someta a la deliberación del mismo Jurado que conoció de la demanda, presenció las pruebas y escuchó las alegaciones de las partes.”

Sentencia de 21 de mayo de 1936.

“A tenor de lo dispuesto en el art. 468 del Código del Trabajo, el Juez debe formular las preguntas que se sometan a la consideración del Jurado, cuidando de omitir toda apreciación, calificación o denominación jurídicas, precepto que no ha sido observado en el caso presente por el Juez presidente del Tribunal Industrial, ya que éste incluyó en el cuestionario preguntas, como la cuarta y sexta, que en la forma en que han sido redactadas imponen una consecuencia jurídica en términos tales, que equivalen a una declaración de derecho, que excede de la competencia del Jurado, ya que a éste sólo se le debió preguntar sobre los hechos relativos a la índole y características de la enfermedad que sufrió el obrero, a las de la clase de trabajo que realizaba, circunstancias en que se produjo el accidente, si el obrero padecía o no enfermedad, condiciones en que se encontraba el local donde trabajó y medio laboral en que se desenvolvía, a fin de poder establecer después en la sentencia la necesaria relación de causalidad entre la muerte del obrero y el medio ambiente en que desarrollaba su labor, medió que debió describirse con la minuciosidad posible en el veredicto, para poder establecer con acierto en los Considerandos de la sentencia aquella relación de causa a efecto de que se ha hecho ya mérito, siempre sobre la base de hechos claros, concretos y determinados, y no sobre juicios que, por su carácter conceptual y trascendencia jurídica, predeterminan el fallo y son, por ende, materia reservada al juez sentenciador.”

“Por las razones expuestas, procede anular todo lo actuado a partir del momento en que se cometió la falta, absteniéndose de decidir sobre el fondo de la cuestión debatida.”

Sentencia de 26 de mayo de 1936.

Información española.

Instituto Nacional de Previsión.

Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

ESTADÍSTICA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN ABRIL DE 1936

En el mes de abril último fueron comunicados a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo 162 accidentes, de los cuales 78 de muerte y 84 de incapacidades permanentes.

Desde el punto de vista del seguro, de los 162 patronos responsables, 35 estaban asegurados en la Caja Nacional, 64 en compañías de seguros, 55 en mutualidades y 8 no estaban asegurados.

En el mismo período han sido resueltos 154 expedientes, de los cuales 68 de muerte, 52 de incapacidad permanente parcial, 27 de incapacidad permanente total y 7 de incapacidad permanente absoluta.

Los promedios de coste desde 1.º de abril de 1933 son: 14.942,21 pesetas en muerte; 11.143,92 pesetas, en incapacidad permanente parcial; 17.523,93 pesetas, en incapacidad permanente total, y 24.587,09 pesetas, en incapacidad permanente absoluta.

El número de nuevos pensionistas es de 217.

Durante el mismo mes el mayor coste de renta de incapacidad ha sido de 36.308,32 pesetas, y el menor de 3.949,08 pesetas. Entre los costes de rentas correspondientes a casos de muerte el mayor ha sido de 46.241,44 pesetas y el menor de 2.669,09 pesetas.

SITUACIÓN DE LOS FONDOS DE GARANTÍA

La ley de 9 de septiembre de 1931 y la de 8 de octubre de 1932, al crear y regular los fondos especiales de garantía en materia de accidentes del trabajo en la agricultura y en la industria, confirman su administra-

ción a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, imponiéndole el deber de formar anualmente un estado de situación de los referidos fondos, que eleva al conocimiento del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Acaba de publicarse el correspondiente al ejercicio de 1935, y en él se consignan datos y consecuencias de indudable interés. Por lo que afecta al fondo especial agrícola, durante el año mencionado no hubo innovación alguna de las disposiciones y normas por las que se rige: su situación es satisfactoria, pues si bien de los ingresos que deberían nutrirle no tuvieron efectividad más que los de multas y la subvención anual del Estado, sin que se aportaran ni el capital inicial de 500.000 pesetas ni los otros recursos determinados en el artículo 127 del reglamento de 25 de agosto de 1931, las aplicaciones han sido escasas y el saldo es favorable, dada la cuantía que suelen alcanzar las indemnizaciones de la ley de accidentes del trabajo en la agricultura.

No ofrece las mismas características el fondo de garantía industrial: su saldo favorable al terminar 1935 acusa una disminución de 73.322,59 pesetas con relación al del año anterior, y las disponibilidades del fondo se hubiesen agotado si no fuese por la generosidad con que la Caja Nacional ha venido interpretando las disposiciones transitorias del capítulo X del reglamento, que se refiere al seguro de las entidades oficiales y servicios del Estado. Son numerosas las dependencias del Estado y de muchos ayuntamientos y diputaciones provinciales que no han formalizado el seguro de accidentes del trabajo de sus operarios, o que, habiéndolo hecho, no efectúan el pago de las primas correspondientes a la Caja Nacional. La Caja ha constituido las rentas de muchos accidentes de operarios públicos, no queriendo creer que las dependencias del Estado y de las corporaciones públicas dejen incumplidas las obligaciones elementales que tienen como patronos.

Información sobre la unificación de los seguros sociales.

Por orden ministerial de 25 de mayo se ha abierto en el ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión una información pública acerca de las bases del anteproyecto para la unificación de los seguros sociales redactadas por el Instituto Nacional de Previsión, que se publican, lo mismo que dicha orden, en la *Gaceta de Madrid* del día 28 de mayo. El plazo de la información es de veinte días naturales a contar del siguiente a la publicación de la orden.

**Visita de M. Fernando Maurette,
subdirector de la Oficina inter-
nacional del trabajo.**

El día 29 del corriente mes de mayo visitó el Instituto Nacional de Previsión el subdirector de la Oficina Internacional del Trabajo y catedrático de La Sorbona M. Fernando Maurette.

El Sr. Maurette fué recibido por el presidente del Instituto, Sr. Posada, acompañado del consejero delegado Sr. Jiménez y otros jefes, con los cuales recorrió las diversas dependencias de este centro, enterándose de su organización y funcionamiento.

El subdirector de la Oficina internacional, tan competente en materias sociales, se mostró muy satisfecho de esta visita y tuvo frases de encomio para el régimen español de seguros sociales y para la institución que lo tiene a su cargo.

Cajas colaboradoras.

Aragón.

HOMENAJE A LA VEJEZ

El día 21 de mayo se celebró en el salón de actos de la Caja de Previsión Social de Aragón la fiesta anual del homenaje a la vejez. Junto a la presidencia se colocaron los ancianos a quienes les había sido concedida pensión vitalicia o premio en metálico. Presidió el acto el alcalde de la ciudad, D. Federico Martínez Andrés, a quien acompañaban el general de la división, D. Miguel Cabanellas; el Sr. García Vinuesa, en representación del gobernador civil; el delegado de Hacienda, el diputado a Cortes por la capital, D. Eduardo Castillo; el director de la Caja de Previsión, D. Enrique Luño; doña Leonor Sala de Urzáiz; D. Martín Liria, D. Emilio Lostalé, D. Vicente Vicente, D. Ignacio Monserrat, D. Alvaro de San Pío, D. Saturnino Huerta, D. Vicente Gómez Salvo, D. Ramón Camón, D. Francisco Urzáiz, D. Angel Blasco, D. Isidoro Achón, D. Benito Navalpotro, D. Luis Agreda y D. Manuel Lasala.

Comenzó el acto cantando los coros de las escuelas nacionales, bajo la dirección del maestro Legaz, el himno a la vejez.

A continuación, D. Emilio Lostalé dió lectura a la memoria anual de la labor realizada por el Patronato local; el coro de niños cantó unas tonadas populares, y D. José Luis Galbe Loshuertos dió lectura a una poesía, de la que es autor.

Después de una nueva intervención de los coros infantiles hizo uso de

la palabra el diputado a Cortes por Zaragoza D. Eduardo Castillo, quien disertó sobre el significado de los homenajes a la vejez y su influencia en la vida social.

Después del reparto a los ancianos de los títulos de pensión vitalicia, el alcalde la ciudad pronunció el discurso siguiente:

Con emoción y júbilo presidido por vez segunda esta fiesta simpática y educadora del homenaje a la vejez. Fué en el año 1933 cuando como alcalde de Zaragoza ofrecí el acto de homenaje a nuestros ancianos en nombre del pueblo zaragozano. La fortuna me depara la íntima satisfacción de poder ofrecer también, en nombre de nuestra benéfica ciudad, el décimotercero acto de homenaje a la vejez que hoy celebramos.

En presencia de todos estos ancianos sobre cuyas blancas cabezas el invierno de la vida ha dejado caer sus nevados copos y ha hecho brotar las flores de la vejez, se disipa en nuestra mente toda preocupación mundana, toda pasión partidista, para concentrar nuestra atención en lo que es un símbolo del humano vivir, una síntesis de la tradición, un destello de la raza que se renueva incesantemente en la implacable transición de los días y los años.

El Patronato de homenaje a la vejez, que me honro en presidir como alcalde de Zaragoza, aspira a que no haya anciano desvalido sin el consuelo moral y material de la asistencia social y ciudadana simbolizada en el homenaje a la vejez.

Nuestra generosidad—inspirada en los más preciados blasones de nuestra caritativa y benéfica ciudad—, no puede traducirse materialmente en los beneficios de la pensión vitalicia para todos los ancianos octogenarios, porque las actuales circunstancias económicas nos impiden allegar fondos para atender a todos los solicitantes. Sin embargo, hemos procurado que a ninguno faltase un donativo en metálico.

En este nuestro noble afán de allegar recursos para nuestros queridos ancianos hemos hallado la generosa cooperación de las autoridades, de las corporaciones y de las entidades, de los colegios y de los particulares. El Instituto Nacional de Previsión ha contribuido a la formación de las pensiones. La Caja de Previsión Social de Aragón ha sufragado el importe de los donativos y de todos los gastos de organización del acto de homenaje.

Al testimoniar nuestra gratitud a cuantos han cooperado al esplendor y al éxito de nuestras obras de homenajes, exteriorizamos también nuestra esperanza de que el pueblo zaragozano ha de seguir prestándole el concurso de su entusiasmo y el tributo de su generosidad, a fin de que a su consolidación definitiva después de trece años de existencia prosiga la ampliación creciente de sus incalculables beneficios en favor de nuestros ancianos desvalidos.

Al ofrendar, en nombre de la ciudad de Zaragoza, el décimotercero acto de homenaje a nuestros queridos ancianos, sentimos la satisfacción del deber cumplido, la emoción de un acto ejemplar, el entusiasmo de un gesto sentimental, la alegría de una conmemoración familiar y el anhelo de una era de grandeza para España y para la República.

Castilla la Nueva.**HOMENAJE A LA VEJEZ**

En el local de la Caja regional de Previsión Social de Castilla la Nueva, en Toledo, se celebró el día 23 de mayo un acto de homenaje a la vejez, bajo la presidencia de D. Elías de Montoya, conde de Casa Fuerte, presidente del Consejo de dicha institución; D. Pedro María Perales, director de la Caja regional; los consejeros señores Quijada, Fernández Villarrubia y Alonso, y el inspector jefe de primera enseñanza de Toledo, Sr. Riera, y con asistencia de distinguidas personalidades y numeroso público, así como la mayor parte de los ancianos agraciados.

El Sr. Perales pronunció un discurso, en el que hizo historia del funcionamiento de la entidad, y expresó su deseo de que en lo sucesivo puedan ser mayores las pensiones de los beneficiarios y alcancen a mayor número de obreros.

Seguidamente se procedió al reparto de los documentos acreditativos de las pensiones concedidas a los ancianos, de seguro libre, de bonificaciones de capitalización del retiro obrero, de accidentes del trabajo y 50 libretas de dote infantil a alumnos de las escuelas públicas, y terminó el acto con el siguiente discurso del presidente de la Caja, Sr. Montoya:

Al tener el honor de dirigiros la palabra, dos fechas memorables surgen en mi mente: 23 de mayo de 1926 y 23 de mayo de 1936. La primera corresponde a aquel día espléndido de primavera castellana, en que una alta y digna representación del Instituto Nacional de Previsión, a cuyo frente venía la venerable figura del general Marvá, por aquel entonces su presidente efectivo, llegó a esta hermosa y artística ciudad a inaugurar la fundación en ella de la Caja de Previsión Social de Castilla la Nueva, y después de un solemne acto verificado en el majestuoso e histórico salón antiguo del municipio toledano, nos trasladamos, acompañados por las autoridades e invitados al acto, en cívica y numerosa procesión que recorrió la calle principal de la ciudad, al local en que la Caja estaba instalada provisionalmente en la calle Nueva, quedando así constituida la nueva entidad, con el beneplácito, la satisfacción y el entusiasmo de todos cuantos concurren al acto.

La segunda fecha es la del día de hoy, en el cual en edificio propio celebramos la presente fiesta, representando el interregno transcurrido entre una y otra, diez años de vida, de trabajo, de lucha y de sinsabores, algunos compensados con pequeñas satisfacciones, para poder llegar a decir a la Previsión social española, esa gran concepción que merece la inmortalidad de los que la sintieron e implantaron: "Ahí tienes constituida, funcionando, y ¿por qué no decirlo aunque sea inmodestia?, ocupando un lucido puesto entre todas sus hermanas, a la última de tus creaciones, a aquélla que un grupo de entusiastas enamorados de las excelencias del régimen en el plazo breve de un par de meses, con su fe y su abnegación fundaron y pusieron en marcha, colocando así la clave que faltaba para que quedara construído el monumental arco sobre el que había de consolidarse la gran

obra social de Previsión y ahorro, concebida por aquellos ilustres patricios que se llamaron y se llaman Maluquer, Moragas, Dato, Marvá, Jiménez, López Núñez, Aznar y otros varios, insignes como ellos.

Como síntesis de lo anteriormente expuesto, y con objeto de no fatigar demasiado vuestra atención, sólo voy a daros a conocer dos datos que demuestran la labor realizada por esta Caja:

1926 —Número de obreros afiliados en los dos grupos...	25.900
1936.—Número de obreros afiliados hasta la fecha.....	140.000
1926.—Capital inicial de fundación.... Pesetas.	42.000
1936.—Capital en valores, inversiones sociales y efectivo.....	— 12.000.000

Esta es la sucinta historia de la Caja de Previsión Social de Castilla la Nueva, cuyo decenario celebramos hoy y en conmemoración del cual hemos organizado esta fiesta en la que rendimos nuestro tributo de amor a los dos elementos más interesantes de la vida: a los ancianos y a los niños, los cuales representan en todo momento el pasado y el porvenir.

¡Qué cosa más hermosa es ver a estos veteranos de la vida que vienen a recoger el premio de su trabajo, y con qué gran satisfacción les hacemos entrega de estas pensiones, que para ellos significan la tranquilidad en sus últimos años de vida! Recibidlas con el mismo afecto y la misma veneración con que os las entregamos y que Dios os permita que por mucho tiempo todavía podáis disfrutarlas en la santa paz espiritual y material que de todo corazón os deseamos.

Y a esa noble anciana, cuyo centenario celebramos también hoy, concediéndole doble pensión, como justo homenaje a su longevidad, que Dios le conceda también la prolongación de su vida, para que al disfrutar este pequeño beneficio, lo haga bendiciendo, no a las personas que se lo entregamos y que nada hacemos más que cumplir con nuestro deber, sino a la institución y al régimen que permiten esta atención social con aquéllos que desarrollaron toda su vida trabajando en beneficio de sus semejantes.

Sólo enturbia nuestra satisfacción en estos momentos la pena que nos produce el no poder extender más nuestro radio de acción; pero como este depende exclusivamente de la munificencia de los donantes que contribuyen a esta obra, nos limitamos, al mismo tiempo que les agradecemos su colaboración, en el presente año, a rogarles que en los sucesivos sean lo más amplios posibles en sus concesiones, teniendo en cuenta que la Caja, reglamentariamente, no puede cooperar con una suma mayor que la que representen los donativos recibidos, y en la seguridad que el sacrificio que se impongan lo verán compensado con la satisfacción que en estos actos se experimenta.

Y ahora, queridos niños, dos palabras de aliento y de satisfacción, para manifestaros que, si respetable y merecedora de toda consideración es la ancianidad, no lo es menos vuestra juventud, ya que, como dije antes, si aquélla representa el pasado que creó, vosotros representáis la nueva generación que ha de recoger, conservar y mejorar lo creado, en el porvenir, ya que vuestras almas juveniles, en las que depositamos nuestra fe y en las que tenemos puesta nuestra esperanza del mañana, son garantía de sano optimismo y de alegría constructora que nos conduzcan a la perfección que todos ansiamos para bien de la humanidad y de nuestra patria.

Y ahora, señores, sólo me resta ofrecer nuestra gratitud a todas las dignas representaciones de entidades que han venido a honrar con su asistencia este acto.

a todos los particulares que, honrándonos también, han asistido a su celebración; a la prensa, que nos ha prestado su valiosa ayuda, y, en una palabra, a todos cuantos en una o en otra forma habéis contribuído al mayor esplendor y a la mayor grandeza de esta simpática fiesta, y por último, queremos hacer constar que, al llegar a su término reglamentario la primera etapa administrativa de esta Caja, nuevos elementos vendrán a sustituirnos y a continuar la labor realizada por nosotros en la misma, los cuales serán recibidos con los brazos abiertos y nosotros nos retiraremos con la tranquilidad de conciencia de haber procurado cumplir siempre con nuestro deber y sintiendo al hacer el traspaso de nuestros poderes la íntima satisfacción que experimenta todo buen padre de familia al entregar la hija de sus amores al hombre de quien espera que ha de hacerla completamente feliz y dichosa.

Extremadura.

PREMIOS PARA OBREROS Y PARA ESTUDIANTES

La Caja Extremeña de Previsión Social, atenta a cuanto afecta a las clases trabajadoras de la región, en relación con sus específicos fines sociales, aprovechó la coyuntura del concurso de ganados y exposición de productos del campo que se celebró en Cáceres, para otorgar premios a obreros agricultores y ganaderos que trabajando en explotaciones agropecuarias de una u otra provincia extremeña, y estando afiliados al régimen de retiro obrero obligatorio, acrediten méritos especiales en su actuación profesional y previsora; y de análoga manera, además de bonificaciones para las libretas de pensión de los alumnos aprovechados de las Escuelas de Trabajo de Extremadura, ofreció un primer premio de 100 pesetas y varios de 50 para los alumnos de cada una de dichas escuelas que mejor comportamiento escolar hubieren observado durante el curso, a juicio de los respectivos claustros de profesores, de entre los matriculados afiliados en la Caja, en el régimen de retiro obrero o de libertad subsidiada o de seguro infantil, mayores de dieciséis años.

INVERSIONES SOCIALES

En la sesión celebrada por el Consejo directivo de la Caja extremeña, el 30 de abril último, han sido aprobados los siguientes préstamos, que han de llevarse a efecto en colaboración con el Instituto Nacional de Previsión: Uno, de 318.237,48 pesetas, al ayuntamiento de Badajoz para la construcción de un matadero municipal; otro, de 390.000 pesetas, al ayuntamiento de Arroyo del Puerco, para la ejecución del proyecto de abastecimiento de aguas al pueblo; otro, de 100.000 pesetas, al ayuntamiento de Bienvenida, para la construcción de un grupo escolar; otro, de 47.500

pesetas, al ayuntamiento de Zarza de Alange, para su aportación al Estado con destino a la construcción de un grupo escolar; otro, de 3.574.447 pesetas, al ayuntamiento de Cáceres, para abastecimiento de aguas a la ciudad.

Guipúzcoa.

INFORME DE LA COMISIÓN REVISORA

“Según previene la disposición de 14 de julio de 1921, reguladora del funcionamiento de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, se ha constituido en la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa la Comisión revisora de su balance técnico, que ha examinado las operaciones efectuadas por dicha Caja durante el año 1935, a que se contraen los capítulos I y IV del preinserto balance, y como resultado del estudio llevado a cabo, certifica:

Que el balance, con sus anexos, presentado a esta Comisión, refleja fielmente los saldos de las diferentes cuentas que integran la Contabilidad de la Caja;

Que existe una rigurosa exactitud entre las cantidades recaudadas y las consignadas en registros y cuentas individuales, según se ha comprobado en varias operaciones elegidas al azar;

Que examinadas de igual forma las liquidaciones practicadas en diversas cuentas individuales y comparadas con las que figuran en los “estados de reaseguro”, no se ha encontrado omisión ni discrepancia alguna;

Asimismo se ha comprobado que los cálculos relativos a declaración de pensiones y dotes infantiles se han efectuado con sujeción a las tarifas en vigor, y, por lo que se refiere a la distribución de bonificaciones del Estado y a los pagos derivados de los seguros, la Caja ha observado las disposiciones oficiales que los regulan.

En consideración a todo lo expuesto, la Comisión revisora se complace en consignar:

Primero. Que las reservas matemáticas para las pensiones, dotes y capitales reservados de los regímenes obligatorio, mejoras y libertad subsidiada, han sido calculadas por el mismo sistema empleado por el Instituto Nacional de Previsión, y que, tanto aquéllas como las restantes cuentas que constituyen el *pasivo*, responden rigurosamente a las obligaciones contraídas por la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa.

Segundo. Que el *activo*, tanto el disponible como el realizable del balance examinado, es perfectamente efectivo y se ajusta a las prescripciones vigentes, en cuanto a clase, tipo de interés y proporcionalidad de las inversiones, estando estimado en su verdadero y justo valor.

Tercero. Que el examen de estas operaciones hace resaltar el celo y la competencia con que las han realizado los elementos directores y todo el personal de la Caja.

San Sebastián, a 24 de abril de 1936.—Por la Cámara Oficial de Comercio y Navegación, *Ramón Machimbarrena* y *José Perea*.—El jefe de Contabilidad de la Delegación de Hacienda, *Gregorio Aramburu*.—Por la Cámara Oficial de Industrias de Guipúzcoa, *Guillermo Niessen* y *Gregorio G. de Suso*.—El asesor actuarial del Instituto Nacional de Previsión, *José María López Valencia*."

León.

MEMORIA DE 1935

Se ha publicado la memoria de la Caja provincial leonesa de Previsión social, correspondiente al ejercicio de 1935, y de ella tomamos los datos siguientes, relativos al funcionamiento de esta Caja colaboradora:

	1935	TOTAL
<i>Retiro obrero obligatorio:</i>		
Afiliación	12.638	74.327
Recaudación, pesetas.....	570.125,46	5.852.140,42
<i>Libertad subsidiada:</i>		
Afiliación	23	181
Recaudación, pesetas.....	21.276,10	160.306,88
<i>Dotes infantiles:</i>		
Afiliación	367	14.284
Recaudación, pesetas.....	28.105,26	294.364,96
<i>Seguro de maternidad:</i>		
Afiliación	444	2.851
Recaudación, pesetas.....	20,025	77.707,50

INFORME DE LA COMISIÓN REVISORA

"Según previene la disposición de 14 de julio de 1921, reguladora del funcionamiento de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, en su artículo 19, se ha constituido en la Caja provincial leonesa de Previsión la Comisión revisora de su balance técnico para examinar las operaciones efectuadas por dicha Caja en el ejercicio de 1935, emitiendo, como resultado de su estudio, y con sujeción a las normas establecidas por la orden del ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, de 29 de diciembre de 1934, el siguiente informe:

Que el balance, con sus anexos, presentado a esta Comisión, refleja fielmente los saldos de las diferentes cuentas que integran la contabilidad de la Caja;

Que existe una rigurosa exactitud entre las cantidades recaudadas y las consignadas en registros y cuentas individuales, según se ha comprobado en varias operaciones elegidas al azar;

Que examinadas de igual forma las liquidaciones practicadas en diversas cuentas individuales, y comparadas con las que figuran en los "estados de reaseguro", no se ha encontrado omisión ni discrepancia alguna.

Asimismo se ha comprobado que los cálculos relativos a declaración de pensiones y dotes infantiles se han efectuado con sujeción a las tarifas en vigor, y por lo que se refiere a la distribución de bonificaciones del Estado y a los pagos derivados de los seguros, la Caja ha observado las disposiciones oficiales que los regulan.

En consideración a todo lo expuesto, la Comisión revisora se complace en consignar:

Primero. Que las reservas matemáticas para las pensiones, dotes y capitales reservados de los regímenes obligatorio, mejoras y libertad subsidiada, han sido calculadas por el mismo sistema empleado por el Instituto Nacional de Previsión, y que tanto aquéllas como las restantes cuentas que constituyen el pasivo responden rigurosamente a las obligaciones contraídas por la Caja provincial leonesa de Previsión.

Segundo. Que el activo, tanto el disponible como el realizable del balance examinado, es perfectamente efectivo y se ajusta a las prescripciones vigentes en cuanto a clase, tipo de interés y proporcionalidad de las inversiones, estando estimado en su verdadero y justo valor.

Tercero. Que el examen de las partidas del balance y de diferentes expedientes relativos a los distintos seguros pone de relieve el celo del Consejo y director, eficazmente secundados por el secretario jefe de servicios y restante personal de la Caja.

León, 13 de abril de 1936.—El presidente de la Cámara Oficial de Comercio, *Maximino González*.—El jefe de Contabilidad de la Delegación de Hacienda, *Manuel Álvarez*.—El asesor actuarial del Instituto Nacional de Previsión, *José G. Álvarez Ude*."

Asamblea de las Cajas de Ahorros.

En el domicilio social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas se ha verificado la IX asamblea anual de esta institución, con asistencia de representantes de la casi totalidad de las cajas adscri-

tas y federaciones vasco-navarra, de Galicia, castellana, asturiana, Oeste de España, Levante, catalano-balear, aragonesa y andaluza.

En la mesa presidencial tomaron asiento, con el presidente de la Confederación, D. Elíseo Migoya y Torre, D. José Serrano Batanero, presidente del Consejo de administración del Monte de Piedad de Madrid; D. José María Boix, director de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, y D. Francisco Alcaraz Jaén, vicepresidente y secretario general, respectivamente, de la Confederación.

Se aprobó la memoria correspondiente al ejercicio de 1935, y se dió cuenta del total de los saldos de imposiciones que suman las instituciones confederadas y que en fin de 1935 alcanza la cifra de 2.671 millones.

El presidente, Sr. Migoya, hizo una exposición detallada de las gestiones realizadas por la Comisión permanente de la Confederación, y, con el general asentimiento de la asamblea, hizo indicaciones sobre la conveniencia de que los tipos de interés que se abonan en las libretas ordinarias sean restablecidos a los anteriores, por haberse notado, principalmente en las regiones agrícolas, una disminución del ahorro en lo que va de año.

Por unanimidad se aprobaron las siguientes conclusiones, que serán presentadas al ministro de Trabajo, que ejerce el protectorado oficial sobre estas cajas:

Primera. Se aprueban las cuentas y la memoria del ejercicio próximo pasado, así como el presupuesto que ha de regir en el actual.

Segunda. Se aprueba lo actuado respecto de la reforma del decreto de 3 de mayo de 1935 por la Comisión permanente, que proseguirá sus gestiones con la mayor intensidad, por la importancia capital que para las cajas de ahorros benéficas tiene el conseguirla.

Tercera. Se acuerda instar la reorganización e implantación definitiva del servicio de inspección de dichos institutos, como actividad fundamental y propia del protectorado del gobierno.

Cuarta. La Confederación completará las observaciones recogidas hasta aquí en cuanto a los efectos de la revisión de tipos máximos de interés últimamente operada y someterá en momento oportuno a la consideración del poder público la conveniencia de restablecer el que antes regía para los depósitos en libreta ordinaria.

Información extranjera.

Seguros sociales.

Organización financiera del seguro de paro en Bélgica.

Por real decreto de 27 de diciembre de 1935 se ha reducido la parte correspondiente a las provincias y a los ayuntamientos en los gastos del seguro de paro y de la colocación. La participación de todas las provincias en los gastos de la Oficina nacional de colocación y de paro se fija en lo sucesivo en 10 por 100 de aquéllos, con un máximo de 60 millones de francos anuales; repartiéndose esta participación entre las provincias proporcionalmente a su población respectiva. La participación de los ayuntamientos se fija en 20 millones de francos anuales, suprimiéndose su parte en los gastos de funcionamiento de las oficinas locales de colocación y de paro. La participación de los ayuntamientos en los gastos producidos por el pago de las indemnizaciones de base y de los subsidios familiares a los parados domiciliados en su término se reduce de 5 a 2,5 por 100 del importe de estos pagos.

Los seguros sociales en Francia.

El *Journal Officiel de la République Française* ha publicado la memoria sobre la aplicación de la ley de seguros sociales en el año 1934.

Se calcula en 8 millones los asalariados de la industria y del comercio, y en 800.000 los de la agricultura, sujetos a los seguros sociales; de ellos había, en 1934, 6.400.000 y 675.000 afiliados, respectivamente, cifras similares a las de 1933. Si esta diferencia es debida, en gran parte, a la crisis económica, también lo es, en una muy importante, a la incertidumbre de la ley de 1930 sobre la situación, respecto de los seguros sociales, de algunos núcleos numerosos de trabajadores, situación que se aclarará a partir del año actual, en virtud del decreto de 28 de octubre de 1935.

Las cuotas recaudadas han sido:

En 1930	1.496 millones de francos.		
— 1931	3.562	—	—
— 1932	3.261	—	—
— 1933	3.272	—	—
— 1934	3.176	—	—

En los ocho primeros meses de 1935, las cuotas se han elevado a 2.093 millones, con una baja de 62 millones en relación con los meses correspondientes de 1934.

Las cuotas del seguro agrícola han sido de 105 millones desde 1930 a 1934.

A fines de 1934, el número de organismos que administraban el seguro de enfermedad y muerte (cajas de reparto) se elevaba a 1.185, o sea 772 cajas primarias, 377 sociedades de socorros mutuos agrícolas o secciones agrícolas de las cajas departamentales y 36 uniones de reaseguro. Estos organismos habían pagado, en prestaciones, las sumas siguientes:

En 1930-1931.....	878 millones de francos.		
— 1932.....	1.086	—	—
— 1933.....	1.140	—	—
— 1934.....	1.215	—	—
TOTAL.....	<u>4.319</u>		

Los gastos por prestaciones suplementarias o por obras sociales y preventivas fueron 44 millones en 1934, y los de administración 85 millones.

Las 82 cajas de capitalización para el seguro de vejez y de invalidez habían recibido, a fines de 1934, 5.287 millones de francos de cuotas, y habían entregado al fondo común de trabajo para obras públicas contra el paro 596 millones. Sus inversiones, desde el comienzo de sus operaciones, eran de 4.305 millones en 1934.

La Caja general de garantía tiene varias misiones: la de órgano reasegurador de todas las cajas; la de liquidar los retiros obreros y campesinos anteriores a la ley de 1930; la de completar las prestaciones en caso de vejez y de muerte, y, hasta el decreto de 28 de octubre de 1935, la de pagar las prestaciones del seguro de invalidez y las indemnizaciones familiares. Los gastos de liquidación de los retiros obreros y campesinos han sido los siguientes:

En 1930	85 millones de francos.		
— 1931	527	—	—
— 1932	416	—	—
— 1933	384	—	—
— 1934	350	—	—

Los gastos por prestaciones de invalidez, por mediación de las cajas, han sido de 4.776.000 francos en 1933 y de 19.293.000 francos en 1934.

Las subvenciones otorgadas por el Estado a la Caja general de garantía se han elevado a las cifras siguientes:

270 millones de francos en 1930			
540	—	—	1931
540	—	—	1932
508	—	—	1933
540	—	—	1934

A partir de 1936, la subvención será sólo de 140 millones.

A fines de 1934, la Caja general de garantía había invertido 2.631 millones de francos, de los cuales, 231 en el fondo común de trabajo (1).

La edad de retiro de los mineros en Francia.

Por ley de 7 de abril último se ha rebajado de cincuenta y cinco a cincuenta años la edad de retiro de los mineros, prohibiendo la acumulación de la pensión de retiro con un salario procedente de trabajo.

En lo sucesivo, la pensión mínima garantizada por la ley, de 5.500 francos anuales, se pagará, a partir de los cincuenta años, a todos los obreros y empleados de las minas que lo soliciten y justifiquen tener cincuenta años de edad y treinta de trabajo minero, de los cuales, veinte, por lo menos, en el interior de minas francesas, y que se comprometan a no ocupar ningún empleo ni ejercer por su cuenta ninguna profesión industrial o comercial. La edad de retiro se rebajará paulatinamente, fijándola en cincuenta y cuatro años en 1936, cincuenta y tres en 1937, cincuenta y dos en 1938, cincuenta y uno en 1939 y cincuenta a partir de 1940. Las pensiones pagadas actualmente por el seguro de mineros se suspenderán durante los períodos en que el beneficiario esté empleado en una explotación minera o en una industria aneja.

Calculando que la mitad de los interesados soliciten el beneficio del retiro anticipado, el exceso anual de gastos será de unos 17 millones de francos, que se compensarán con un impuesto sobre el valor del carbón producido o importado en Francia, y destinando al fondo de solidaridad del seguro de mineros las economías producidas por la prohibición de duplicidad de pensión y salario. El primero producirá alrededor de 15 millones de francos anuales y 7 la segunda.

(1) *Informations Sociales*. Ginebra, 20 abril 1936.

Organización financiera del seguro de paro en Suiza.

Por ordenanza federal vigente en 1.º de enero último, se ha modificado la ley federal suiza de 17 de octubre de 1924, relativa al seguro de paro, a fin de acomodar éste a las medidas extraordinarias destinadas a restablecer el equilibrio en la hacienda federal en 1936 y 1937.

En virtud de esta ordenanza, la Confederación abonará en lo sucesivo a las cajas de seguro de paro, en lugar de las subvenciones de 30 a 40 por 100 prescritas por el artículo 4.º de la ley mencionada, una subvención de base de 25 por 100 para las cajas primarias y paritarias, y de 20 por 100 para las sindicales. Comprendiendo el suplemento para gastos excepcionales, la subvención no podrá exceder de 40 por 100 de las indemnizaciones para las cajas públicas y paritarias, ni de 35 por 100 para las sindicales.

Accidentes del trabajo.

Reparación de accidentes del trabajo en Estonia.

En 1.º de mayo ha entrado en vigor en Estonia un régimen de reparación de accidentes del trabajo de los obreros agrícolas, establecido por decreto-ley de 5 de febrero último.

Comprende este régimen a todos los asalariados empleados en explotaciones agrícolas y pecuarias y en las empresas auxiliares o complementarias de ellas. El órgano de aplicación es el departamento de Trabajo y de Seguros sociales del ministerio de Comunicaciones. En cada inspección del trabajo se establece una junta encargada de fijar las reparaciones, y sus decisiones son apelables ante una junta central. Las pensiones se pagarán por los consejos municipales. Todos los gastos producidos por la aplicación del régimen serán pagados por el Estado, a excepción de los de asistencia médica y de las indemnizaciones durante los primeros catorce días siguientes al accidente, que serán de cuenta del patrono.

La víctima de un accidente tiene derecho al tratamiento médico en su domicilio o en una clínica, a la hospitalización, a los medicamentos y a los demás medios de curación, de los que disfrutará mientras sean necesarios, así como también a los aparatos proteicos.

En caso de incapacidad temporal, la víctima recibe, a partir del día del accidente, indemnizaciones diarias equivalentes a dos tercios del jornal.

Para la incapacidad permanente total, la indemnización consiste en

una pensión vitalicia de dos tercios del salario anual, y de una parte proporcional de éste para la incapacidad parcial. Estas pensiones son revisables al cabo de tres años.

Al fallecimiento se pagan los gastos de sepelio hasta una suma igual al salario de treinta días. Además, los supervivientes reciben pensiones según las reglas siguientes: la viuda, un tercio del salario anual del difunto mientras permanezca en este estado, y una indemnización igual a la pensión de tres años en caso de nuevas nupcias; cada hijo menor de dieciséis años, un sexto del salario del difunto, y un cuarto si es huérfano de padre y madre, entendiéndose por hijos todos los que estuviesen a cargo del fallecido; los padres de la víctima, que vivieran a costa de ella, un sexto del salario; los nietos y hermanos, huérfanos de padre y madre, menores de dieciséis años y que vivieran a cargo de la víctima, un sexto del salario de ésta. El importe total de las pensiones de los derechohabientes no puede exceder del que hubiera cobrado el difunto en caso de incapacidad total, teniendo prioridad la viuda y los hijos en caso de que las pensiones excedieran de este límite.

Las pensiones concedidas por incapacidad, de 15 por 100 o menos, pueden entregarse a la víctima en forma de capital, si esto resultase ventajoso para ella.

Información internacional.

Los seguros sociales y la crisis económica.

“En conjunto, la situación de los seguros sociales, a la hora presente, es netamente más satisfactoria que en ningún otro momento desde 1929.” He aquí lo que el director de la Oficina internacional del trabajo afirma en su memoria anual a la XX reunión de la Conferencia internacional del trabajo, que va a reunirse en Ginebra el 4 de junio.

La crisis económica mundial había afectado gravemente a los seguros sociales obligatorios: durante algunos años se habían interrumpido los progresos hechos en la materia; sin embargo, en ninguna parte habían sido abandonados los seguros, y en 1934 se inició un nuevo período de mayor actividad. El movimiento de restablecimiento se acentuó aún más en 1935. Aunque en algunos países se tomaron medidas de restricción, en ningún caso tuvieron un carácter grave; incluso puede decirse que, en general, hubo una fuerte tendencia a orientarse en la dirección opuesta.

En los siguientes países: Australia, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Italia, Suecia y Uruguay, las tarifas de las prestaciones aumentaron o las condiciones para concederlas fueron más fáciles.

En los Estados Unidos, la ley de seguridad social ha creado un régimen de pensiones contributivas de vejez, aplicable a 25 millones de asalariados y que contiene disposiciones especiales para los trabajadores de los ferrocarriles. Esta ley prevé también un sistema de indemnizaciones a los parados.

El Estado Libre de Irlanda adoptó una ley sobre institución de un seguro obligatorio de vida para todos los asalariados.

En el Ecuador se creó un instituto nacional encargado de poner en vigor un régimen obligatorio de seguro de todos los asalariados contra los accidentes, la enfermedad y la vejez.

En Bolivia, Brasil, Estonia, Italia, Noruega y Países Bajos fué ampliado el campo de aplicación de los sistemas vigentes.

Por último, numerosos Estados proyectan la institución de sistemas que abarcan los seguros sociales. Así, por ejemplo, el gobierno federal de Australia ha informado de su propósito de crear un régimen nacional de

seguro; en el Brasil, la Comisión de legislación social de la Cámara federal ha aprobado el principio de un seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte para todos los asalariados de la industria.

El Canadá, China, Finlandia, Letonia, Méjico, Noruega, Nueva Zelanda, Perú y la Unión Sudafricana se disponen a establecer sistemas nacionales de seguro de una aplicación más o menos amplia.

Los resultados de la actividad de las instituciones de seguro social durante el año último son también alentadoras: en la mayor parte de los países han cesado de disminuir el número de personas aseguradas y los ingresos debidos a las cotizaciones, y en muchos países, que registraron una mejoría de su situación económica, se comprueba un movimiento ascendente de los contingentes de asegurados y de los ingresos del seguro. Sin embargo, en general, no se ha alcanzado la cifra de 1929 o de 1930.

Puede decirse, en verdad, que el número de los afiliados y el importe de los ingresos de las cajas de seguros sociales pueden servir de barómetro social y económico bastante exacto. Ha habido, por ejemplo, aumento del número de asegurados y de la cifra global de cotizaciones en Chile, Gran Bretaña, Hungría, Italia, Japón, Noruega, Suecia, Uruguay y U. R. S. S., mientras que en Austria, Francia, Checoslovaquia y Yugoslavia no ha terminado todavía el período de compresión.

Como conclusión de este rápido examen, escribe el director de la Oficina internacional del trabajo que puede decirse con cierta confianza que, gracias a la fuerza del principio y a la profundidad de las bases del seguro en todos los países donde existe, han resistido las instituciones, con éxito notable, a la crisis. El movimiento en favor de su extensión y de su reafirmación toma de nuevo todo su vigor, y no es, pues, excesivo esperar un nuevo período de expansión, particularmente en los países extraeuropeos.

Revista de Prensa.

Española.

El régimen de previsión social y las corporaciones públicas locales (1), por José María Boix y Raspall, catedrático de la facultad de Derecho de Barcelona y director de la Caja de Pensiones para la vejez y de Ahorros.—(*Revista jurídica de Catalunya*, Barcelona, febrero-marzo de 1936.)

“La exposición y desarrollo de este tema contiene los tres extremos siguientes: a) Teoría de la previsión social; b) Régimen legal, y d) Las corporaciones públicas locales en relación con el susodicho régimen.

La previsión es la superación de los hechos del porvenir mediante el ordenamiento o racionalización de los actos presentes. Es el verdadero índice de la civilización. En el orden económico determina dos grandes modalidades, constitutivas del ahorro y del seguro. Este presenta diversas características, según su contenido económico, jurídico, actuarial y práctico. Cabe distinguir el seguro privado del social. Se debe también considerar el desarrollo de la legislación social contemporánea, cuyo contenido presenta, en forma muy importante, la parte relativa a los modernos seguros sociales. Estos se fundan

en la doctrina de la capacidad de trabajo, de Oswald Stein, el cual sostiene que, siendo ésta un bien económico, el único para una gran masa de ciudadanos, es preciso tener cuidado de su conservación, además de la trascendencia social del mantenimiento de una mano de obra vigorosa y sana. Chaveau los funda en el principio rector por virtud del cual toda pérdida de capacidad de trabajo, así como la falta de posibilidad para ganarse la vida por causa de accidente, enfermedad, invalidez, vejez o paro forzoso, deben estar cubiertas por el seguro, interviniendo subsidiariamente la asistencia para satisfacer únicamente las necesidades derivadas de los riesgos que no estén comprendidos en las leyes de seguro social; con lo cual viene a desarrollar la doctrina del *riesgo profesional*, completada con la del *riesgo social*. Otros economistas y sociólogos invocan los principios de la *justicia social*, en méritos de la cual el que consagra su vida al trabajo debe hallar en la retribución de éste los medios mínimos de vida para cuando no pueda trabajar; completando tales principios con los sentimientos y las normas de solidaridad social que deben presidir la convivencia humana.

Las constituciones modernas, especialmente de la post-guerra, afirman ya el principio jurídico que informa la implantación de los seguros sociales. Pueden mencionarse la de Weimar (artículo 161), la de la República Austriaca

(1) Síntesis de la conferencia dada por el autor en la Escuela de Administración pública de la Generalidad de Cataluña, el día 4 de enero de 1936. Véase ANALES núm. 131, página 73.

(artículos 10 y 102), la de la República Española (artículos 15 y 46), la de los Estados Unidos Mejicanos, el estatuto del territorio de Memel, la ley sobre organización económica, comercial y profesional de la Ciudad del Vaticano, la Carta del trabajo italiana y la constitución provisional de China. Numerosas legislaciones vienen a desarrollar tales principios constitucionales, siendo de notar las de Francia, Alemania, Bélgica, Grecia y Rusia, a más de la propia España.

Se deben considerar diversos principios fundamentales en materia de seguro social, como los riesgos que deben ser cubiertos por el seguro; si el régimen debe inspirarse en los principios de libertad o de obligación; distribución de la carga entre el Estado, el patrono y el asegurado; sistema económico financiero para el reparto de esta carga, a base de reparto o de capitalización técnica, principio éste último que bien puede decirse que ha triunfado ahora y que constituye el fundamento, no sólo de las legislaciones interiores, sino de la importantísima obra realizada por la Oficina internacional del trabajo, de Ginebra, y la Sociedad de naciones, dando un tono verdaderamente mundial a los seguros sociales.

El régimen legal de previsión en España tiene su origen en la antigua Comisión de reformas sociales, establecida el año 1883. La ley de accidentes del trabajo, de 1900, determinó un avance considerable en esta materia. La conferencia sobre previsión popular de 1904 fué base firme y definitiva para la creación del Instituto Nacional de Previsión, que se efectuó por la ley de 27 de febrero de 1908. El Instituto tiene la misión de difundir e inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; administrar la mutualidad de asociados que, al efecto y voluntariamente, quede constituida bajo este patronato, en las condiciones más beneficiosas para tales asociados, y estimular y favorecer la su-

sodicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación, con carácter general o especial, por entidades oficiales o particulares. El Instituto ha realizado una obra perseverante e invariable, consciente de su responsabilidad, con verdadera obsesión de solvencia y también con discreta cautela, como dijo el profesor Olariaga. La gestión de sus dirigentes, al frente de los cuales debe ser colocado el ilustre fundador del Instituto, D. José Maluquer y Salvador, es merecedora de toda alabanza. Por otra parte, como, con acertada frase, ha dicho el profesor Jordana de Pozas, el Instituto Nacional de Previsión es un centro autónomo que rige un servicio público descentralizado, por medio de las Cajas colaboradoras, que funcionan autónomamente dentro de su territorio respectivo, siéndolo, desde 1909, en Cataluña y Baleares, la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorro, sección de Seguros sociales, en relación con la cual se debe rendir homenaje de admiración a su fundador y primer director general, el ilustre patriota D. Francisco Moragas y Barret, fallecido el día 27 de marzo de 1935.

Entre los seguros ahora vigentes en España cabe mencionar, en primer término, el retiro obrero, implantado por el real decreto-ley de 11 de marzo de 1919, siendo hoy día el texto legal básico en esta materia el reglamento general de 21 de enero de 1921. Este seguro comprende a la población asalariada, entre los dieciséis y los sesenta y cinco años de edad, cuyos haberes anuales, por todos conceptos, no excedan de 4.000 pesetas.

El seguro obligatorio de maternidad tiene por base legislativa la ley de 9 de septiembre de 1931, la cual completó, en lo necesario, el valor asignado ya a dicho seguro por los decretos de 22 de marzo de 1929, 29 de enero de 1930 y 16 y 26 de mayo de 1931. Este seguro garantiza a la asegurada la asistencia facultativa durante el período de la gestación y en el parto, cuando la ne-

cesite; la proporciona también los recursos necesarios para que pueda dejar de trabajar antes y después del parto, y fomenta la creación de obras de protección a la maternidad y a la infancia.

La ley de 4 de julio de 1932 ha introducido en el seguro de accidentes del trabajo en la industria reformas de señalada importancia, especialmente la sustitución del sistema de indemnización por el de la pensión técnica en favor del asegurado y de sus derechohabientes en los casos de incapacidad permanente o de muerte.

El estatuto de Cataluña atribuyó a la región autónoma la ejecución de los seguros sociales, y, en consecuencia, las disposiciones de 16 y 26 de enero de 1933 del gobierno de la República y del de la Generalidad efectuaron el traspaso de este servicio a la región autónoma, a través de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorro, en su carácter de caja colaboradora del régimen de previsión social en Cataluña y Baleares, toda vez que, de acuerdo con la legislación vigente, corresponde al Instituto Nacional de Previsión y a las cajas colaboradoras la gestión de estos seguros.

Por otra parte, la orden del ministerio de Trabajo de 10 de mayo de 1932 encomendó al repetido Instituto Nacional de Previsión un proyecto de seguro de enfermedad, otro de seguro de invalidez y de muerte y el estudio necesario para conseguir la unificación de los seguros sociales de invalidez, vejez, maternidad y muerte, y su coordinación con el seguro de accidentes del trabajo. El Consejo de patronato del Instituto, en su sesión de 13 de septiembre de 1935, aprobó el anteproyecto que le fué encomendado, remitiéndolo seguidamente al ministerio.

La relación entre el régimen legal de previsión social y las corporaciones públicas hace referencia a los extremos siguientes: primero, al cumplimiento, por parte de los ayuntamientos y otras corporaciones de derecho público, de las

disposiciones integrantes de aquel régimen; segundo, a las aportaciones y prestaciones especiales que corresponden a dichas corporaciones en determinadas modalidades aseguradoras; tercero, a la utilización de las inversiones de los fondos de los seguros sociales en interés del crédito local, dentro de la reglamentación propia de tales inversiones.

En cuanto al primero, es decir, cumplimiento por parte de las corporaciones de derecho público de las disposiciones propias de los seguros sociales, son numerosos los preceptos que se pueden invocar. El real decreto-ley de 8 de marzo de 1924, en su artículo 112, disponía que los ayuntamientos debían cooperar y colaborar en la organización de los seguros sociales, y muy especialmente: a) Cumplir las obligaciones que les incumben como patronos en cuanto a los seguros de accidentes del trabajo y régimen legal de retiro respecto de sus obreros y dependientes; b) Mejorar, dentro de sus posibilidades, las pensiones de retiro de sus obreros, mediante aumentos adecuados en las cuotas patronales. Además de esto, el artículo 248 declaraba a los obreros municipales sujetos a las leyes reguladoras del trabajo, imponiendo a los ayuntamientos las obligaciones propias de todo patrono. La real orden de 8 de enero de 1931, declarada subsistente por decreto del gobierno provisional de la República de 16 de junio del mismo año, dispuso que, tanto las diputaciones provinciales como los ayuntamientos, mancomunidades y cabildos, están obligados a inscribir en el régimen de retiro obrero obligatorio a todos sus empleados, dependientes y obreros, tanto fijos como eventuales, que no tengan reconocidos derechos pasivos por los preceptos del estatuto municipal y reglamento de 14 de mayo de 1928 y ganen menos de 4.000 pesetas de sueldo anual; que del cumplimiento de tal obligación no pueden eximirse las corporaciones interesadas alegando que voluntariamente han reconocido a tales emplea-

dos y obreros determinados derechos pasivos, porque tal concesión no puede interpretarse sino como una mejora graciable, que les ha sido otorgada además de lo que por el régimen de retiro obrero obligatorio les corresponda, y para lo cual están perfectamente facultadas por los estatutos respectivos, los cuales garantizan la autonomía de que tales corporaciones disfrutaban; y que, de acuerdo con lo antedicho, las corporaciones locales vienen obligadas a observar el régimen de previsión en cuanto a los dependientes y obreros expresados, inscribiéndolos al efecto, sin perjuicio de los derechos que actualmente tengan reconocidos o se les puedan reconocer en lo sucesivo como mejora de su haber pasivo. Ultimamente, la orden de 21 de noviembre de 1935, fundamentándose en la ley municipal de la República, dispone que los ayuntamientos están obligados al cumplimiento del régimen legal de retiro obrero respecto de los obreros de servicios públicos municipales, fijos o eventuales, de conformidad con el artículo 191 de la ley municipal, siempre que su haber anual no exceda de 4.000 pesetas; y que los empleados subalternos que no ingresen en el montepío que les asegure derechos pasivos, deben también ser inscritos en el mencionado régimen.

Por lo que se refiere al seguro de accidentes del trabajo, los artículos 247 y 248 del reglamento, al desarrollar los principios legales básicos, obligan a las entidades locales a consignar en sus presupuestos los créditos necesarios para atender al pago de la cantidad que importen las incapacidades temporales de sus obreros, la cual debe ser calculada prudentemente. Además habrá de ser incluida la suma relativa a la prima de seguro, que deberá ser contratado con la Caja nacional. El delegado de Hacienda no aprobará los presupuestos locales en los que falten estas consignaciones. Las propias entidades locales deberán de incluir en las proposiciones de seguro enviadas a la Caja nacional a

todos sus operarios comprendidos en el artículo 3.º del reglamento, pudiendo excluir a los agentes de la autoridad que tengan otorgado un auxilio equivalente al concedido por la ley. También incluirán a aquéllos a quienes otorgue la entidad consideración de agentes de la autoridad, aunque no sean pagados por la corporación, como los serenos y vigilantes nocturnos, a no ser que ya les correspondan los beneficios antes mencionados. Diversas disposiciones gubernativas y numerosos acuerdos del Instituto Nacional de Previsión han procurado precisar esta materia, para robustecer y facilitar la obligación legal impuesta al Estado, las regiones, las provincias, los municipios, las mancomunidades, los cabildos insulares y demás administraciones públicas, de realizar el seguro de que se trata. Merece ser mencionada especialmente la orden de la consejería de Trabajo de la Generalidad de Cataluña de 28 de septiembre de 1934, por la que se recordó a los ayuntamientos de Cataluña el deber de consignar en los presupuestos las sumas necesarias para atender al pago de la prima de seguro de sus funcionarios y para el pago de las indemnizaciones por incapacidad temporal, así como para el cumplimiento de otras obligaciones que sobre previsión social señala la legislación vigente.

El régimen legal de previsión ha buscado la colaboración de las entidades públicas locales para el desarrollo de los servicios que le están encomendados. Pueden servir de ejemplo el contenido del decreto de 22 de marzo de 1929, que organizó el seguro obligatorio de maternidad, y el reglamento general de éste, aprobado en 29 de enero de 1930, declarados subsistentes por los de 16 y 26 de mayo de 1931, elevados a ley por la de 9 de septiembre siguiente. Los ayuntamientos deben facilitar a las aseguradas acogidas a la beneficencia municipal, y con cargo a sus presupuestos por este concepto, una prestación sanitaria igual, por lo menos, a

la de las beneficiarias de este seguro; el reconocimiento facultativo de las gestantes aseguradas, y a las beneficiarias que lo soliciten, la utilización de sus clínicas, hospitales, salas para casos distócicos y otras obras de protección a la maternidad que tengan organizadas. Esta última obligación alcanza también a las diputaciones provinciales que tengan organizados estos servicios.

Por otra parte, sin embargo, las corporaciones públicas locales han conseguido, por medio del régimen de previsión, una ayuda importante. Habría sido por demás injusto dejar al margen de las ventajas de los seguros sociales el número considerable de empleados y obreros, comprendidos en sus disposiciones, que prestan servicios dependientes de estas entidades públicas; una excepción legal a favor de éstas hubiera estado falta de toda justificación. La ley social que obliga a los patronos, individuales y colectivos, no podía dejar de comprender a aquellas corporaciones. En cambio, los propios seguros sociales han ofrecido una base interesantísima para la solución del problema del crédito público municipal respecto a la cultura ciudadana o al desarrollo de los intereses sociales.

Hay que reconocer que un buen sistema de seguros sociales debe dar la máxima importancia a las condiciones rectoras de la política inversora de los fondos procedentes de las cuotas. El máximo de seguridad, un rendimiento razonable y una utilidad económico-social constituyen los principios fundamentales de su ordenamiento financiero. Conscientes el Estado español y el Instituto Nacional de Previsión de sus deberes en esta materia, han establecido una ordenación seria y precisa, que el propio Instituto y sus cajas colaboradoras han venido aplicando con todo cuidado y fidelidad, como lo demuestran constantemente las revisiones de los balances respectivos. En cuanto se refiere a las inversiones sociales en favor de ayuntamientos, además de las

disposiciones generales se han dictado otras, entre las cuales merece atención especial el decreto de 10 de diciembre de 1931, el cual permite que aquéllos que, por insuficiencia o por carencia de valores o inmuebles, no puedan ofrecer garantías pignorativas o hipotecarias para conseguir de los organismos de previsión préstamos por inversiones sociales, puedan afectar exacciones legales, ordinarias o extraordinarias, ateniéndose a los preceptos, bien meditados y ponderados, de aquella disposición, la cual ha conseguido incrementar de manera muy importante las funciones municipales de tipo social, al mismo tiempo que respeta íntegramente el sagrado depósito de los seguros sociales. Hasta el 31 de diciembre de 1934, el Instituto y las cajas de previsión habían efectuado inversiones de finalidad social (cultural, sanitaria, protección agraria, mejora de la vida y otras) por un total de 274.501.648,80 pesetas. La caja colaboradora de Cataluña y Baleares, con entera separación de su sección general de Ahorro, hasta fines de 1935 había concedido a los ayuntamientos de dichos territorios préstamos para la construcción de escuelas y otras finalidades culturales, para construcciones y obras públicas, para el suministro de aguas potables y saneamiento de poblaciones, por valor de 35.071.958,22 pesetas.

Con esta ligera exposición creo que se consigue, no sólo una visión totalitaria en cuanto a las relaciones entre las corporaciones de derecho público local y el régimen de previsión social en España, sino demostrar la conveniencia de estudiar estos asuntos, para conocer la verdadera naturaleza de los seguros sociales y considerarlos como exponentes de un espíritu de solidaridad social encaminado a reparar numerosos males sociales, recordando, con Pierre Laval, en su prólogo a la obra de Tissier, Closset y Olivier de Sardau, que si bien las leyes sociales, al principio de su aplicación, atraen muchas ve-

ces la hostilidad de los unos y la indiferencia de los otros, poco a poco el principio social que las informa penetra en la opinión y se impone, y entonces la obra social triunfa y deja de ser discutida."

Actividades propulsoras del progreso social de Extremadura.—
(Hoy. Badajoz, 29 mayo 1936.)

"La Caja extremeña de Previsión social, colaboradora en las provincias de Badajoz y Cáceres del Instituto Nacional de Previsión, persevera en la orientación de sus actuaciones hacia el mejoramiento social de la región. Gestora de los seguros sociales en las dos provincias extremeñas, con arreglo al decreto de 20 de enero de 1922, atiende a los seguros de retiro obrero y maternidad, implantados, con carácter obligatorio, en beneficio de las clases trabajadoras, y al seguro de accidentes del trabajo, determinantes de incapacidad permanente o muerte, como delegada de la Caja nacional de Seguro de Accidentes del trabajo. También con reaseguro en el Instituto, atiende al servicio de pensiones para la vejez en el régimen de libertad subsidiada y seguro in-

fantil, cuidando de fomentar las mutualidades y cotos de previsión en las escuelas de su territorio. Con las inversiones sociales de sus fondos por mediación de los ayuntamientos, ganosos de su mejoramiento urbano, cultural y sanitario, favorece las construcciones escolares, vías de comunicación, abastecimiento de aguas, anticipos a modestos labradores y otras obras de utilidad social, facilitando así soluciones atenuadoras del paro obrero de numerosos pueblos extremeños. La información gráfica que se recoge en esta plana corresponde a varias de las más recientes manifestaciones de las actividades sociales de la Caja colaboradora en Extremadura, regida por un consejo regional, en que figuran elementos obreros y patronales y representaciones sociales y oficiales de las dos provincias extremeñas."

Con este encabezamiento publica el diario extremeño *Hoy* una plana con noticias referentes a la actuación reciente de la Caja extremeña de Previsión social, de que damos cuenta en la información española de este mismo número, y algunas fotografías de actos sociales y de obras públicas realizados por aquélla.

Extranjera.

Las cajas de seguros sociales y la lucha contra el peligro venéreo.—(*Bulletin de documentation de l'Union des caisses d'assurances sociales de la région parisienne*. París, febrero 1936.)

En el mes de junio último, el *Boletín de documentación de la Unión de cajas de seguros sociales de la región parisina* dedicó un número especial a los problemas presentados por la lucha antituberculosa dentro de los seguros sociales. El número extraordinario de

febrero último trata de la lucha contra el peligro venéreo.

El objeto de esta publicación es llamar la atención de los administradores y directores de las cajas sobre la importancia de este peligro, que, causando grandes estragos en toda la población, afecta igualmente, en la misma proporción, a los asegurados sociales y a sus familias. En efecto, aun cuando las estadísticas de la sífilis son difíciles de establecer, los estudios hechos permiten afirmar que más del 10 por 100 de los casos de invalidez son debidos a

ella. Es éste un argumento importante para estimular a una colaboración estrecha entre las instituciones de profilaxia y de higiene y las cajas.

Otro fin que se propone este número especial del *Boletín de la Unión de cajas* es demostrar que los organismos de seguros prestan gran interés a estas instituciones, interés que no debe ser platónico, sino traducirse en realidades, y que continuará y ampliará el esfuerzo que ya habían emprendido las cajas. En efecto, en la región parisina, como en otras, las cajas han puesto en vigor fórmulas satisfactorias para ayudar en su pesada tarea a los dispensarios y a las instituciones de profilaxia antivenérea. Se han adoptado las formas más diversas para dar satisfacción a las obras beneficiarias, teniendo muy en cuenta el fin que persiguen y sus modalidades de funcionamiento, sin perder de vista el remunerar en su justo precio los servicios prestados.

Así, la Unión de cajas concede, bien una subvención única anual, que permite a la obra extender su radio de acción, bien una suma a tanto alzado por cada asegurado social sifilítico tratado, bien el reembolso del servicio médico, durante un plazo de seis meses, a las instituciones antiblenorrágicas, dejando a cargo del asegurado una parte mínima del mismo, con fines moderadores.

¿Cómo y para quién funciona el seguro de maternidad?, por Amalia Fassio.—(*Maternità e Infanzia*, Roma, marzo 1936.)

“Respecto del seguro de maternidad podríamos citar numerosos textos legales, decretos y reglamentos en parte en vigor, en parte implícitamente abrogados y en parte no entrados en vigor, aun cuando fueron aprobados; pero tal cita tendría, sobre todo, una importancia doctrinaria, mientras lo que importa realmente saber a nuestras trabajadoras madres es el contenido del más reciente texto legislativo sobre la ma-

teria. Este es el real decreto-ley de 4 de octubre de 1935, número 1.827, en vigor a partir del 25 del mismo mes, y cuyo título, “Perfeccionamiento y coordinación legislativa de la previsión social”, indica el amplio alcance de la reforma; y, en efecto, el decreto se refiere a las diferentes formas de seguro social vigentes en nuestro país. Respecto del seguro de maternidad establece simplificaciones y hace ejecutivas disposiciones que, indicadas por la práctica, habían sido acogidas por el legislador con un decreto de 22 de marzo de 1934, el cual, sin embargo, en espera de un reglamento que no ha llegado, no ha entrado aún en vigor.

La nueva disposición presenta, sobre todo, una coordinación del seguro de maternidad con las demás formas de seguro social; uniformidad de gestión, por efecto de la abolición de la Caja nacional de maternidad e imposición de una contribución anual, a cargo del seguro de paro, en lugar del subsidio que se concedía con este título a las trabajadoras ausentes del trabajo por causa de maternidad.

Además hay en ella disposiciones nuevas respecto de la ley de 13 de mayo de 1929 y del reglamento de 28 de agosto de 1930, en vigor hasta el 26 de octubre de 1935.

Los puntos más importantes son los siguientes:

1.º La materia relativa a la tutela del estado de embarazo y de puerperio no se trata en el nuevo texto legislativo;

2.º Se extiende el campo de aplicación del seguro de maternidad, comprendiendo todas las mujeres, entre los quince y los cincuenta años de edad, “que presten trabajo retribuido en dependencia de otros”, con dos excepciones únicas: las mujeres dedicadas a los servicios domésticos y las ocupadas en los trabajos agrícolas, y se establece

una simplificación en los derechos adquiridos por efecto del seguro.

Respecto del punto primero, observamos que, a diferencia del citado decreto de 22 de marzo de 1934 (que contenía "normas para la tutela de la maternidad de las trabajadoras"), que no entró en vigor en espera de la reglamentación oportuna, la disposición última se limita a regular el funcionamiento del seguro de maternidad, dejando aparte la materia referente a la tutela (período de descanso obligatorio, etcétera), la cual debiera continuar regulada por el real decreto-ley de 13 de mayo de 1929 y por el reglamento de 28 de agosto de 1930

En el campo de aplicación, el legislador no ha distinguido las trabajadoras según la smpresas en que están empleadas (como en la ley de 13 de mayo de 1929, donde se hablaba de empresas industriales y comerciales, usando una locución que el reglamento aclaraba en su primer párrafo, artículos 1.º a 5.º); pero ha hablado de todas las trabajadoras dependientes y retribuídas, "aun las empleadas en laboratorios, escuelas o trabajadoras en su propio domicilio", con las dos únicas exclusiones indicadas.

Como la ley ha entrado en vigor el día de su publicación, el seguro de maternidad para las trabajadoras a domicilio debe considerarse realizado, aunque, en espera del reglamento, subsistan puntos oscuros acerca de las modalidades de aplicación de la ley, por ejemplo, acerca del pago de la cuota en el caso de la mujer ocupada por diversos patronos, en vista de que la ley afirma: "El pago de la cuota debe efectuarse por el patrono en una sola vez, en la época fijada por el reglamento..." (artículo 50). Se trata, sin embargo, de dificultades prácticas iniciales, las cuales no quitan importancia a la decisión tomada por el legislador respecto de las trabajadoras a domicilio. Esta decisión nos hace esperar la extensión al servicio doméstico, que ha sido excluído por

consideraciones que no consideramos imprescindibles, y a las trabajadoras agrícolas, para las cuales se ha aplazado la extensión, que ya estaba prevista desde 1930, en el artículo 6.º del reglamento: "La extensión de las disposiciones del real decreto-ley a las mujeres ocupadas en los trabajos agrícolas, particularmente penosos, será adoptada por real decreto, a propuesta del ministro de Corporaciones, oído el Consejo nacional de corporaciones."

Desde el punto de vista técnico-administrativo, el seguro de maternidad está fundado sobre las cuotas anuales, de las cuales cuatro y tres liras corresponden, respectivamente, al patrono y a la trabajadora, mientras el Estado contribuye reembolsando al instituto asegurador la suma de 18 liras por cada subsidio pagado por éste. Sobre la base de estas contribuciones, la asegurada adquiere el derecho al pago de un subsidio en caso de parto o aborto, derecho subordinado a la realización de una de las condiciones siguientes (artículo 78):

a) Que en la fecha de la concepción la mujer se encuentre trabajando y en los trescientos sesenta días precedentes al parto o al aborto haya trabajado, por lo menos, quince días. Para establecer este derecho, la fecha de la concepción no se investiga caso por caso, sino que se establece, con presunción de ley, en nueve meses antes del parto normal, seis meses antes del parto prematuro y tres meses antes del aborto;

b) Que se hayan pagado las cuotas en los dos años precedentes al del parto o aborto y que desde la cesación del trabajo no hayan transcurrido más de trescientos días, en caso de parto, y noventa, en caso de aborto.

Respecto de los derechos, hallamos en el mismo artículo 78 una disposición no muy clara: "La asegurada tiene derecho al subsidio aun cuando se haya

omitido el pago de las cuotas." En espera de una aclaración, observemos que, tratándose de seguro obligatorio, el caso previsto no es admisible. En teoría y en práctica, se daría este caso cada vez más raramente, por efecto de una aplicación severa de las penalidades previstas para los transgresores. Entre tanto, ¿cómo debemos interpretar la disposición? Podemos atribuir al legislador la intención de facilitar todo lo posible la adquisición del derecho a las prestaciones del seguro, y, por lo tanto, interpretarle en el sentido de que el pago del subsidio acaece en el momento debido por el solo hecho de que la obrera tiene derecho a ser asegurada, independientemente de la diligencia del patrono y del procedimiento previsto contra éste en caso de incumplimiento.

Las simplificaciones introducidas por la ley respecto del derecho adquirido con el seguro consisten en la unificación de los dos subsidios, el de puerperio (único) y el de paro (diario), cada uno de los cuales exigía condiciones propias, términos particulares de demanda y peticiones separadas, en un subsidio único de 300 liras, en caso de parto, y de 100, en el de aborto.

Es verdad que la utilización íntegra de ambos derechos podía dar a la asegurada una suma mayor de la prevista actualmente, y que en la práctica, respecto de ciertas categorías de trabajadoras, el subsidio de paro había asumido una función no prevista por el legislador, pero útil para fines demográficos: la de facilitar la abstención del trabajo por un período superior a las cuatro semanas previstas, con el fin de facilitar mejor la lactancia. También es cierto que en muchos casos la suma percibida era menor, ya porque no todas las trabajadoras sujetas al seguro de maternidad perfeccionaban el derecho al subsidio de paro, ya porque resultaba frecuente la pérdida de una parte del subsidio, tanto por presentación tardía de la petición como por terminación del período de indemnización.

Bajo este aspecto, el derecho concedido por el decreto reciente no resulta menos ventajoso que el precedente y es mucho más cómodo.

Nada se ha dicho, sin embargo, respecto del procedimiento necesario para el pago del subsidio, y es de esperar que el reglamento traiga a las disposiciones actuales las modificaciones que aligeren y faciliten el trámite burocrático de las peticiones y de la documentación.

Disposiciones interesantes, dada la mayor amplitud de concepto de que da muestras el legislador, regulan la caducidad del derecho al subsidio. Queda subsistente la caducidad en caso de condena por infanticidio o aborto provocado, pero se hacen más favorables para la asegurada los demás casos, especialmente los plazos de caducidad para la presentación de la petición y la sanción inherente al cumplimiento de un trabajo retribuido durante el período de descanso obligatorio.

En el primer punto, mientras las disposiciones precedentes declaraban que "el subsidio, en caso de aborto, deberá ser solicitado, bajo pena de caducidad, no más de quince días después de la fecha del aborto" (artículo 27), la ley actual establece que, en caso de aborto, la asegurada pierda el derecho al subsidio sólo cuando la petición no sea presentada dentro de los treinta días (artículo 79).

La realización de un trabajo retribuido, que en el reglamento de 28 de agosto de 1930 suponía la pérdida del derecho a las prestaciones del seguro ("la gestante o la puerpera... pierde el derecho a los subsidios de paro y de puerperio o a la parte de éstos no cobrada todavía en la época del reingreso al trabajo"; artículo 4.º), provoca ahora una simple reducción en el importe de la asignación correspondiente, que se reduce "a 200 liras cuando (la gestante o la puerpera) preste servicio en el período de interrupción obligatoria, anterior o sucesivo al parto; a 120 liras,

cuando preste servicio en ambos períodos" (artículo 79), mostrando así que una parte de la indemnización es debida al hecho de la maternidad, independientemente de la observancia de las normas que la tutelan.

*
**

Estos son los puntos esenciales y las variaciones más evidentes contenidos en la nueva reglamentación del seguro de maternidad.

Observamos que en ésta, a más de la extensión actualmente prevista, el legislador ha querido abrir una vía inmediata para preparar una extensión mayor, lo que ha hecho admitiendo la posibilidad del seguro voluntario. ("El Instituto está autorizado para efectuar seguros voluntarios para la tuberculosis y para la maternidad"; artículo 96.) Aun cuando no veamos la ocasión próxima de realizar concretamente tal facultad, hacemos observar la indicación, como señal de la importancia atribuida por el legislador al desarrollo del seguro de maternidad y como el coronamiento de la comprensión más amplia de las necesidades de la trabajadora madre que se observa en la nueva ley. Sólo queda desear que un reglamento bien entendido venga pronto a consolidar y profundizar, más bien que a frenar, las posiciones alcanzadas."

Homenaje a la Vejez.—San Juan (Puerto Rico), 17 abril 1936.)

Se ha publicado el tercer número de esta revista portorriqueña, que aparece el tercer viernes del mes de abril de cada año, día dedicado al homenaje a la vejez por la ley de 27 de abril de 1933. Comienza con la inserción de la proclama del gobernador de la isla llamando la atención del pueblo de Puerto Rico hacia el hecho de que el viernes, 17 del mes de abril último, era el día designado por ley este año para

rendir homenaje a la vejez, y recomendando encarecidamente la observancia de dicho día por medio de actos adecuados, que hicieran patente el cariño y respeto que profesa el pueblo portorriqueño a aquéllos que han alcanzado una avanzada edad, inspirados en la virtud.

A continuación se publica un editorial de adhesión al duelo nacional español por la muerte de D. Francisco Moragas y Barret, seguido de algunos rasgos biográficos del mismo, por D. León Leal Ramos, y de una carta de D. José María Boix, sucesor del Sr. Moragas en la dirección de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorro, de Barcelona. El resto del número lo forman artículos y poesías dedicados a honrar a la ancianidad y reseñas de los actos locales de homenaje celebrados, así como fotografías de los mismos.

Sumarios de revistas de Cajas colaboradoras.

Vida Social Femenina.—Barcelona, 30 abril 1936.

Lluís Ferrer-Vidal i Soler és mort!—Lluís Ferrer-Vidal i Soler i l'obra del nostre Institut.—Món femení.—La festa del XXII homenatge a la vellesa.—Les flors y llurs llegendes: El narcis.—Costumbres y usos menorquines.—Sala museu Moragas.—Instituto de la mujer que trabaja.—"Migdia", por Henri Greville.—De todo un poco.—Tres platos de cocina sencillos.

Realidad.—San Sebastián, 30 abril 1936.

Asamblea en Madrid.—Proyecto de unificación de seguros sociales.—La Caja de Ahorros de Glasgow.—Los millones del seguro de maternidad.—Nuestro balance técnico.—El ahorro escolar en Suecia.—Ahorro y despilfarro.—La ciencia de los negocios.—Mutualidades.

Otros artículos interesantes.

Rassegna della Previdenza sociale.—Roma, febrero 1936.—“Spunti della mia pratica peritale nel campo della infortunistica”, por Cesare Biondi.

Rassegna di Medicina applicata al Lavoro industriale.—Turin, abril 1936. Funcione dell'assicurazione nella lotta contro la tubercolosi”, por Gino Prosperi.

Bibliografía.

Publicaciones de Previsión.

Instituto Nacional de Previsión.

Memoria de la Inspección general de Seguros sociales obligatorios en 1935.
Aprobada por la Junta de gobierno

en sesión de 21 de abril de 1936.—Madrid, 1936.—Imp. y Enc. de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—47 páginas en 4.º

Otras publicaciones.

Problemas agrarios de España.—

Realizaciones de acción social.—Semana social de Zaragoza (30 septiembre-7 octubre 1934). VII curso de las "Semanas sociales de España".—Madrid, 1936. Imp. Sáez.—726 páginas en 4.º

En esta obra se recogen las lecciones y conferencias dadas en la Semana social de Zaragoza por los profesores del curso acerca de los problemas sociales del campo español, y constituye un inapreciable libro de consulta para cuantos se ocupan de estas materias. Los trabajos publicados son los siguientes:

"Factores agronómicos y económicos de España", por D. José Aragón y Montejo; "Factores jurídicos y sociales del problema agrario", por D. Luis Leal Ramos; "La Confederación del Ebro y el problema de la tierra", por D. Joaquín de Pitarque y Elío; "Experiencias de evolución del contrato de salariado hacia el contrato de sociedad", por D. José María Gadea Vidal; "Cómo hacer más fecundo el campo español. Nuevos problemas técnicos, económicos y sociales

que plantearía su reforma", por D. Julián Pascual Dodero; "La nueva política agraria", por D. Fernando Martín-Sánchez Juliá; "La subdivisión de la propiedad", por el vizconde de Eza; "La reforma del contrato de arrendamiento rústico", por D. Luis Jordana de Pozas; "El crédito agrícola", por D. Antonio Maseda Bousa; "El seguro de personas y cosas en el campo", por D. Alvaro López Núñez; "La enseñanza general y técnico-agronómica de la población campesina", por D. José Cruz Lapazarán y Beristain; "Organización de las clases campesinas", por D. Miguel Sancho Izquierdo; "Cooperación de la acción social femenina en la mejora de la vida rural", por D.ª Juana Salas de Jiménez; "Necesidad y procedimientos prácticos de elevar la vida moral y religiosa de la población campesina", por D. Maximiliano Arboleya Martínez; "Más orientaciones sociales de Pío XI", por don Severino Aznar y Embid; "Cómo organizar en España un régimen corporativo", por D. Alberto Martín Artajo; "El concepto de *lo suyo* en la definición de

la justicia", por D. Juan Zaragüeta y Bengoechea; "Las corrientes actuales del pensamiento económico a la luz del catolicismo social", por D. Eugenio Duttoit, y "La reformación religiosa del campesino", por D. Santiago Guallar Poza.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—*Memoria y cuenta general correspondiente al año 1935.* Madrid, 1936. Artes Gráficas Faure.—140 páginas en 4.º

Según datos publicados en esta memoria, en el año 1935 ha continuado normalmente el desarrollo de la Caja de Ahorros de Madrid. En efecto: existían

en fin del año 1934 81.651 imponentes; en el año 1935 se han abierto 10.866 cuentas y cancelado 8.000, y en fin de 1935 quedaban 84.517 imponentes, o sea 2.866 más que en fin de 1934.

Las imposiciones nuevas y por continuación recibidas en 1935 han sido 75.043, y su importe, de 29.830.312,51 pesetas, con alza de 5.898 imposiciones y de 3.598.573,36 pesetas con relación al año 1934.

El saldo a favor de los imponentes en fin de 1935 importa 101.783.979,25 pesetas, o sea 5.663.118,59 pesetas más que al acabar el año 1934. Además, los imponentes tienen depositados en el establecimiento valores públicos por valor de 9.155.049,26 pesetas efectivas.

Sección oficial.

Aclaración de la orden de 24 de abril de 1934 sobre aplicación de las tarifas médicas en el servicio de accidentes del trabajo.—Orden de 2 de mayo de 1936. ("Gaceta" del 6.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de escrito elevado a este ministerio por la Mutualidad de seguros contra accidentes del trabajo "Soliss", de Toledo, en solicitud de que sean aclarados los extremos que indica, relacionados con la aplicación de las tarifas médicas que para el servicio de accidentes del trabajo previene la orden de 24 de abril de 1934,

Este ministerio, de conformidad con los informes emitidos sobre el particular por la Caja Nacional de Seguro, Servicio de Previsión Social y Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se aclare la regla primera del capítulo XV de la orden de 24 de abril de 1934, en el sentido de que el facultativo del establecimiento sólo percibirá de la empresa aseguradora la retribución suplementaria del 75 por 100 de los honorarios en los servicios extraordinarios que determina el capítulo II

y con arreglo, por tanto, a la tarifa que en el mismo se previene.

2.º Que, fuera de estos casos especiales, no debe ser más gravosa para dichas empresas aseguradoras la asistencia de los enfermos accidentados que la de los demás reclusos en los establecimientos benéficos, y

3.º Que sólo será aplicable dicha regla primera del capítulo XV cuando los accidentados sean reclusos en salas de pago de hospitales o establecimientos benéficos, considerándose como tales aquéllos que, perteneciendo a la Beneficencia general, provincial, municipal o particular, cuenten entre sus fines la asistencia y cuidados de enfermos, heridos o accidentados pobres.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de mayo de 1936.—*Enrique Ramos*.—Señor subsecretario de Trabajo y Acción social.

Sobre personal español en los buques extranjeros autorizados para el tráfico migratorio.—Decreto de 9 de mayo de 1936. ("Gaceta" del 12.)

Las mejoras introducidas en las condiciones en que se realiza el transporte de emigrantes dieron lugar al decreto de 8 de julio de 1931, que aumentó el personal de servicio español que ha de atenderles a bordo de buques extranjeros

La práctica ha venido a demostrar que los preceptos del citado decreto son insuficientes para atender a la higiene de los alojamientos, servicios de comedor y otros, encomendados a dicho personal, que embarca en relación de uno por cada 25 emigrantes.

Por otra parte, estos laboriosos trabajadores vienen cumpliendo su cometido con celo y notoria parquedad en la remuneración de su labor, hasta el punto de no disfrutar de los beneficios que la legislación española concede a sus similares por retiro de vejez, invalidez y otros, y es tanto más necesario atender a subsanar esas deficiencias cuanto que la penosa vida de este personal a bordo exige mayores energías y aptitudes para el trabajo que las que tienen que desarrollar aquéllos que trabajan en tierra.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los buques extranjeros autorizados para el tráfico migratorio, cuando transporten menos de 200 emigrantes españoles, varones o hembras, deberán embarcar un camarero español por cada quince o fracción.

Independientemente deberá embarcar una camarera, si el número de mujeres y niños menores de ocho años no fuese superior a 50; dos camareras, cuando no exceda de 100; tres, cuando sobre-

pase el número de 100, y cuatro, cuando sea superior a 200.

Embarcarán también un ayudante de cocina cuando transporte hasta 100 emigrantes; dos, cuando el número esté comprendido entre 101 y 500, y tres, cuando exceda de 500.

Artículo 2.º Para el embarque del personal sanitario y de servicio, las Inspecciones de los puertos habilitados aplicarán las normas que vienen rigiendo en el puerto de Vigo, establecidas de acuerdo con las sociedades obreras del citado personal radicadas en aquel puerto.

Artículo 3.º Los haberes que actualmente percibe dicho personal serán aumentados en una peseta diaria, que se destinará a la organización del seguro de Vejez, conforme a lo dispuesto por la ley del Retiro obrero vigente.

La subdirección general de Emigración, de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión, estudiarán la forma de realizar este servicio.

Dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos treinta y seis.—DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.—El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Enrique Ramos Ramos*.

Modificación del artículo 23 del reglamento de la Mutualidad de la Previsión.—Orden de 9 de mayo de 1936. ("Gaceta" del 15.)

Ilmo. Sr.: El artículo 23 del reglamento de la Mutualidad de la Previsión de 10 de septiembre de 1929 establece que la renta de orfandad sólo será percibida por las hijas y los hijos solteros de los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión y personal subalterno hasta la edad de veintitrés años; pero no previó el caso de hijos varones totalmente incapacitados para procurarse el sustento, los cuales, al llegar a esa edad, quedan privados del auxilio que necesitan, y que el régimen

de mutualidad debe proporcionarles. Para subsanar esa omisión,

Este ministerio ha tenido a bien disponer que al mencionado artículo se le adicione el siguiente párrafo:

"También tendrán derecho a seguir percibiendo las rentas los varones que estén físicamente incapacitados para toda clase de trabajos, aunque hayan cumplido veintitrés años."

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de mayo de 1936.—*Enrique Ramos*.—Señor subsecretario de Trabajo y Acción social.

Información pública sobre el proyecto de unificación de los seguros sociales.—Orden de 25 de mayo de 1936. ("Gaceta" del 28.)

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo mixto de Previsión social,

Este ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se abre una información pública, por término de veinte días naturales, a fin de que las personas, asociaciones y entidades a quienes pueda interesar formulen por escrito las observaciones que estimen procedentes en relación con las bases del anteproyecto para la unificación de los seguros sociales.

2.º Comprendiendo dichas bases la unificación de los seguros sociales de maternidad y enfermedad y los de invalidez, vejez y muerte, quienes acudan a la información pública de referencia deberán formular, con la debida separación, las observaciones que estimen oportuno respecto a los dos primeros seguros, en escritos distintos de los referentes a los de invalidez, vejez y muerte.

3.º El plazo de veinte días naturales comenzará a contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente orden ministerial en la *Gaceta de Madrid*.

4.º Los escritos se dirigirán al ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión (Servicio de Previsión social), en el plazo de referencia, y

5.º Que, a los efectos antes expresados, se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las mencionadas bases.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de mayo de 1936.—*Juan Llubi*.—Señor subsecretario de Trabajo y Acción social.

Proyecto de ley para la unificación de los Seguros sociales

ARTICULO 1.º

FINES DE LA LEY

En cumplimiento de los artículos 46 y 65 de la Constitución de la Repúbli-

ca y de los convenios internacionales, relativos a los seguros de maternidad, enfermedad, invalidez, vejez y muerte, cuyos proyectos fueron aprobados en las reuniones de la Conferencia internacional del Trabajo de 1919, 1927 y 1933, se reforman los actuales seguros sociales de retiro obrero y de maternidad y se implantan los de invalidez, muerte y enfermedad. Un solo seguro cubrirá los riesgos de vejez, invalidez y muerte; otro, los de enfermedad y maternidad.

ARTICULO 2.º

UNIFICACIÓN DE LOS SEGUROS

Para aumentar su eficacia y economía, se unificarán los seguros sociales mencionados en el artículo 1.º de manera que:

1.º Sea, en general, única la institución aseguradora.

2.º Sea una sola la cuota, aunque en ella estén diferenciadas técnicamente las primas de cada seguro.

3.º Sea, por lo tanto, en cuanto sea posible, uno el acto de afiliación y uno sólo el documento o instrumento que acredite el pago de las cuotas.

4.º Sean únicos el material y las instalaciones sanitarias para todos los seguros que los requieran.

5.º Sean únicas las inspecciones del cumplimiento de la ley.

6.º Sea única la jurisdicción contenciosa, y

7.º Sea una, en cada entidad aseguradora, la revisión anual del balance de todos los seguros que administre y las de las bases técnicas de los seguros, y en los plazos y formas previstas en el apartado 10 del artículo 6.º

ARTICULO 3.º

CAMPO DE APLICACIÓN

1.º Deberán ser inscritos obligatoriamente en estos seguros todos los asa-

lariados, sin distinción de estado civil, sexo o nacionalidad, que hayan cumplido dieciséis años y no lleguen a los sesenta y cinco, cuyas retribuciones anuales no excedan de 6.000 pesetas, que trabajen habitualmente y no perciban ya beneficios equivalentes a los de estos seguros en virtud de una ley, reglamento o estatuto de carácter público.

2.º Para los efectos de esta ley, se entenderá por salario todo lo considerado como tal en la ley de Contrato de trabajo, excluidas las cotizaciones obrero-patronales para los seguros sociales.

3.º Para cada seguro podrán reconocerse las excepciones que se hallen establecidas en la legislación actualmente vigente y las que en términos genéricos se determinen en el reglamento general.

ARTICULO 4.º

PRESTACIONES

I.—Normas generales.

a) Los asegurados en el régimen de seguros unificados tendrán derecho a prestaciones económicas o a prestaciones sanitarias, o a unas y otras juntamente;

b) Las prestaciones sanitarias serán iguales para todos los asegurados. Las prestaciones económicas serán, en general, proporcionadas a sus cuotas, y éstas a los salarios. Con este fin se clasificarán dichos salarios; a cada grupo de ellos se le asignará un salario-base, y a cada salario-base, una cuota determinada;

c) Las pensiones que, como indemnización a la incapacidad de trabajo por vejez, invalidez y maternidad, sean constituídas en los seguros unificados, serán acrecidas con un subsidio por cargas de familia, en las condiciones que el reglamento determine, tan pronto como los recursos lo permitan;

d) Ninguno de los inscritos en el régimen de seguros sociales podrá reci-

bir en ningún caso, con motivo de un riesgo asegurado, prestaciones que ya reciba íntegramente con motivo de otro de los riesgos objeto de un seguro social. Si sólo los recibe en parte, tendrá derecho a su complemento;

e) Las entidades aseguradoras organizarán los servicios de manera que los beneficiarios reciban las prestaciones legales en la cantidad, calidad y oportunidad prescritas, y tendrán a su cargo el pago de las remuneraciones debidas a los colaboradores del régimen de seguros unificados;

f) El reglamento determinará la coordinación que deberá establecerse entre los centros sanitarios de todos los seguros sociales con los de la Sanidad pública y la Beneficencia general, regional, provincial, municipal y privada. Para fijar esa coordinación deberá ser oída una representación de las entidades entre las que aquélla se crea necesaria.

II.—Seguro de vejez.

1.º Las prestaciones en el seguro de vejez serán:

a) Una pensión vitalicia, no inferior a 360 pesetas anuales, que constará de dos partes: una, proporcionada al número y cuantía de las cuotas semanales abonadas en favor del asegurado, y otra, de 120 pesetas anuales, procedente de la aportación del Estado. Tendrán derecho a esta pensión los asegurados que hayan cumplido los sesenta y cinco años y en cuyo favor se hayan satisfecho 500 cuotas semanales, al menos, correspondientes a otras tantas semanas diferentes;

b) El subsidio por cargas de familia a que se refiere la norma general c).

2.º El asegurado que, al cumplir los sesenta años, llevare, por lo menos, treinta afiliado, y en cuyo favor se hubiere satisfecho un mínimo de 750 cuotas, correspondientes a otras tantas semanas, podrá solicitar desde ese momento la liquidación y cobro de su pen-

sión, que sufrirá la reducción consiguiente a su anticipo.

Podrá igualmente solicitar la liquidación de su pensión el trabajador agrícola que tenga en su favor 600 cotizaciones semanales, y se le entregará el valor actual de una parte de ella, siempre que, con las garantías oportunas, lo destine a la adquisición de tierra, en propiedad, para su cultivo directo, y con carácter inalienable hasta los sesenta y cinco años, al menos, y el resto de su pensión futura no sea inferior a 360 pesetas anuales.

3.º Al asegurado que llegue a los sesenta y cinco años sin que en su cuenta se hayan ingresado 500 cuotas, correspondientes a otras tantas semanas, se le constituirá una pensión inmediata, siempre que ésta exceda de 220 pesetas anuales, formada con el valor de las cuotas abonadas en su favor y el 50 por 100 de la cantidad con que el Estado hubiera contribuido a su pensión, si el asegurado hubiese alcanzado derecho a ella. Si la suma de ambas cantidades no bastase para constituir aquella pensión, se le entregarán al asegurado.

III.—Seguro de invalidez.

1.º Las prestaciones en el seguro de invalidez serán:

a) Una pensión no inferior a 360 pesetas anuales, que constará de dos partes: una, proporcionada al número y cuantía de las cuotas abonadas en favor del asegurado, y otra, de 120 pesetas anuales, procedente de la aportación del Estado.

Tendrán derecho a esta pensión los asegurados inválidos en cuyo favor se hayan satisfecho 250 cuotas semanales, correspondientes a otras tantas semanas diferentes.

Será considerado como inválido, a los efectos de la ley, todo el que, por causa no imputable a él ni derivada de un accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, no pueda ganar,

en un trabajo adecuado a sus fuerzas, sus capacidades, su instrucción y la profesión ejercida anteriormente, un tercio, al menos, de lo que gane habitualmente un asalariado de la misma categoría, sano física y mentalmente, de instrucción análoga, en la misma localidad;

b) El subsidio por cargas de familia, a que se refiere la norma general c);

c) La asistencia sanitaria adecuada que ponga a su disposición el régimen de seguros sociales.

2.º Al asegurado que al ser declarada su invalidez no tuviera en su favor 250 cuotas, correspondientes a otras tantas semanas, se le reconocerá solamente derecho a la asistencia sanitaria.

3.º Se perderá el derecho a las prestaciones del seguro de invalidez:

a) Cuando intencionadamente el asegurado se hubiere producido o prolongase o agravase la enfermedad o lesión origen de la incapacidad, o ésta fuese motivada por la comisión de un delito por parte del asegurado;

b) Cuando el asegurado no se sometiese a la asistencia sanitaria conveniente;

c) Cuando el asegurado no se sometiese a la revisión de la invalidez o a readaptación encaminada a recuperar la capacidad de trabajo.

IV.—Seguro de muerte.

1.º Las prestaciones en el seguro de muerte serán:

a) Una pensión vitalicia del 40, por 100 de la pensión-base del causante a la viuda del asegurado o pensionista que sea inválida, o tenga más de sesenta años, o tenga a su cargo hijos o nietos que no hayan cumplido los dieciséis años o estén incapacitados para el trabajo.

Se entenderá por pensión-base la que disfrutare el causante, si ya fuera pensionista, o aquélla a que tendría derecho si se hubiera producido la invalidez en lugar de la muerte;

b) Una pensión de igual cuantía a la señalada en el apartado anterior a los hijos o nietos del asegurado o pensionista fallecido, siempre que sean huérfanos de padre y madre, hayan vivido a costa del causante hasta la muerte de éste, no hayan cumplido los dieciséis años o estén incapacitados, y no tengan otros ingresos iguales o mayores que la pensión, ni estén gratuitamente asilados, asistidos o internados en algún establecimiento benéfico o de enseñanza;

c) Una pensión vitalicia del 25 por 100 de la pensión-base del causante a los ascendientes directos de éste, cuando no hubiere dejado mujer ni hijos o nietos con derecho a pensión, y siempre que vivieren a su costa y fuesen mayores de sesenta y cinco años o inválidos, sin derecho a pensión y sin otros ingresos fijos equivalentes;

d) Una indemnización por gastos funerarios, no superior a 250 pesetas, a los derechohabientes del asegurado o pensionista fallecido, siempre que por otro seguro social no tenga derecho a una indemnización análoga.

2.º La pensión mínima de supervivencia será de 240 pesetas para las viudas o los hijos o nietos que a ella tuvieren derecho, y de 180 pesetas para los ascendientes directos del asegurado que reúnan las condiciones legales.

3.º El reglamento determinará la distribución de la pensión, si hubiere lugar, y el procedimiento de asegurar los beneficios de supervivencia a todos sus beneficiarios.

V.—Seguro de enfermedad.

1.º Las prestaciones en el seguro de enfermedad serán:

a) La asistencia sanitaria y los medicamentos y medios terapéuticos competentemente prescritos y debidamente tarifados y reglamentados;

b) Un subsidio de enfermedad cuando ésta produzca incapacidad de trabajo;

c) El subsidio por cargas de familia a que se refiere la norma general c).

2.º La asistencia sanitaria consistirá:

a) En los servicios de medicina y cirugía generales;

b) En los de especialidades y centros de cura y prevención indispensables que el reglamento determine;

c) En los servicios farmacéuticos prescritos por receta magistral y en los específicos determinados en un petitorio aprobado y revisable por orden ministerial.

Los servicios sanitarios serán también prestados a la mujer y a los hijos del asegurado que vivan en su domicilio y a su costa.

Los asegurados tendrán derecho a estas prestaciones sanitarias, siempre que sea necesario, desde el día siguiente a su ingreso en el seguro hasta un máximo de veintiséis semanas, a contar del cuarto día de enfermedad. La entidad aseguradora podrá ampliar la duración de la asistencia sanitaria en nuevos plazos en los casos en que la enfermedad del asegurado persista una vez terminado el plazo anterior. El derecho de los familiares del asegurado comenzará cuando éste haya satisfecho diez cotizaciones semanales, y tendrá la misma limitación en cuanto a los plazos.

3.º El asegurado cobrará como subsidio el 25 por 100 de su salario-base, a partir del cuarto día de ser declarada su enfermedad y la incapacidad del trabajo correspondiente y hasta el séptimo, y el 50 por 100 de dicho salario-base desde el octavo día de incapacidad en adelante, y hasta un máximo de veintiséis semanas.

Para recibir nuevas prestaciones económicas, si persiste la misma enfermedad, sufre recaídas en ella o contrae otra nueva, será preciso que pasen seis meses, a partir del alta en la enfermedad por la que ya cobró subsidio, y haber cotizado durante ellos un mínimo de doce semanas. Si no hubiera agotado el plazo máximo a que tuviere derecho, la recaída o la nueva enferme-

dad será considerada como continuación de aquélla.

Si, agotados todos los plazos de prestaciones, el asegurado no hubiese logrado su curación, se le considerará inválido temporal, y, como tal, tendrá derecho a las prestaciones del seguro de invalidez.

Si el asegurado es internado gratuitamente en una casa de cura o prevención, se suprimirá el subsidio, si no tiene familiares que vivan a su costa y en su casa. En el caso de que los tenga, para sostenimiento de los mismos se le concederá la parte de subsidio que el reglamento determine.

4.º Toda modificación en las prestaciones y la obligación de los asegurados de costear en parte alguna de ellas exigirá una propuesta razonada de la entidad aseguradora, el informe favorable del Instituto Nacional de Previsión y la aprobación del ministerio de Trabajo.

VI.—Seguro de maternidad.

1.º Las prestaciones en el seguro de maternidad serán:

- a) La asistencia de matrona y médico, en la forma reglamentaria;
- b) La asistencia farmacéutica, que será igual a la del seguro de enfermedad, y un ajuar, compuesto de lo que, según autoridad técnica competente, sea indispensable en los partos;
- c) Un subsidio igual al de enfermedad mientras dure el descanso legal;

d) Un premio de lactancia a las madres que en la crianza de sus hijos se ajusten a las prescripciones facultativas. Este premio será de cinco pesetas semanales, y podrá ser percibido durante el plazo máximo de diez semanas.

2.º La asegurada tendrá también derecho a la utilización gratuita de las obras de protección a la maternidad y a la infancia que las entidades aseguradoras declaren afectas a este servicio.

3.º Las prestaciones señaladas en los apartados a) y b) del número 1.º se ha-

rán extensivas a la mujer del inscrito en el régimen de seguros unificados.

ARTICULO 5.º

RECURSOS ECONÓMICOS

Para el sostenimiento de los seguros sociales unificados contribuirán:

1.º El patrono y el obrero, con la cuota correspondiente al salario-base de éste. Ambos la pagarán a partes iguales, pero su ingreso en la entidad aseguradora lo hará el patrono, descontando al obrero de su remuneración la parte que le corresponda. No podrá hacerse ingreso a favor de un asegurado sin hacer constar claramente la persona en favor de la cual se realiza.

La suma de las cuotas patronal y obrera no podrá exceder del tanto por ciento del salario-base fijado después de la revisión de cada balance, oyendo a la Comisión asesora nacional patronal y obrera y con la aprobación del ministerio. Al determinar la cuota, cada vez, se señalará la parte destinada a los seguros de enfermedad y maternidad y la destinada a los seguros de vejez, invalidez y muerte.

El reglamento determinará el régimen de cotizaciones cuando se trate de asegurados no remunerados en metálico, aprendices o de muy reducido salario, y de los que perciban sus salarios a destajo o por tarea.

La cuota patronal y obrera será semanal, independientemente del número de días que el asegurado hubiere trabajado, del domingo al sábado inclusive. Se exceptuarán las profesiones en que por uso, costumbre o necesidades, comprobadas por el Patronato de Previsión social, lo habitual sea que los obreros trabajen la mitad o menos de la mitad de la semana, caso en el cual pagarán el 50 por 100 de la cuota semanal correspondiente.

El asegurado podrá mejorar sus prestaciones mediante imposiciones voluntarias, hechas por él mismo, su patrono o un tercero.

2.º El Estado:

a) En el seguro de vejez, invalidez y muerte, con el coste de una pensión anual de 120 pesetas a cada asegurado pensionista, de 60 a los asegurados que no llegaren a cumplir el período de espera para tener derecho a la pensión normal y de 100 pesetas al grupo de supervivientes con derecho a pensión, y con el pago de la cuota correspondiente a este seguro para los asegurados que estén cumpliendo el servicio militar o se hallen en situación legal de paro forzoso.

Además, para los fines indicados en la disposición transitoria segunda, con el recargo de herencias destinado al retiro obrero obligatorio al implantarse la ley;

b) En el seguro de enfermedad y, en general, para todas las prestaciones sanitarias de los seguros unificados, con la cooperación gratuita de los servicios de sanidad y de la asistencia pública a cargo del Estado;

c) En el seguro de maternidad, con las aportaciones actuales; y

d) En todos estos seguros, cubriendo los gastos de jurisdicción y control y asegurando la eficacia de las exenciones y franquicias en la legislación vigente.

ARTICULO 6.º

RÉGIMEN FINANCIERO

1.º En el seguro de enfermedad y maternidad se adoptará el régimen de reparto, pero con la formación de reservas que aumenten su estabilidad y solvencia; en el seguro de invalidez, vejez y muerte, el de capitalización colectiva. Las entidades aseguradoras que practiquen ambos seguros llevarán separadamente sus contabilidades, o establecerán la necesaria separación de recursos y obligaciones de uno y otro.

2.º Los fondos de los seguros unificados estarán constituidos por las cuotas obreras y patronales, los subsidios

y bonificaciones del Estado, la participación en el recargo de herencias que actualmente está destinada al retiro obrero, las multas por infracciones de las leyes sociales, en la parte no destinada al fondo de garantía del seguro de accidentes del trabajo ni al fondo nacional regulador, las subvenciones, los donativos y los intereses de los propios fondos.

Con ellos se atenderá a la satisfacción de las prestaciones normales, y si se produjesen excedentes, éstos serán distribuidos en la siguiente forma:

Un 25 por 100, para nutrir el fondo nacional regulador respectivo;

Un 25 por 100, para formar un fondo de reserva para fluctuación de valores y compensación de pérdida de valor en otras inversiones, y

Un 50 por 100, para constituir otros fondos de reserva, y, una vez que éstos hayan alcanzado los límites marcados por el reglamento, a disminuir las cuotas correspondientes a los salarios-base más pequeños o a mejorar las prestaciones a los asegurados respectivos y a los mayores de cuarenta y cinco años al implantarse esta ley.

3.º La cuota será independiente de la edad, sexo y profesión.

4.º La prima del seguro de invalidez, vejez y muerte podrá ser revisada y modificada cada cinco años; la del seguro de enfermedad y maternidad, cada año.

5.º El reglamento fijará el recargo de las cuotas destinado a gastos de administración e inspección, el cual no podrá exceder del 10 por 100 de las cuotas.

6.º Cada uno de los dos seguros tendrá su *Fondo nacional regulador*, destinado:

a) En el seguro de invalidez, vejez y muerte, a compensar los efectos desfavorables de las desviaciones en la mortalidad y en la invalidez previstas y demás motivos de carácter general y análogas consecuencias;

b) En el seguro de enfermedad, a

atender necesidades extraordinarias, debidas a acumulación de malos riesgos, partos distócicos, epidemias y otros motivos no imputables a las entidades aseguradoras.

Los fondos nacionales reguladores serán administrados por el Instituto Nacional de Previsión.

7.º Los fondos nacionales reguladores de los seguros se nutrirán:

a) Con las cantidades obligadamente aportadas por las entidades aseguradoras, en la forma y cuantía que determine el reglamento;

b) Con el 25 por 100 de los excedentes del seguro;

c) Con el tanto por ciento de las multas por incumplimiento de las leyes de seguros sociales que señale el reglamento;

d) Con los donativos, subvenciones y toda clase de ingresos a título gratuito;

e) Con los intereses de los propios fondos, cuyo tipo fijará el reglamento.

8.º La inversión de los fondos de los seguros unificados se efectuará con sujeción a los trámites, normas y asesoramientos que determine el reglamento.

9.º Las operaciones de los seguros unificados que no realice directamente el Instituto Nacional de Previsión serán reaseguradas en él en la cuantía y condiciones que fije el reglamento.

10. Las operaciones del Instituto Nacional de Previsión, como órgano delegado para la preparación y realización de los seguros sociales, serán objeto de un triple control administrativo, financiero y actuarial.

El control administrativo será realizado por el representante del Estado, presidente del Instituto Nacional de Previsión, el cual podrá delegar, para este control de las otras entidades aseguradoras, en los presidentes de las Cajas colaboradoras respectivas o en jefes de servicio del Instituto.

El control financiero se realizará mediante la revisión anual de los balan-

ces de las entidades aseguradoras por las comisiones oficiales.

El control actuarial será realizado en el Instituto Nacional de Previsión: cada año, en el seguro de enfermedad, y cada cinco años, en el de invalidez, vejez y muerte.

El reglamento fijará la forma de realización de cada control.

ARTICULO 7.º

ENTIDADES ASEGURADORAS

1.º Administrará estos seguros unificados el Instituto Nacional de Previsión, con sus Cajas colaboradoras, con los derechos y exenciones que tienen en el actual régimen de seguros sociales.

En concepto de cajas primarias, podrán tener igualmente gestión de los seguros sociales de enfermedad y maternidad las cajas de empresa que en la actualidad estén de algún modo exceptuadas del régimen de retiro obrero y las mutualidades y cajas de empresa existentes al implantarse esta ley. Unas y otras deberán reunir las condiciones impuestas por los respectivos convenios acordados en las conferencias internacionales del trabajo, garantizar debidamente, como mínimo, las prestaciones legales, contribuir al fondo regulador y cumplir las demás condiciones que el reglamento determine para asegurar la eficacia y economía de los servicios.

2.º Aparte su función propia aseguradora, serán misiones del Instituto Nacional de Previsión el control del régimen en las distintas entidades aseguradoras, el reaseguro, la relación con las organizaciones sanitarias y la administración de los fondos nacionales reguladores. En todos los casos corresponderá al Instituto Nacional de Previsión cuanto se refiera a la relación con los poderes públicos en orden a los seguros sociales unificados.

3.º El deber de afiliación corresponderá a quien paga el salario, y se efectuará en las entidades aseguradoras del

territorio en que radiquen los centros de trabajo respectivos.

El reglamento determinará las condiciones en que habrá de hacerse la afiliación de los asegurados y la de sus familiares beneficiarios del seguro.

4.º Tanto la afiliación como la cotización se harán simultáneamente para los dos seguros y para todos los asalariados que en aquel momento trabajen con el mismo patrono en el territorio de la entidad aseguradora.

5.º Todas las entidades aseguradoras quedan sometidas a las inspecciones y a las normas de relación entre ellas reglamentarias.

ARTICULO 8.º

SANCIONES

1.º Se incurrirá en sanción por los actos u omisiones que impliquen vulneración del derecho del asegurado, con incumplimiento del régimen de seguros unificados, o impidan, perturben o difieran el servicio de las inspecciones.

—El reglamento determinará los casos, la calidad y la cuantía de las sanciones correspondientes.

2.º El procedimiento para las multas será el establecido en el reglamento de sanciones de 4 de diciembre de 1931. Las sanciones disciplinarias o administrativas exigibles reglamentariamente no eximirán de otras responsabilidades de orden legal en que se incurriere. De los recursos de alzada conocerá la jurisdicción especial de Previsión.

ARTICULO 9.º

INSPECCIÓN

1.º Los seguros unificados quedarán sometidos a la Inspección general de Seguros sociales obligatorios y a la Inspección especial sanitaria de los mismos. La primera tendrá como fin velar por el cumplimiento de las disposiciones legales del régimen y, de una ma-

nera especial, por los derechos de los asegurados, y la segunda, que los servicios sanitarios se presten en la calidad, cantidad y oportunidad reglamentarias.

Ambas inspecciones se declaran funciones públicas.

2.º La Inspección general de Seguros sociales obligatorios, organizada con arreglo a las disposiciones actualmente vigentes, prestará sus servicios conforme a las normas establecidas, y a ella quedarán también sometidas las cajas primarias.

3.º La Inspección especial sanitaria de los seguros sociales obligatorios se ejercerá sobre los servicios sanitarios de las entidades aseguradoras y cajas primarias.

Su función y procedimiento serán determinados por el reglamento, oídos el Consejo superior de Sanidad, el Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas colaboradoras, una representación de las cajas primarias, el Consejo general de los colegios médicos y la Unión Farmacéutica Nacional.

ARTICULO 10

JURISDICCIÓN

1.º Las cuestiones entre las entidades aseguradoras y los asegurados, los beneficiarios y los patronos, así como los recursos que se interpongan contra las liquidaciones practicadas por la Inspección y sus incidencias, serán de la competencia de la jurisdicción especial de Previsión, regulada por decreto de 7 de abril de 1932.

2.º Las cuestiones entre las entidades aseguradoras y los sanitarios y sus organizaciones serán resueltas por organismos especiales, constituidos en el territorio de las Cajas colaboradoras y del Instituto, con representantes de los colegios sanitarios del mismo territorio, de la Caja colaboradora o del Instituto y de las entidades primarias, donde existan, y de funcionarios técnicos provinciales dependientes de la Direc-

ción general de Sanidad, designados por los respectivos organismos, bajo la presidencia de un magistrado de la Audiencia territorial correspondiente al territorio en que actúen.

Contra las resoluciones que dicten esos organismos se dará recurso ante la Comisión superior de Previsión.

ARTICULO 11

SEGURO VOLUNTARIO DE ENFERMEDAD

1.º Podrán inscribirse voluntariamente en el seguro de enfermedad los trabajadores autónomos, menores de cuarenta y cinco años, que, previo reconocimiento médico en que se justifique que no están enfermos, reúnan condiciones idénticas a las exigidas a los asalariados en el artículo 3.º del seguro obligatorio, y con análogas excepciones.

2.º Serán considerados como trabajadores autónomos los que por cuenta propia se dedican a cualquier clase de trabajo:

3.º Tendrán las mismas prestaciones que los inscritos en el seguro obligatorio, y pagarán, sin interrupción, en las mismas condiciones y plazos, la cuota íntegra que les correspondiere según su ingreso-base, determinado por sus ingresos efectivos.

Los asegurados deberán probar cuáles son sus ingresos efectivos para la determinación de su ingreso-base, que no deberá exceder de 6.000 pesetas anuales.

4.º También podrán inscribirse en este seguro voluntario:

a) Los que, por cualquier motivo, hayan dejado de ser asegurados obligatorios, hayan cotizado veintiséis semanas en el año anterior, lo soliciten dentro del semestre siguiente a su cese en el seguro obligatorio y tengan menos de cuarenta y cinco años;

b) Los que, siendo asalariados, hayan sido exceptuados del seguro obligatorio por ser su salario superior a 6.000 pesetas;

c) El cónyuge superviviente de un asegurado, obligatorio o voluntario.

En los tres casos, los aspirantes a ingresar en este seguro deberán acreditar que no están enfermos mediante reconocimiento facultativo.

5.º El reglamento determinará el procedimiento de adaptación de los preceptos del seguro obligatorio al voluntario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La implantación del seguro de vejez, invalidez y muerte comenzará a los seis meses de aprobado su reglamento.

Segunda. Todos los fondos de los dos grupos del actual régimen de retiro obrero obligatorio pasarán a formar parte de los del nuevo seguro de invalidez, vejez y muerte, y todos los fondos del actual seguro de maternidad, al nuevo seguro de enfermedad y maternidad.

El reglamento fijará las normas de transferencia a la entidad aseguradora del saldo de capitalización que a favor de cada asegurado exista en las Cajas colaboradoras o en las de ahorros.

Tercera. 1.º Queda suprimido el segundo grupo del retiro obrero obligatorio, vigente hasta el momento en que esta ley entre en vigor. A los inscritos en este segundo grupo se les aplicará el nuevo régimen de seguros unificados.

2.º Todos los hasta ahora inscritos en él que, al llegar a los sesenta y cinco años, tengan a su favor cuotas equivalentes a 500 semanales, tendrán, a dicha edad, una pensión mínima de 360 pesetas.

3.º En un período de transición, que durará hasta que el último asegurado del segundo grupo haya llegado a la edad de retiro, a los que no hayan hecho las cotizaciones precisas para obtener la pensión mínima normal se les constituirá, si es posible, una pensión mínima de 220 pesetas anuales al cum-

plir los sesenta y cinco años, con las aportaciones siguientes:

a) Las cuotas ingresadas a su favor, con los intereses correspondientes;

b) Una cantidad igual a la bonificación extraordinaria que actualmente se concede, procedente del recargo de herencias, al cumplir los sesenta y cinco años;

c) La aportación de pensión anual que el Estado ha de asegurar a todos los que reúnan las condiciones reglamentarias.

4.º A los que ni aun con estas aportaciones se les pueda constituir la pensión mínima de período transitorio, se les entregarán las cantidades fijadas en los apartados a) y b) del número 3.º

Cuarta. El reglamento determinará el procedimiento de adaptación al nuevo régimen de seguros unificados de los seguros de retiro obrero obligatorio y de maternidad.

Quinta. 1. El actual seguro de maternidad será refundido en el de enfer-

medad, y mientras éste no entre en vigor continuará vigente aquél, y, en todo caso, disfrutarán las madres obreras de los derechos reconocidos en las leyes protectoras de la madre y del hijo.

2. La implantación del seguro de enfermedad comenzará cuando el Instituto Nacional de Previsión tenga dispuestos los servicios sanitarios y los organismos directivos de Trabajo y Sanidad hayan aprobado las normas de coordinación de los servicios sanitarios del seguro con la Sanidad pública, todo lo cual deberá ser realizado en el plazo máximo de un año, a contar desde la promulgación de la ley.

3. La extensión de las prestaciones sanitarias a los familiares del asegurado comenzará cuando las entidades aseguradoras hayan hecho los censos de sus beneficiarios. Esos censos deberán estar terminados antes de cumplirse un año de la implantación de los seguros respectivos.